

INFORME TÉCNICO DEFINITIVO

PROCEDIMIENTO:	Investigación para determinar la existencia de una práctica de dumping
EXPEDIENTE NÚMERO:	CASO-DATCO-3-ADP-2017
SOLICITANTE:	SOCIEDAD COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE (COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V.)
AUTORIDAD INVESTIGADORA:	Dirección de Administración de Tratados Comerciales (DATCO) del Ministerio de Economía.
PRODUCTO:	Leche fluida, fabricada bajo el proceso Ultra Alta Temperatura (U.A.T.), en envases de larga duración.
PERÍODO OBJETO DE INVESTIGACIÓN:	- El período de recopilación de información para determinar la existencia de una supuesta práctica de dumping: 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017. - El período de recopilación de información para determinar la existencia de un supuesto daño: 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017.
CÓDIGOS ARANCELARIOS:	0401.10.00.00 - Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1% en peso 0401.20.00.00 - Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso
PAÍS INVESTIGADO:	República de Costa Rica
INICIO DE LA INVESTIGACIÓN:	17 de noviembre de 2017
INSTITUCIONES CONSULTADAS:	Dirección General de Aduanas (DGA), Registro de Comercio del Centro Nacional de Registros de El Salvador (CNR), Dirección General de Estadísticas y Censos (DIGESTYC), Banco Central de Reserva (BCR), Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Ministerio de Salud (MINSAL), Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) y la Defensoría del Consumidor.

LEGISLACIÓN APLICABLE:	Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial del Comercio (OMC) “Acuerdo Antidumping”. Ley Especial de Defensa Comercial, Decreto Legislativo N°212 del 10 de diciembre de 2015, publicado en el Diario Oficial N°6, Tomo N°410 del 11 de enero de 2016. Reglamento de la Ley Especial de Defensa Comercial, Decreto Ejecutivo N°35 del 14 de septiembre de 2017, publicado en el Diario Oficial N°172, Tomo N°416 del 18 de septiembre de 2017.
FECHA DE EMISIÓN DEL INFORME TÉCNICO DEFINITIVO	13 de mayo de 2019

1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

El 11 de agosto de 2017, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó escrito firmado por el licenciado Rafael Eduardo Borja Letona, actuando en su calidad de Representante Legal de dicha Cooperativa, por medio del cual solicitó el inicio de una investigación para determinar una supuesta práctica de dumping y el daño ocasionado a la rama de la producción nacional, contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica.

El 11 de septiembre de 2017, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución de Prevención N°RP-1-ADP-2017, según lo establecido en el artículo 30 de la Ley Especial de Defensa Comercial, a través de la cual se previno al peticionario que subsanara algunos aspectos relacionados con la versión confidencial y no confidencial de la solicitud por supuesta práctica de dumping, para lo cual se le concedió un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir del día siguiente a su notificación. Dichas prevenciones fueron subsanadas por el solicitante por medio de escrito presentado el 17 de octubre de 2017.

El 27 de octubre de 2017, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora notificó a la Embajada de Costa Rica en El Salvador la existencia de una solicitud de inicio de investigación por supuesta práctica de dumping y el daño ocasionado a la rama de producción nacional, contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica.



Durante la etapa inicial de la investigación¹, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°RA-2-ADP-2017, de fecha 1 de noviembre de 2017, a través de la cual procedió a admitir la solicitud presentada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., por supuesta práctica de dumping contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

El 16 de noviembre de 2017, la Autoridad Investigadora luego de examinar la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas junto con la solicitud, de conformidad con lo que establece el artículo 31 de la Ley Especial de Defensa Comercial, emitió la Resolución de Inicio N°RI-3-ADP-2017 por medio de la cual ordenó formalmente el inicio de una investigación para determinar la supuesta práctica de dumping y el daño ocasionado a la rama de producción nacional, contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica.

El texto completo de la referida Resolución de Inicio N°RI-3-ADP-2017 se publicó en el Diario Oficial N° 216, Tomo N° 417, de fecha 20 de noviembre de 2017; asimismo, se notificó al Comité Antidumping de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a su vez, se emitió un aviso público que contiene un extracto de la referida Resolución, el cual fue publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, según lo disponen los artículos 34 y 35, respectivamente, de la Ley Especial de Defensa Comercial.

El 20 de noviembre de 2017, se notificó la mencionada Resolución de Inicio a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en su calidad de rama de producción nacional, a CORPORACIÓN MERCANTIL SALVADOREÑA, S.A. DE C.V., en adelante COMERSAL, S.A. DE C.V., en calidad de importador salvadoreño y a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su calidad de productor y exportador extranjero; así como, a la Embajada de Costa Rica en El Salvador, en su calidad de representación diplomática del país exportador, quien remitió la Resolución de Inicio al Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica (COMEX), y éste mediante nota DGCE-COR-CAE-0484-2017, de fecha 12 de diciembre de 2017, se mostró parte interesada en la investigación como Gobierno de Costa Rica.

¹ En la presente investigación la etapa inicial, comprende desde la presentación de la solicitud de inicio hasta la emisión de la Resolución de Inicio.



Cabe mencionar, que la Autoridad Investigadora les notificó el texto completo de la solicitud no confidencial con sus anexos y los cuestionarios que debían completar el importador salvadoreño y el productor y exportador extranjero, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley Especial de Defensa Comercial, para lo cual se les otorgó un plazo de treinta (30) días calendario para que presentaran sus respuestas a los mismos. Para el caso del productor y exportador extranjero, el plazo inició una semana (7 días) después de la fecha en que se notificaron los documentos antes mencionados al representante diplomático de Costa Rica en El Salvador, siendo la fecha de inicio de conteo del mencionado plazo el 1 de diciembre de 2017.

Las partes interesadas solicitaron prórrogas para presentar sus respuestas a los cuestionarios según el siguiente orden: COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., prórroga solicitada el 13 de diciembre de 2017; COMERSAL, S.A. DE C.V., prórroga solicitada el 14 de diciembre de 2017, las cuales fueron otorgadas por la Autoridad Investigadora, a fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa de cada una de ellas. Con lo anterior, se dio por prorrogado el plazo para la recepción de argumentos o pruebas en la presente investigación.

El 19 de enero de 2018, COMERSAL, S.A. DE C.V., presentó las respuestas a su cuestionario junto con sus anexos, en sus versiones confidencial y no confidencial, de manera impresa y electrónica. Posteriormente, el 29 de enero de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó de manera impresa y electrónica las respuestas a su cuestionario en sus versiones confidencial y no confidencial; sin embargo, los anexos al mismo y un escrito de argumentos fueron presentados únicamente de manera electrónica.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora el 1 de febrero de 2018, mediante Resolución de Prevención N°12-ADP-2018, previno a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., que presentara en forma impresa los anexos al cuestionario en sus versiones pública y confidencial; así como, el escrito de argumentos debidamente suscrito también en ambas versiones. Para lo cual, se le concedió un plazo de cinco (5) días calendario, siendo presentada la información por dicha Cooperativa el 6 de febrero de 2018.

Con respecto al escrito de argumentos antes mencionado, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°14-ADP-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se dio respuesta a dichos argumentos, declarando no ha lugar lo solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en cuanto a dar por finalizada la investigación y archivar el caso; en virtud, que la Autoridad Investigadora ha actuado de forma apegada a lo establecido por la Ley Especial de Defensa Comercial y el Acuerdo Antidumping de la OMC, comprobando que no existieron las violaciones ni omisiones alegadas por dicha Cooperativa, por lo que se confirmó que la Resolución de



Inicio de la investigación se emitió en cumplimiento con lo dispuesto en la legislación aplicable nacional e internacional.

Por otra parte, el 22 de febrero de 2018, mediante nota Ref. DATCO/CARTA/202/2018, la Autoridad Investigadora solicitó a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que proporcionara aclaraciones relacionadas con los datos económicos y financieros presentados en la solicitud de inicio de investigación; asimismo, se le requirió información complementaria sobre ventas, precios, producción, costos de producción y gastos asociados, participación de mercado, utilidades e inventario; para lo cual se le concedió un plazo de treinta (30) días calendario.

Al respecto, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., mediante escrito del 22 de marzo de 2018, solicitó prórroga por treinta (30) días adicionales para presentar la información complementaria, siendo concedida la misma por la Autoridad Investigadora mediante Resolución N°15-ADP-2018, de fecha 23 de marzo de 2018.

En ese sentido, el 20 de abril de 2018, la rama de producción nacional proporcionó la información solicitada; así como, presentó un escrito de argumentos contra los alegatos expuestos por el productor y exportador extranjero el 6 de febrero de 2018, el cual acompañó de nueve actas notariales para demostrar los espacios utilizados por el producto objeto de investigación en las góndolas de los supermercados, en comparación con el espacio utilizado por el producto fabricado por la rama de producción nacional.

El 17 de abril de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito de argumentos contra lo expresado por la Autoridad Investigadora en la Resolución N°14-ADP-2018, en el cual se refirió a aspectos como la valoración de la prueba, determinación de la existencia de daño, precios de los productos similares, subvaloración de precios y examen de no atribución. Ante el mencionado escrito, la Autoridad Investigadora mediante Resolución N°16-ADP-2018, de fecha 27 de abril de 2018, resolvió pertinente que dichos argumentos serían considerados como parte del análisis de la Autoridad en el momento procesal oportuno.

Posteriormente, en seguimiento al escrito presentado el 22 de marzo de 2018 por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°18-ADP-2018, de fecha 3 de mayo de 2018, por medio de la cual previno a dicha Cooperativa que aclarara ciertas discrepancias sobre las actas notariales anexas al referido escrito, concediéndole para ello un plazo de siete (7) días calendario. Dicha prevención, fue subsanada por la referida Cooperativa mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2018.



De conformidad con el artículo 90 de la Ley Especial de Defensa Comercial, el 3 de julio de 2018, la Autoridad Investigadora mediante carta Ref. DATCO/CARTA/310/2018, solicitó a la Defensoría del Consumidor información sobre los precios de venta a los consumidores de leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T. de las marcas Dos Pinos, Coronado y Salud en presentaciones de 1 litro, de manera mensual para el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017. Dicha institución, remitió el 6 de julio de 2018, los precios para la leche entera Coronado, leche pasteurizada entera (3% grasa) Salud y para la leche líquida pasteurizada entera (3% grasa) Dos Pinos, empaque rojo, dado que la institución solamente monitorea esas presentaciones.

Según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Especial de Defensa Comercial, el 10 de julio de 2018, la Autoridad Investigadora remitió notas a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., a COMERSAL, S.A. DE C.V. y a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., proponiendo fechas para la realización de las visitas de verificación *in situ*, a fin de que dichas partes interesadas manifestaran su conformidad o no con la fecha sugerida para cada una de las respectivas visitas. Al respecto, todas las partes interesadas presentaron sus correspondientes escritos aceptando las fechas propuestas por la Autoridad Investigadora para la realización de las referidas visitas de verificación *in situ*.

Adicionalmente, una vez obtenido el consentimiento por parte del productor y exportador extranjero, la Autoridad Investigadora procedió a notificarle a la Embajada de Costa Rica en El Salvador y al Ministerio de Comercio Exterior de Costa Rica la fecha acordada para la realización de la visita de verificación *in situ*; así como, la delegación de la Autoridad Investigadora que llevaría a cabo la misma.

Posteriormente y sobre la base de los artículos 36, 40 y 41 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora remitió comunicaciones a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., a COMERSAL, S.A. DE C.V. y a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en las cuales requirió información adicional y documentación relacionada con la información proporcionada por las referidas partes interesadas durante el desarrollo de la investigación, la cual debía ser entregada a la Autoridad Investigadora en las fechas programadas para las visitas de verificación *in situ*.

Los días del 8 al 10 de agosto de 2018, se llevó a cabo la visita de verificación *in situ* en la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en la cual se realizó un recorrido por las instalaciones de la planta de producción, laboratorio y bodegas para el producto nacional similar. Seguidamente, se solicitó a la Cooperativa, el requerimiento de información adicional y se consultó con respecto al proceso productivo, ventas y precios de ventas, costos y gastos asociados, producción, evolución de las utilidades, inventarios y



flujo de caja e inversión, relacionados con el aludido producto. Al finalizar la misma, se elaboró un Acta con las actuaciones realizadas en la visita, la cual fue suscrita por parte de los representantes de dicha Cooperativa y por la Autoridad Investigadora.

El 16 de agosto de 2018, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó un escrito por medio del cual argumentó que “Costa Rica está declarando la leche U.A.T. deslactosada en las declaraciones de exportación a El Salvador bajo el código arancelario 0404.90.00.00.10 con la descripción de “leche deslactosada”. En ese sentido, solicitó que la Autoridad Investigadora determinara la clasificación arancelaria por la que ingresa a El Salvador la leche U.A.T. deslactosada y que se modificara la descripción del producto objeto de investigación agregando la fracción arancelaria 0404.90.00.00 del SAC.

Con respecto a la petición antes mencionada, la Autoridad Investigadora mediante Resolución N°20-ADP-2018, de fecha 17 de agosto de 2018, resolvió que dichos argumentos se valorarían como parte del análisis de la Autoridad en el momento procesal oportuno.

Los días 15 y 16 de agosto de 2018, se llevó a cabo la visita de verificación *in situ* en COMERSAL, S.A. DE C.V., en su calidad de importador salvadoreño, en la cual se realizó un recorrido por las instalaciones de la empresa. Durante dicha visita, se solicitó la entrega de la información adicional que fue requerida previamente a la misma, la cual fue proporcionada en medio electrónico con carácter de confidencial, siendo revisada en dicho acto por parte de la Autoridad Investigadora, quien realizó observaciones a la información las cuales estuvieron relacionadas con los documentos de respaldo de las operaciones de importación. Consecutivamente, la Autoridad Investigadora realizó consultas sobre la identificación del producto objeto de investigación, proceso de importación y costos relacionados, inventarios, ventas y precios de venta en el mercado salvadoreño del referido producto.

Una vez finalizada la aludida visita de verificación *in situ*, se elaboró un Acta con las actuaciones realizadas en la visita, la cual fue firmada por parte de los representantes de COMERSAL, S.A. DE C.V. y por la Autoridad Investigadora.

En la mencionada Acta se hizo constar, que el importador salvadoreño quedó pendiente de entregar la información relacionada con las observaciones a los documentos de respaldo de las operaciones de importación, una certificación de los códigos internos utilizados por la empresa para identificar cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación, las fichas técnicas para las presentaciones denominadas “Descremada Dos Pinos 0% de grasa 1L” y “Descremada Dos Pinos 0% de grasa 250 ml”, una certificación del porcentaje anual que debe aplicarse en concepto de costo de seguro en las operaciones.



de importación del producto objeto de investigación para el período del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017; así como, los precios promedios semestrales para cada tipo de clientes según los volúmenes de compra para el período del año 2014 a junio de 2017.

Para la presentación de la información antes detallada, se otorgó al importador salvadoreño un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de finalizada la visita de verificación *in situ*, el cual, por vencer en un día inhábil, se trasladó al siguiente día hábil, es decir, el lunes 27 de agosto de 2018.

Los días del 20 al 23 de agosto de 2018, se llevó a cabo la visita de verificación *in situ* en la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su calidad de productor y exportador extranjero, en la cual se realizó un recorrido por las instalaciones de la planta de producción, observándose las diferentes etapas del proceso productivo para la fabricación del producto objeto de investigación, las bodegas de insumos, material de empaque e inventarios; así como, los diferentes laboratorios de control de calidad vinculados con la recepción de la leche cruda y elaboración de la leche U.A.T. Durante la referida visita, la Autoridad Investigadora solicitó la información adicional que fue requerida previamente al productor y exportador extranjero, misma que fue proporcionada.

A su vez, el productor y exportador extranjero solicitó que se sustituyera la información sobre los ajustes para obtener el valor normal *ex fábrica*, incorporados en el Cuadro Excel N° 8 de la versión confidencial de su cuestionario, ante lo cual la Autoridad Investigadora solicitó una explicación detallada en cuanto a la nueva información sobre los diferentes ajustes, por lo que el productor y exportador extranjero indicó que derivado de una revisión interna se identificó que los datos proporcionados originalmente a la Autoridad Investigadora correspondían a las ventas totales de la Cooperativa en las que se incluyó el resto de productos comprendidos en otros negocios no relacionados con el producto objeto de investigación.

Posteriormente, la Autoridad consultó al productor y exportador extranjero sobre el producto similar de venta en el mercado de Costa Rica y el producto objeto de investigación; así como, sobre los canales de comercialización en el mercado interno de Costa Rica, los precios de exportación hacia El Salvador, la capacidad instalada y utilizada y los inventarios.

Al finalizar la mencionada visita, se elaboró un Acta con las actuaciones realizadas en la misma, la cual fue suscrita por parte de los representantes del productor y exportador extranjero y por la Autoridad Investigadora, en la cual se consignó que dicho productor debía presentar una certificación de su auditor interno que respaldara las modificaciones en los ajustes para obtener los nuevos datos de valor normal *ex fábrica*, contenidos en el Cuadro N°8, la cual debía incluir una explicación en cuanto a cada uno de los gastos



considerados como ajustes al valor normal y las razones para modificar el referido Cuadro; asimismo, el productor y exportador extranjero debía completar la información sobre sus datos de venta en Costa Rica y sus exportaciones hacia El Salvador, presentados en los Cuadros N°1, N°2 y N°3 de la versión confidencial de su cuestionario y cualquier otra información pertinente dentro del mismo, incorporando la información relacionada con la presentación de leche U.A.T. 0% grasa de 250 mililitros (ml).

En tal sentido, para la presentación de la información antes descrita, se otorgó al productor y exportador extranjero un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de finalizada la visita de verificación *in situ*, el cual, por vencer en un día inhábil, se trasladó al siguiente día hábil, es decir, el lunes 3 de septiembre de 2018.

El 27 de agosto de 2018, COMERSAL, S.A. DE C.V., presentó escrito a través del cual proporcionó parcialmente los requerimientos de la Autoridad Investigadora realizados durante la visita de verificación *in situ*; razón por la cual mediante Resolución de Prevención N°22-ADP-2018, de fecha 28 de agosto de 2018, se previno a dicha empresa para que en el plazo de tres (3) días calendario presentara en debida forma la certificación que respaldara el listado de las presentaciones del producto objeto de investigación relacionando la descripción del producto importado con sus códigos internos; así como, una certificación anual que respaldara el porcentaje en concepto de costo de seguro aplicado a las operaciones de importación del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017, además de la documentación de respaldo de las operaciones de importación que se detallaron en un cuadro confidencial anexo a la referida Resolución. La información antes requerida, fue presentada por COMERSAL, S.A. DE C.V., mediante escrito presentado el 31 de agosto de 2018.

El 3 de septiembre de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito por medio del cual entregó parcialmente los requerimientos de la Autoridad Investigadora realizados durante la visita de verificación *in situ*; por lo que mediante la Resolución N°23-ADP-2018, de fecha 4 de septiembre de 2018, se previno a dicha Cooperativa para que en el plazo de cinco (5) días calendario presentara una aclaración sobre los datos reflejados como gastos considerados como ajustes al valor normal *ex fábrica* en la hoja de “detalle lácteos nacional” del Cuadro Excel N°8 en su versión impresa, dado que no coincidían con los aportados en medio electrónico; asimismo, se solicitó que proporcionara de manera certificada la explicación de cada uno de los gastos considerados como ajustes al valor normal *ex fábrica* y las razones que justificaran la modificación del Cuadro Excel N°8, tal como fue acordado en la visita de verificación *in situ*.



Al respecto, el 10 de septiembre de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito a través del cual explicó la razón de la discrepancia entre los datos impresos y los presentados de manera electrónica, en cuanto a los gastos considerados como ajustes al valor normal *ex fábrica* en la hoja denominada “detalle lácteos nacional” del Cuadro Excel N°8; así como, presentó certificación con carácter de confidencial, suscrita por la Apoderada Generalísima y Directora Financiera de dicha Cooperativa, en la cual se indicó la metodología para obtener los datos del Cuadro Excel N°8.

Por otra parte, la Autoridad Investigadora remitió la comunicación DATCO/CARTA/404/2018, de fecha 10 de septiembre de 2018, a la DGA por medio de la cual solicitó copias simples de las Declaraciones de Mercancías y sus documentos de respaldo que amparan las operaciones de importación del producto objeto de investigación, según un listado confidencial que se adjuntó a la referida comunicación. Dicha información fue remitida por la DGA con carácter de confidencial el 20 de septiembre de 2018.

Por otro lado, el 17 de septiembre de 2018, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó escrito de argumentos relacionados al supuesto daño que los productores de leche salvadoreños están enfrentando como consecuencia de las importaciones denunciadas. Con respecto al referido escrito, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°25-ADP-2018, de fecha 24 de septiembre de 2018, por medio de la cual previno a dicha Cooperativa para que aclarara la calidad con la cual se presentó la información y la fuente de donde se obtuvo la misma.

En ese sentido, el 27 de septiembre de 2018, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó escrito aclarando que los datos presentados el 17 de septiembre, no deben ser considerados como confidenciales; así como, que las fuentes de la información correspondían a la Asociación de Productores de Leche de El Salvador (PROLECHE) y datos de la Dirección General de Estadísticas Agropecuarias del MAG.

El 6 de noviembre de 2018, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°26-ADP-2018, por medio de la cual amplió el plazo de la investigación por el término de seis meses contados a partir del 17 de noviembre de 2018 al 17 de mayo de 2019, para lo cual consideró las prórrogas solicitadas por las partes interesadas y concedidas por la Autoridad Investigadora durante el procedimiento; así como, el volumen y complejidad de la información proporcionada durante el transcurso de la investigación. Dicha Resolución, fue notificada a las partes interesadas, incluyendo a la Embajada de Costa Rica en El Salvador y al COMEX.



Posteriormente, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., el 6 de noviembre de 2018 presentó escrito de argumentos en dos versiones una no confidencial y otra confidencial a la que adjuntó un Anexo 1 identificado como confidencial, a través del cual proporcionó sus alegaciones sobre la información aportada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., relacionada con los precios de la rama de producción nacional, costos, consumo nacional aparente, entre otros factores de daño, solicitando que dichos argumentos sean considerados dentro del análisis para la determinación de la existencia de daño en la investigación.

Al respecto, la Autoridad Investigadora previno a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., a través de la Resolución N°27-ADP-2018, del 22 de noviembre de 2018, que aclarara la fuente de la información proporcionada como Anexo 1 del escrito de argumentos en su versión confidencial mencionado *supra*; así como, que presentara la autorización del titular de dicha información para aportarla en el marco de la investigación, la cual debía proporcionarse certificada por notario.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora remitió al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT) comunicación DATCO/CARTA/602/2018 del 23 de noviembre de 2018, solicitando información relativa a los procesos de contratación del Programa Presidencial “Vaso de Leche” correspondiente a los años 2014 a 2017, como parte de la información que la Autoridad Investigadora debe analizar en el marco del procedimiento.

El 27 de noviembre de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito a través del cual aportó certificación apostillada de la Apoderada Generalísima y Directora Financiera de dicha Cooperativa; así como, certificación de Contador Público también apostillada, ambos relacionados con los documentos presentados por la referida Cooperativa el 10 de septiembre de 2018.

En adición, ese mismo día, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito de argumentos en dos versiones una no confidencial y otra confidencial siendo acompañada esta última de un Anexo 1 identificado como confidencial, en el cual se manifestó sobre la determinación del margen de dumping y su cálculo; así como, sobre la identificación del producto nacional similar, solicitando que dichos argumentos sean considerados por la Autoridad Investigadora dentro del procedimiento.

En esa misma fecha, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en relación con la prevención realizada a través de la Resolución N°27-ADP-2018, presentó escrito por medio del cual solicitó prórroga de diez (10) días calendario para presentar la información requerida en dicha Resolución.



El 3 de diciembre de 2018, el Director de Asesoría Jurídica del MINEDUCYT remitió a la Autoridad Investigadora la información requerida a través de la comunicación bajo la referencia DATCO/CARTA/602/2018, de fecha 23 de noviembre de 2018; sin embargo, dicha institución no aclaró la calidad con la cual suministró la información de conformidad con los artículos 38, 39 y 90 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

El 5 de diciembre de 2018, la Autoridad Investigadora pronunció la Resolución N°28-ADP-2018, mediante la cual concedió al productor y exportador extranjero una prórroga de diez (10) calendario para remitir la información requerida a través de la Resolución N°27-ADP-2018.

El 10 de diciembre de 2018, la Autoridad Investigadora emitió el Informe Técnico Preliminar, sobre la base de la revisión y análisis de la solicitud de inicio de investigación, información complementaria, escritos de argumentos, las respuestas a los cuestionarios y pruebas proporcionadas por las partes interesadas; así como, la recopilada por dicha Autoridad hasta ese momento en la investigación, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley Especial de Defensa Comercial. Dicho Informe fue trasladado para el conocimiento de la Ministra de Economía.

Cabe mencionar, que dentro del Informe Técnico Preliminar sobre la base de la información proporcionada por el solicitante; así como, de la información obtenida por la Autoridad Investigadora, se reiteró que las partes interesadas en la presente investigación son las siguientes:

Productor nacional	COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V.
Importador salvadoreño	COMERSAL, S.A. DE C.V.
Gobierno extranjero	REPÚBLICA DE COSTA RICA
Productor y exportador extranjero	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.

Por otro lado, en fecha 10 de diciembre de 2018, la Autoridad Investigadora remitió al MINEDUCYT la comunicación DATCO/CARTA/624/2018, a través de la cual le solicitó que aclarara si la información relacionada con el Programa Vaso de Leche Escolar debía considerarse o no como confidencial, según lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

El 11 de diciembre de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito a través del cual aportó la información relacionada con la Resolución N°28-ADP-2018, adjuntando con carácter de confidencial el Acuerdo de Uso de



Lista de Precios para sustentar la autorización que fue otorgada a dicha Cooperativa por parte de un comerciante detallista, quien previamente le había proporcionado a la Cooperativa las listas de precios de venta que un distribuidor de la rama de producción nacional le entregó al referido comerciante. Cabe señalar, que el productor y exportador extranjero presentó una copia simple del citado Acuerdo, sin apostillar.

El 13 de diciembre de 2018, la rama de producción nacional presentó escrito de argumentos en relación con la falta de justificación suficiente por parte del productor y exportador extranjero para solicitar el tratamiento de carácter confidencial de la información aportada durante el desarrollo de la investigación, principalmente aquella relativa a la lista de precios de venta de algunos productos de dicha rama que fue entregada supuestamente por uno de sus distribuidores; así como, en cuanto a la falta de resúmenes no confidenciales que deben acompañar dicha información.

El 17 de diciembre de 2018, el MINEDUCYT remitió una comunicación aclarando que la información relativa al Programa Vaso de Leche Escolar, que corresponden a las copias de los contratos correspondientes a los años 2014 a 2017, actas de recepción y facturas de cada contrato, no debían ser consideradas como confidenciales en el marco de esta investigación.

El 19 de diciembre de 2018, la Señora Ministra de Economía, Luz Estrella Rodríguez, pronunció la Resolución Preliminar N°RPRE-30-ADP-2018, según lo establecido en los artículos 46 y 54 de la Ley Especial de Defensa Comercial, para lo cual adoptó el Informe Técnico Preliminar que fue elaborado por la Autoridad Investigadora, como parte de la fundamentación técnica y legal de dicha Resolución, dentro de la cual, entre otros aspectos, declaró sin lugar la imposición de medidas provisionales; así como, ordenó continuar con las demás etapas de la investigación, a fin de seguir analizando y recopilando información para realizar las determinaciones definitivas que correspondan sobre la base de pruebas pertinentes.

En esa misma fecha, la referida Resolución fue trasladada a la Autoridad Investigadora, a fin de que procediera a realizar todas las notificaciones correspondientes a las partes interesadas dentro de la presente investigación y efectuar las publicaciones que ordena la Ley Especial de Defensa Comercial. En tal sentido, dicha Resolución juntamente con el Informe Técnico Preliminar fueron notificados a todas las partes interesadas.

En adición, el texto completo de la referida Resolución Preliminar se publicó en el Diario Oficial N° 238, Tomo N° 421, de fecha 19 de diciembre de 2018, se notificó al Comité Antidumping de la OMC y a su vez, se emitió un aviso público que contiene un extracto de la referida Resolución, el cual fue publicado en el sitio web del Ministerio de Economía, según lo disponen los artículos 34 y 35, respectivamente, de la Ley Especial de Defensa Comercial.



El 4 de enero de 2019, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°31-ADP-2019, por medio de la cual se pronunció sobre el escrito presentado por el productor y exportador extranjero en fecha 11 de diciembre de 2018. A este respecto, la Autoridad Investigadora resolvió declarar que el “Acuerdo de Uso de Lista de Precios” proporcionado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., no se había presentado en debida forma, en virtud de una serie de deficiencias que fueron señaladas en dicha Resolución, entre ellas es pertinente mencionar que no se acreditó la representación legal de la persona que firmó dicho Acuerdo en nombre del comerciante detallista independiente para suscribir el mismo.

El 7 de enero de 2019, la Autoridad Investigadora pronunció la Resolución N°32-ADP-2019, en la cual admitió el escrito de argumentos aportado por la rama de producción nacional en fecha 13 de diciembre de 2018; asimismo, en dicha Resolución se fundamentó de qué manera la Autoridad Investigadora durante el desarrollo de la investigación ha garantizado el ejercicio del derecho de defensa de las partes interesadas, así como, ha asegurado el manejo de la información confidencial y no confidencial presentada por dichas partes en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38 y 39 de la Ley Especial de Defensa Comercial, desvirtuando así las aseveraciones realizadas por la rama de producción nacional.

El 9 de enero del presente año, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°33-ADP-2019, con el propósito de programar la celebración de una Audiencia para el 29 de enero de este año, a fin de que las partes interesadas pudieran presentar sus argumentos de manera oral durante la misma y posteriormente, remitieran en un plazo de quince (15) días calendario sus alegatos por escrito relacionados con lo discutido en dicha Audiencia; asimismo, en la citada Resolución se reiteró que el plazo probatorio para que las partes interesadas aportaran pruebas adicionales finalizaba el 18 de enero de 2019. En adición, en la aludida Resolución también se dispuso que la Autoridad Investigadora notificaría oportunamente la hora, lugar y aspectos logísticos para el desarrollo de la Audiencia.

En tal sentido, en fecha 11 de enero de 2019, la Autoridad Investigadora en cumplimiento con lo establecido en el artículo 44 de la Ley Especial de Defensa Comercial, remitió comunicaciones a todas las partes interesadas informándoles acerca de los aspectos logísticos para la celebración de la Audiencia del 29 de enero del año en curso, precisando el número de representantes por cada parte que podrían participar, los cuales se debían acreditar previamente, la duración de las intervenciones por cada parte, entre otros aspectos.

El 17 de enero de 2019, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito solicitando que se reprogramara para mediados del mes de febrero la Audiencia del 29 de enero de este año, argumentando que la representación de



dicha Cooperativa y de COMERSAL, S.A. DE C.V., incluía asesores externos no domiciliados en El Salvador, por lo que necesitaban realizar los arreglos logísticos para que pudieran comparecer en la referida Audiencia, asimismo, manifestó que uno de los expertos que propondrían como “testigo” tenía un problema para comparecer por la mañana del día programado para llevar a cabo la Audiencia. Adicionalmente, en el citado escrito la Cooperativa alegó que el tiempo para preparar la Audiencia no era suficiente por la complejidad del caso y, además, que el plazo probatorio vencía el 18 de enero, por lo que no tenía certeza de cuánta prueba o alegatos presentaría la contraparte.

El 18 de enero del presente año, la rama de producción nacional proporcionó su escrito de argumentos con relación al contenido del Informe Técnico Preliminar sin adjuntar al mismo pruebas adicionales. Ese mismo día, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., aportó su escrito de argumentos sobre el Informe Técnico Preliminar, adjuntando en la versión confidencial de dicho escrito los Anexos A, B, D y G identificados como confidenciales; así como, proporcionó una versión no confidencial de ese escrito acompañada con los Anexos C, E y F identificados como no confidenciales.

El 21 de enero de 2019, la Autoridad Investigadora pronunció la Resolución N°37-ADP-2019, con la finalidad de referirse a la reprogramación de la Audiencia solicitada por el productor y exportador extranjero, declarando no ha lugar la misma y ampliando el horario de la Audiencia que se llevaría a cabo el 29 de enero del año en curso, para habilitar un horario de 8:00 a.m. hasta las 4:00 p.m. de ese día. En la referida Resolución se fundamentaron las razones por las cuales la Autoridad Investigadora no consideró pertinente modificar la fecha de la celebración de la aludida Audiencia.

En ese mismo día, la rama de producción nacional, el productor y exportador extranjero y el importador salvadoreño notificaron por escrito la lista de las personas que asistirían en su representación a la Audiencia programada para el 29 de enero del presente año.

El 22 de enero de 2019, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°38-ADP-2019 por medio de la cual admitió los escritos de argumentos sobre el contenido del Informe Técnico Preliminar que fueron presentados por la rama de producción nacional y por el productor y exportador extranjero.

Asimismo, en la referida Resolución la Autoridad Investigadora con relación a las pruebas que fueron aportadas por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., resolvió admitir la prueba documental entregada como confidencial que fue identifica como Anexo A (Acta notarial de Declaración Jurada de la Directora Financiera de la referida Cooperativa relacionada con las presentaciones de leche U.A.T. de 250 ml); Anexo B (Copias de facturas de empaques de presentaciones de leche U.A.T. de 250 ml); Anexo D (Documento original de confirmación de uso de acuerdo de lista de precios) y



Anexo G (Acta notarial de Declaración Jurada de la Directora Financiera de la referida Cooperativa con respecto a ajustes sobre valor normal).

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora en cuanto a la prueba pericial aportada por el productor y exportador extranjero, en la aludida Resolución admitió el Informe Técnico Contable elaborado por el Licenciado Alfonso Crespo Molina juntamente con su hoja de vida (Anexos E y F no confidenciales), debiendo éste rendir declaración durante la Audiencia del 29 de enero de 2019; así como, previno a dicho productor para que presentara en un plazo de dos días calendario el dictamen, informe o documento técnico elaborado por la perita Alejandra Irola Borja, dado que únicamente adjuntó su hoja de vida (Anexo C no confidencial), a fin de que la Autoridad analizara la pertinencia y utilidad del mismo previo a admitir el testimonio de la perita durante la Audiencia del 29 de enero del presente año.

El 23 de enero de 2019, el COMEX notificó los nombres de las funcionarias que participarían en representación del Gobierno de Costa Rica, en su calidad de parte interesada como Gobierno del país exportador, durante la Audiencia del 29 de enero del año en curso.

El 24 de enero de 2019, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó escrito por medio del cual solicitó que se admitiera el “Informe Técnico sobre las Características, Beneficios y Consideraciones por parte de los Consumidores en la Elección de los Productos Lácteos a Consumir” que fue elaborado por la perita Alejandra Irola Borja, del cual adjuntó una copia simple al referido escrito con carácter de no confidencial.

Con relación al referido informe pericial, la Autoridad Investigadora pronunció la Resolución N°41-ADP-2019, a través de la cual si bien admitió el informe técnico elaborado por la perita Alejandra Irola Borja, indicó que el mismo debía ser entregado en original durante la Audiencia del 29 de enero del presente año, a fin de que la Autoridad Investigadora corroborara la copia simple con el contenido del documento original, previo a que la perita experta declarara durante la mencionada Audiencia. A su vez, la Autoridad Investigadora en dicha Resolución consideró pertinente comunicar a las demás partes interesadas el contenido del aludido informe pericial juntamente con la notificación de esa Resolución.

El 29 de enero de 2019, se desarrolló la Audiencia con todas las partes interesadas conforme a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Especial de Defensa Comercial, a fin de que las mismas presentaran sus argumentos y si lo estimaran oportuno se refirieran a las pruebas aportadas durante la investigación; asimismo, se les otorgó el término de quince (15) días calendario para que presentaran alegatos finales por escrito, los cuales debían



estar relacionados con lo discutido en la citada Audiencia. Dichos escritos de alegatos finales fueron entregados por la rama de producción nacional, el productor y exportador extranjero y el importador salvadoreño el 13 de febrero del corriente año.

El 12 de abril del presente año, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°46-ADP-2019, por medio de la cual comunicó a las partes interesadas el Informe de Hechos Esenciales, el cual elaboró de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6.9 del Acuerdo Antidumping, que establece que una Autoridad Investigadora antes de formular una determinación definitiva, informará a todas las partes interesadas los hechos esenciales que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas, concediéndoles la oportunidad de formular sus comentarios para defender sus intereses. Dentro de la mencionada Resolución, la Autoridad Investigadora concedió un plazo de veinte (20) días calendario para que las partes interesadas se pronunciaran con respecto al contenido del referido Informe.

El 24 de abril de 2019, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. DE C.V., remitieron escritos solicitando una prórroga de cinco (5) días calendario para presentar sus comentarios con relación al contenido del Informe de Hechos Esenciales, cuyo plazo original vencía el 2 de mayo del año en curso.

Con respecto a los aludidos escritos, la Autoridad Investigadora emitió la Resolución N°47-ADP-2019, por medio de la cual concedió una prórroga de tres (3) días calendario adicionales al plazo originalmente estipulado, para que todas las partes interesadas presentaran sus comentarios por escrito con relación al contenido del Informe de Hechos Esenciales. Dicho plazo se contabilizó a partir del 3 de mayo y venció el 5 de mayo; el cual, por ser un día inhábil, se trasladó al siguiente día hábil, es decir, el lunes 6 de mayo de 2019, siendo en esa fecha que la rama de producción nacional, el productor y exportador extranjero y el importador salvadoreño presentaron sus respectivos escritos.

En tal sentido, las mencionadas partes interesadas dentro de sus respectivos escritos en relación al contenido del Informe de Hechos Esenciales, se refirieron a diferentes aspectos de la investigación como son la identificación del producto objeto de investigación y su similitud con el producto nacional, evolución de las importaciones, determinación de margen de dumping y el análisis del daño y la relación de causalidad. Adicionalmente, la rama de producción nacional en su escrito sustituyó al representante legal de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., adjuntando la documentación pertinente para acreditar dicha representación.



Toda la información proporcionada durante el desarrollo de la investigación ha sido incorporada a los expedientes confidencial y no confidencial, según fue indicado por cada una de las partes interesadas; así como, aquella recopilada por la Autoridad Investigadora, tal como lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley Especial de Defensa Comercial, la Autoridad Investigadora debe elaborar un Informe Técnico Definitivo, en el que valore las pruebas que han sido presentadas y evacuadas en la investigación, incorporando según corresponda, los cálculos financieros, económicos, contables y de cualquier otra naturaleza que resulten necesarios para analizar la información recopilada sobre los hechos que se investigan.

En tal sentido, en cumplimiento a lo regulado en la disposición citada *supra*, la Autoridad Investigadora encontrándose dentro de la etapa final de la investigación y habiendo analizado todas las pruebas presentadas y escritos de argumentos proporcionados por las partes interesadas, incluyendo aquellos referidos al contenido del Informe de Hechos Esenciales, procede a elaborar el correspondiente Informe Técnico Definitivo de la presente investigación.

2. REPRESENTATIVIDAD Y LEGITIMIDAD DEL SOLICITANTE

En la solicitud de inicio de la investigación, el peticionario manifestó que fabrica leche fluida, bajo el proceso U.A.T. y su producción se destina a abastecer el mercado de El Salvador y el Programa Vaso de Leche Escolar; asimismo, afirmó que es el único productor nacional de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, por lo que con ello cumple plenamente con el requisito de representatividad.

En la etapa inicial de la investigación el solicitante presentó con carácter confidencial sus datos de producción de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración; en ese sentido, con el propósito de verificar la legitimación de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., como rama de la producción nacional para presentar su solicitud o en nombre de ella, la Autoridad Investigadora realizó consultas con diversas instituciones públicas como son la DIGESTYC, MAG, y MINSAL, ello con el propósito de requerirles información acerca de los productores salvadoreños que conforman la industria de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, las cuales constan en el expediente de la presente investigación.



En ese sentido, considerando las respuestas a los diferentes requerimientos de información realizados por la Autoridad Investigadora a las instituciones públicas, que se encuentran involucradas en la recopilación de estadísticas y registros de los diferentes sectores productivos salvadoreños, la Autoridad Investigadora no identificó otras empresas nacionales productoras de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración.

Adicionalmente, durante el desarrollo de la investigación ninguna de las partes interesadas presentó argumentos o pruebas en contra de la legitimación del solicitante como representante de la rama de producción nacional.

Por todo lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora tal como se indicó en el Informe Técnico Preliminar, reitera que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., se encontraba legitimada para presentar la solicitud de inicio de la investigación en nombre y representación de la rama de la producción nacional de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, de conformidad con los artículos 4 literal j) y 49 de la Ley Especial de Defensa Comercial, y el párrafo 1 del artículo 4 y párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo del Antidumping.

3. PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

En la etapa preliminar de la investigación², la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Preliminar determinó que el producto objeto de investigación consiste en leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica, importado y comercializado durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017 en las siguientes presentaciones:

Cuadro N°1
Presentaciones del producto objeto de investigación importadas y comercializadas durante el período comprendido entre enero de 2014 y junio de 2017

N°	Descripción	Presentación
1.	Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L	1 litro
2.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 1 L	1 litro
3.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 1 L	1 litro
4.	Entera Coronado 3.5% de grasa 1 L	1 litro
5.	Semidescremada Coronado 2% de grasa 1 L	1 litro

² La etapa preliminar comprende la presentación de escritos de argumentos, información complementaria o adicional, respuestas a los cuestionarios, las visitas de verificación *in situ*, la emisión del Informe Técnico Preliminar y la Resolución Preliminar.



Nº	Descripción	Presentación
6.	Descremada Coronado 0% de grasa 1 L	1 litro
7.	Entera Pinito 3.5% de grasa 1 L	1 litro
8.	Calciolac 0% de grasa 1 L	1 litro
9.	Deslactosada Delactomy 3.5% de grasa 1 L	1 litro
10.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 1 L	1 litro
11.	Deslactosada Delactomy 0% de grasa 1 L	1 litro
12.	Deslactosada Coronado 2% de grasa 1 L	1 litro
13.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 250 ml	250 ml
14.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 250 ml	250 ml
15.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 250 ml	250 ml
16.	Descremada Cardilac 0% 1 L	1 litro

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por las partes interesadas y la DGA.

Asimismo, en el referido Informe Técnico Preliminar se indicó que el producto objeto de investigación es fabricado y exportado a El Salvador por la empresa costarricense COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., el cual es adquirido por el importador salvadoreño COMERSAL, S.A. DE C.V., para su distribución en el mercado de El Salvador, bajo las marcas comerciales “Dos Pinos”, “Coronado” y “Pinito”.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Preliminar consideró la información que fue proporcionada por el productor y exportador extranjero como por el importador del producto objeto de investigación, a través de las respuestas a los cuestionarios, escritos de alegatos e información que fue proporcionada durante las visitas de verificación *in situ*.

En particular, la Autoridad Investigadora valoró los catálogos de las diferentes presentaciones del producto objeto de investigación, que fueron aportados como información pública en los mencionados cuestionarios, juntamente con las fichas o informes técnicos de fabricación de las presentaciones del referido producto proporcionadas con carácter de confidencial. A partir de la referida documentación, la Autoridad Investigadora constató las características nutricionales y funcionales, presentación comercial, almacenamiento, vida útil y embalaje para cada una de las presentaciones; asimismo, verificó las materias primas utilizadas para la fabricación del producto objeto de investigación, como son la leche fluida, vitaminas y minerales, entre otros.

Con respecto al proceso de fabricación del producto objeto de investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en la versión confidencial de las respuestas a su cuestionario entregó a la Autoridad Investigadora un diagrama en el cual se detalló las etapas del proceso U.A.T., mencionando las diferentes



maquinarias y equipo que han sido adquiridas por la Cooperativa para dicho proceso de producción. En tal sentido, durante la visita de verificación *in situ* a la planta de producción de la mencionada Cooperativa, la Autoridad Investigadora observó las diferentes etapas del proceso productivo, desde la recepción de la leche cruda hasta el despacho del producto, la maquinaria y equipos utilizados, los laboratorios de control de calidad y las bodegas de materiales e insumos y de producto final, logrando verificar el proceso de fabricación del producto objeto de investigación.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora con relación a los usos del producto objeto de investigación, corroboró en el catálogo de las diferentes presentaciones que dicho producto constituye una fuente natural de calcio y de proteína. Sobre este punto, el productor y exportador extranjero en escrito presentado a la Autoridad Investigadora el 29 de enero de 2018, alegó falta de rigurosidad en la determinación realizada por el peticionario sobre el uso del producto objeto de investigación; sin embargo, no presentó argumentos o pruebas sobre usos distintos o adicionales al presentado por la rama de producción nacional.

Por otra parte, en cuanto a la clasificación arancelaria del producto objeto de investigación, la Autoridad Investigadora verificó que COMERSAL, S.A. DE C.V., realiza las importaciones del citado producto bajo los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, lo cual constató a partir de los documentos de respaldo de dichas operaciones de importación correspondientes al período de análisis de dumping; cabe mencionar, que la documentación fue proporcionada como confidencial por el importador ante requerimiento de la Autoridad Investigadora.

En relación a los canales de comercialización, el importador mencionó que las ventas del producto objeto de investigación las realiza en diferentes canales, lo cual fue corroborado por la Autoridad Investigadora mediante la revisión de una muestra semestral de los comprobantes de venta por cada canal de comercialización para el período de análisis de daño, para cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación, esa documentación fue entregada como confidencial por el importador a solicitud de la Autoridad durante la visita de verificación *in situ*.

La Autoridad Investigadora con el propósito de realizar una adecuada identificación de las diferentes presentaciones del producto objeto de investigación, revisó la información proporcionada por el solicitante, el importador, el productor y exportador extranjero y la DGA, a partir de lo cual observó una discrepancia en cuanto a la identificación de tales presentaciones, ya que el peticionario en su solicitud de inicio de la investigación detalló catorce (14) presentaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, mientras que la Autoridad Investigadora también identificó dos presentaciones adicionales, entre ellas, la leche U.A.T. 0% grasa de 250 mililitros (ml) y la leche denominada "CARDILAC".



En tal sentido, la Autoridad Investigadora en la visita de verificación *in situ* realizada a COMERSAL, S.A. DE C.V., verificó los códigos internos que corresponden a las presentaciones del producto objeto de investigación, confirmando las operaciones de importación de la presentación de leche U.A.T. 0% grasa de 250 ml.

Adicionalmente, en la visita de verificación *in situ* a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., se le consultó sobre las exportaciones de la presentación de leche U.A.T. 0% grasa de 250 ml, quien confirmó que efectivamente se realizaron las mismas, por lo cual la Autoridad Investigadora solicitó que complementara la información sobre sus datos de venta en Costa Rica y sus exportaciones hacia El Salvador que fueron presentados en los Cuadros Excel N°1, N°2 y N°3 de la versión confidencial de su cuestionario; así como, cualquier otra información que debía ser modificada considerando la referida presentación. La información requerida fue presentada por la mencionada Cooperativa con carácter de confidencial el 3 de septiembre de 2018.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora en la etapa preliminar de la investigación observó que únicamente durante el primer trimestre del año 2014 se realizaron 3 operaciones de importación de leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, bajo la marca Dos Pinos, descremada en envases de 1 litro con la descripción comercial denominada “CARDILAC”. Cabe señalar, que en el caso de las presentaciones de 250 ml, al realizar un análisis de la participación de éstas en las importaciones originarias de Costa Rica, con base en la información suministrada con carácter de confidencial tanto por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., como por COMERSAL, S.A. DE C.V., se evidencia que éstas representaron menos del 10% del volumen total importado del producto objeto de investigación para cada año durante el período comprendido de enero del año 2014 a junio del año 2017, cabe indicar que no se revela el porcentaje exacto dado que es información confidencial.

Durante la etapa final de la investigación³, la rama de producción nacional en su escrito de argumentos presentado el 18 de enero de 2019, manifestó que la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar realizó una adecuada identificación del producto objeto de investigación y sus presentaciones; así como, una adecuada delimitación del producto nacional similar, para lo cual dicha Autoridad consideró la incorporación de sus presentaciones La Salud 0% grasa extra calcio y Entera La Salud 3% grasa con omega.

Por otro lado, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el 18 de enero de 2019, señaló que no se ha realizado un correcto análisis para determinar el producto objeto de investigación, ya que se

³ La etapa final en la presente investigación comprende desde los escritos de argumentos sobre el Informe Técnico Preliminar, la celebración de la Audiencia, los escritos de alegatos posteriores a la misma, el Informe de Hechos Esenciales, Informe Técnico Definitivo hasta la Resolución Definitiva.



han considerado presentaciones que no fueron incluidas por la rama de producción nacional en su solicitud de inicio de investigación, dado que en dicha solicitud se mencionaron catorce (14) presentaciones, mientras que la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar señaló que de la revisión de la información aduanera constató que se importó la presentación de leche U.A.T. 0% grasa, en empaque de 250 ml, y la presentación con la descripción "CARDILAC", por lo que la Autoridad Investigadora en su Resolución Preliminar concluyó que el producto objeto de investigación se ha comercializado bajo dieciséis (16) presentaciones.

Adicionalmente, en el referido escrito de argumentos la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., alegó que existen diferencias entre las presentaciones de 250 ml del producto objeto de investigación y las presentaciones de 1 litro de la rama de producción nacional. En ese sentido, la referida Cooperativa presentó como Anexo A una declaración jurada de la Apoderada Generalísima y Directora Financiera de la cita Cooperativa, Digna María Moya González, por medio de la cual indicó que las presentaciones de 250 ml se empaquetan en una máquina diferente que las presentaciones de 1 litro, que esa máquina empacadora no puede ser utilizada para las presentaciones de 1 litro y que la misma representa un determinado costo de inversión.

La COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., adjuntó como Anexo B de su escrito de argumentos citado *supra*, muestras de facturas del costo de los empaques de 250 ml, con la finalidad de demostrar que representan costos distintos a los empaques de las presentaciones de 1 litro.

Asimismo, siempre en su escrito de argumentos presentado el 18 de enero del presente año, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., adjuntó como Anexo C la hoja de vida de la perita Alejandra Irola Borja, Licenciada en Nutrición, de nacionalidad costarricense, quién según dicha Cooperativa cuenta con experiencia en el sector lechero, con el propósito de ofrecer el testimonio de dicha perita durante la Audiencia programada para el 29 de enero de este año, para referirse al tema de las preferencias de los consumidores por presentaciones de leche, específicamente en cuanto a las características de la leche descremada Extra Calcio Calciolac, leche Delactomy Entera 3.5% de grasa y la leche Cardilac.

A este respecto, cabe mencionar que por medio de la Resolución N°38-ADP-2019, de fecha 22 de enero de 2019, la Autoridad Investigadora admitió la prueba documental aportada en el aludido escrito de argumentos entre estas los Anexos A y B antes descritos; asimismo, previno al productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación, para que en el plazo de dos (2) días calendario proporcionara el dictamen, documento o informe técnico elaborado por la perita Alejandra Irola Borja, a fin de determinar la utilidad y pertinencia de su testimonio durante la Audiencia del 29 de enero del presente año.



El requerido informe técnico fue entregado en el plazo concedido, pero debido a que únicamente se presentó una copia simple del mismo, la Autoridad Investigadora mediante la Resolución N°41-ADP-2019, de fecha 25 de enero de 2019, señaló que el documento original debía presentarse previo a que la perita Alejandra Irola Borja rindiera su testimonio en la Audiencia, asimismo, en esa Resolución la Autoridad Investigadora estableció que se debía remitir copia del informe técnico a las demás partes interesadas, a fin que tuvieran conocimiento de éste previo a la Audiencia.

En la celebración de la Audiencia del 29 de enero del presente año, la rama de producción nacional reiteró que presentó su solicitud de inicio de investigación contra las importaciones de leche fluida, fabricada bajo el proceso de U.A.T., en envases de larga duración, originaria de Costa Rica, que corresponde a toda la gama de presentaciones que están siendo importadas en El Salvador y que la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Preliminar estableció que se ha comercializado en dieciséis (16) presentaciones.

Por su parte durante la citada Audiencia, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., insistió en que el producto objeto de investigación no ha sido correctamente definido, ya que si bien hay presentaciones similares entre el producto objeto de investigación y el producto fabricado por la rama de producción nacional, existen algunas presentaciones de leches especiales que no son producidas por dicha rama, por lo que han solicitado que se excluyan de la investigación la leche Calciolac, leche deslactosada 3.5% grasa, la leche Cardilac y las leches en presentaciones de 250 ml, indicando que estas últimas están dirigidas a consumidores, usos y costos diferentes.

A este respecto, el productor y exportador extranjero continuó argumentando que la Autoridad Investigadora para la identificación del producto objeto de investigación y el producto nacional similar, tomó en cuenta aspectos tales como la clasificación arancelaria, las características químicas e insumos; sin embargo, las características físicas no se consideraron en todos los casos como en las presentaciones de 250 ml, el análisis del proceso de producción y uso final fue parcial, mientras que las preferencias de los consumidores y la calidad no fueron consideradas.

En el escrito posterior a la Audiencia presentado el 13 de febrero de 2019, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. DE C.V., reiteraron que hasta la emisión del Informe Técnico Preliminar se determinó que el producto objeto de investigación consta de dieciséis (16) presentaciones y no de catorce (14) tal como fue identificado en la solicitud de investigación presentada por la rama de producción nacional. En ese orden de ideas, agregaron que se han adicionado presentaciones que ya no se comercializan en El Salvador, presentaciones de 250 ml que no tienen competidor en El Salvador y presentaciones que no produce la rama de producción nacional.



La Autoridad Investigadora en cuanto a la prueba adicional proporcionada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., que fue aportada posterior a la emisión del Informe Técnico Preliminar, en relación con la identificación del producto objeto de investigación, realiza las siguientes valoraciones:

- En relación al Anexo B presentado como parte del escrito de argumentos del 18 de enero del presente año, la Autoridad Investigadora advierte que dichas facturas comprenden únicamente algunas de las presentaciones del producto objeto de investigación; así como, que estas corresponden a facturas del primer semestre del año 2017, por lo que la Cooperativa confirmó durante la Audiencia y posterior a la misma, que dichos costos se han mantenido durante el período de análisis de daño.
- Con relación a los citados Anexos A y B del referido escrito de argumentos, se considera que si bien la aludida Cooperativa ha justificado que las presentaciones de 250 ml son elaboradas en una maquinaria que corresponde exclusivamente a la fabricación de esas presentaciones, por lo que representa costos específicos de empaque, el producto no cambia su naturaleza, ya que continúa siendo leche fluida, elaborada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora estima oportuno señalar que cualquier diferencia en relación con las características físicas, entre ellas, aquellas relacionadas con los costos del empaque de las presentaciones de 250 ml, que pudieran incidir en una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, serán abordadas por la Autoridad en las determinaciones de su análisis de margen de dumping; así como, en sus determinaciones con respecto al daño y relación de causalidad, en particular al momento de llevar a cabo su evaluación sobre los precios, con lo cual se garantiza el cumplimiento por lo dispuesto en los artículos 2.4, 2.6, 3.2, 3.4, 3.5 y 3.6 del Acuerdo Antidumping.

En lo que respecta al informe técnico y testimonio de la perita Alejandra Irola Borja, con el cual se pretendía probar los usos, gustos y preferencias de los consumidores de las presentaciones de 250 ml, leche Extracalcio (Calciolac) de 1 litro y leche deslactosada Delactomy 3.5% grasa de 1 litro, la Autoridad Investigadora considera necesario referirse en primer lugar al contenido del aludido informe técnico y seguidamente, al testimonio de la experta durante la Audiencia.

En ese sentido, a partir del informe técnico elaborado por la perita Alejandra Irola Borja denominado *“Informe Técnico sobre Características, Beneficios y Consideraciones por parte de los Consumidores en la Elección de los Productos Lácteos a Consumir”*, se constata que el documento está enmarcado en desarrollar principalmente el contenido nutricional que poseen las diferentes presentaciones del



producto objeto de investigación que fueron consideradas por la perita, por lo que no está respaldado por un análisis de las preferencias de los consumidores salvadoreños para el mercado de leche U.A.T., ni tampoco para las presentaciones del producto nacional similar.

Es importante destacar que dentro del referido informe no consta que la perita Alejandra Irola Borja realizara algún examen, estudio o análisis relativo a la presentación de la leche denominada como “Cardilac”; ello a pesar que el productor y exportador extranjero ofreció el testimonio de dicha perita para referirse, entre otros aspectos, a las características especiales de la mencionada presentación de leche que a su criterio inciden en las preferencias de los consumidores.

Asimismo, es oportuno mencionar que el referido informe si bien es cierto fue elaborado por un perito de parte, el mismo debería contener o informar además sobre las distintas posturas o interpretaciones posibles en un caso específico, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 376 del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador. En ese sentido el informe de la perita Alejandra Irola Borja más bien refleja únicamente una extensión de los argumentos que fueron presentados en su oportunidad por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.

Durante el desarrollo de la Audiencia la perita Alejandra Irola Borja expresó que ha estudiado la guía alimentaria de El Salvador y comentó que la misma recomienda dos lácteos al día; asimismo, que el determinar si un paciente consumirá una leche deslactosada, leche con extra calcio, leche Cardilac o leche con menos o más grasa, dependerá de las dietas individuales de cada paciente. Además, la perita expresó que las leches en presentaciones de 250 ml están destinadas a “uso de consúmalo y ya” y las presentaciones de un litro son adecuadas para una familia.

A este respecto, al momento que la perita Alejandra Irola Borja rindió su testimonio durante la Audiencia, confirmó que en su informe únicamente consideró las presentaciones específicas del producto objeto de investigación, pero que no elaboró una comparación para analizar esas presentaciones del producto objeto de investigación con relación a las presentaciones del producto nacional similar, a fin de verificar las diferencias o similitudes entre dichos productos. Por otro lado, durante la Audiencia fue cuestionado su testimonio por la contraparte dado que la perita en su informe no reveló que en el pasado desarrolló trabajos para la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L.



Por lo anterior, sobre la base de las pruebas aportadas por las partes interesadas durante las diferentes etapas de la investigación, la Autoridad Investigadora confirma que el producto objeto de investigación es **leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica**, comercializada bajo dieciséis (16) presentaciones, las cuales se detallaron anteriormente en el Cuadro N°1 del presente Informe.

4. PRODUCTO NACIONAL SIMILAR Y EL ANÁLISIS DE SIMILITUD

La Autoridad Investigadora considerando la información proporcionada por las diferentes partes interesadas, en el Informe Técnico Preliminar concluyó que el producto nacional similar consiste en: **leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración**, el cual ha sido comercializado por la rama de producción nacional durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017, en las siguientes presentaciones:

Cuadro N°2
Presentaciones del producto nacional similar comercializadas durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017

N°	Descripción	Presentación
1.	Entera La Salud 3% de grasa 1 L	1 litro
2.	Semidescremada La Salud 2% de grasa 1 L	1 litro
3.	Descremada La Salud 0% de grasa 1 L	1 litro
4.	Deslactosada La Salud 2% de grasa 1 L	1 litro
5.	Deslactosada La Salud 0% de grasa 1 L	1 litro
6.	Descremada La Salud 0% grasa extra calcio 1L	1 litro
7.	Entera La Salud 3% con omega 1 L	1 litro

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por la rama de producción nacional.

La Autoridad Investigadora para su determinación preliminar del producto nacional similar consideró la información aportada con la solicitud de inicio de la investigación, en cuanto a las materias primas, proceso de producción, canales de comercialización, clasificación arancelaria, todo lo cual fue corroborado por la Autoridad durante la visita de verificación *in situ* que realizó a la planta de producción de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V. Asimismo, la referida Cooperativa indicó que en el año 2014, fabricó una presentación de leche descremada denominada “Extra Calcio” similar a la presentación “Calciolac 0% de grasa 1 L”, la cual dejó de producir debido al bajo volumen de ventas considerando los resultados de un análisis de mercado realizado con anterioridad.



Por otra parte, la Autoridad Investigadora durante la etapa preliminar también tomó en cuenta que COMERSAL, S.A. DE C.V. y la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., manifestaron que “los productos importados objeto de investigación son similares al producto producido por la rama de producción nacional”, con excepción de los productos dirigidos a consumidores muy específicos y que no los produce la rama de producción salvadoreña, como son la “leche Descremada Extra Calcio (Calciolac)”, “leche Delactomy Entera (3.5% de grasa)” y “leche Delactomy Descremada (0.1% de grasa)”. En particular, en sus respectivos cuestionarios y argumentos en esa etapa, expresamente indicaron lo siguiente:

- a) **Leche Descremada Extra Calcio (Calciolac)**: aseveraron que la rama de producción nacional no produce esta presentación de leche desde el año 2014; así como, que esta presentación de leche tiene una adición de sólidos lácteos que aumenta el aporte de calcio para ayudar a mantener la salud ósea, por lo que si bien puede ser consumida por la población en general, es un segmento muy específico de los consumidores el que la busca, particularmente aquellos interesados en aumentar su fuente de calcio.
- b) **Leche Delactomy Entera (3.5% de grasa)**: señalaron que la rama de producción nacional produce una leche deslactosada semidescremada (2% de grasa), es decir, con el mismo nivel de grasa que la presentación de leche semidescremada deslactosada del producto objeto de investigación; sin embargo, no produce una leche deslactosada entera.
- c) **Leche Delactomy Descremada (0.1% de grasa)**: mencionaron que la rama de producción nacional produce una leche deslactosada semidescremada (2% de grasa); sin embargo, señalaron que no produce una leche deslactosada descremada.

Asimismo, con relación a la leche Delactomy Entera y Delactomy Descremada, las partes interesadas antes mencionadas agregaron que la consistencia y el sabor entre una leche y otra con más de 1% de grasa tiene diferencias que hacen que los consumidores prefieran una u otra, incluso por un tema de salud, hay personas que no toleran mayores niveles de grasa.

Durante la etapa preliminar de la investigación, el productor y exportador extranjero y el importador salvadoreño no proporcionaron pruebas que permitieran demostrar sus afirmaciones relacionadas con las preferencias de los consumidores y que a su vez explicaran la orientación de esas presentaciones del producto objeto de investigación a un segmento de consumidores en específico.



De igual manera, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el 27 de noviembre de 2018, agregó que para algunos de los productos exportados desde Costa Rica no puede llevarse a cabo un análisis de similitud, dado que la rama de producción nacional no fabrica productos similares como son la leche Calciolac 0% grasa de 1 litro; así como, las presentaciones de 250 ml de la leche Semidescremada Dos Pinos 2% grasa, Deslactosada Delactomy 2% grasa y leche Descremada 0% grasa. En adición, sobre las presentaciones de 250 ml señaló que el proceso de empaque y las inversiones son distintas en comparación con las presentaciones de 1 litro que sí elabora y vende la rama de producción nacional, de igual manera indicó que los costos, usos y mercado meta también pueden variar con respecto al tamaño de la presentación.

En cuanto a las afirmaciones de supuesta falta de similitud con respecto algunas de las presentaciones del producto objeto de investigación y el producto nacional similar, la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Preliminar constató que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017, fabricó y comercializó la presentación de leche Deslactosada La Salud (0% grasa) en envase de 1 litro, contrario a los argumentos planteados por el productor y exportador extranjero e importador salvadoreño en las respuestas a sus respectivos cuestionarios, sobre la base de la información suministrada por la rama de producción nacional, en la solicitud de inicio de la investigación; así como, en los datos proporcionados el 20 de abril de 2018, a raíz del requerimiento de información adicional realizado por la Autoridad Investigadora.

En el Informe Técnico Preliminar se destacó que la Autoridad Investigadora luego de la revisión de la información antes descrita, constató que la referida Cooperativa produjo y comercializó las presentaciones de leche denominadas “Descremada La Salud 0% grasa extra calcio” y “Entera La Salud 3% grasa con omega” únicamente para el año 2014.

En adición, en el referido Informe Técnico Preliminar se hizo constar que durante el desarrollo de la visita de verificación *in situ* a la planta de producción de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., ésta suministró a la Autoridad Investigadora entre otros aspectos, información relacionada con la composición y proceso de producción del producto nacional similar, corroborando que para la fabricación del producto nacional similar se cuenta con una planta aséptica, en la cual se llevan a cabo las diferentes etapas del proceso productivo identificado como U.A.T. y se visitó el laboratorio donde se practican los respectivos análisis desde la recepción de la materia prima hasta el control de calidad del producto terminado, las bodegas de otras materias primas y de producto terminado.



1735

Como parte del Informe Técnico Preliminar se enfatizó en que la Autoridad Investigadora, en el marco de la referida visita, solicitó muestras de comprobantes de liquidación de pago de leche cruda para los diferentes tipos de proveedores, copia del Instructivo de Producto en Cuarentena, Liberación y Disposición Final (CDC-ASC-INST-03), muestra de un informe de resultado de recepción de leche (resultado de análisis de laboratorio) y una muestra de copias de facturas de compras de las materias primas y empaques empleados en la producción del producto nacional similar; así como, un informe detallado de dicha maquinaria y copias de facturas de la misma. La información antes descrita fue proporcionada con carácter de confidencial por la rama de producción nacional.

Asimismo, en el Informe Técnico Preliminar también se mencionó que la Autoridad Investigadora verificó la información indicada en la solicitud de inicio de la investigación en cuanto a los canales de comercialización del producto nacional similar, sobre la base de una muestra de las facturas de venta para los diferentes tipos de clientes que la rama de producción nacional le entregó como confidencial.

En los párrafos precedentes del presente Informe Técnico Definitivo relativos a la identificación del producto objeto de investigación, se mencionaron aspectos también vinculados con la delimitación del producto nacional similar, debido a la manera en que fueron abordados por las diferentes partes interesadas en sus escritos de argumentos con respecto al contenido del Informe Técnico Preliminar, durante sus declaraciones expuestas en la Audiencia celebrada el 29 de enero del presente año y en sus escritos de alegatos posteriores a dicha Audiencia.

En tal sentido, la Autoridad Investigadora sobre la base de las pruebas e información proporcionada por las partes interesadas durante el desarrollo de la investigación, tampoco considera necesario realizar modificaciones a la determinación preliminar en cuanto a la identificación del producto nacional similar y sus presentaciones, por lo que se reitera que dicho producto consiste en leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, producto que ha sido comercializado bajo las presentaciones identificadas en el Cuadro N°2.

Por otra parte, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., ha reiterado en esta etapa final de la investigación que el análisis de similitud conlleva la existencia de una identidad entre las presentaciones del producto objeto de investigación y del producto nacional similar, por lo que a su juicio el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping implica primero agotar el análisis de encontrar un producto idéntico y en su defecto un producto similar.



En atención al examen de similitud, es importante reiterar por parte de esta Autoridad que tal como se indicó en el Informe Técnico Preliminar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 literal i) de la Ley Especial de Defensa Comercial y el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se define el producto nacional similar como el producto elaborado por la industria nacional que es idéntico o, cuando no exista ese producto, otro producto que tenga características muy parecidas al producto importado objeto de dumping.

Adicionalmente, en el artículo 4 del Reglamento de la Ley citada *supra*, se establece que la Autoridad Investigadora al realizar el examen de similitud podrá tener en cuenta:

- a) las materias primas y demás insumos utilizados en la elaboración de los productos;
- b) el proceso de producción;
- c) las características materiales y la apariencia del producto;
- d) el uso o destino final del producto;
- e) la posibilidad de sustituir el producto, por el producto objeto de investigación;
- f) la clasificación arancelaria; y/o,
- g) cualquier otro factor que la Autoridad Investigadora considere pertinente.

A este respecto, la Autoridad Investigadora desde el Informe Técnico Preliminar estableció que el producto objeto de investigación y el producto nacional similar han sido determinados como: **leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración**, por lo que el análisis de similitud entre ambos productos no implica realizar una comparación a nivel de presentaciones bajo las cuales se comercializan los referidos productos en el mercado salvadoreño.

En relación al argumento de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., planteado durante la Audiencia del 29 de enero del presente año, relativo a que en el Informe Técnico Preliminar no se consideraron las características físicas en todos los casos como las presentaciones de 250 ml, que el análisis del proceso de producción y uso final fue parcial, mientras que las preferencias de los consumidores y la calidad no fueron analizadas, la Autoridad Investigadora estima pertinente hacer énfasis en que tanto el producto objeto de investigación como el fabricado por la rama de producción nacional están elaborados a partir de materias primas similares, utilizan los mismos procesos de producción, usos y calidades similares; así como, representan opciones de compra entre los consumidores.



En ese orden, el análisis de similitud de la Autoridad Investigadora encuentra su fundamento en la jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias de la OMC, que en casos como Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, el Grupo Especial expresamente señaló:

“...A nuestro juicio, aun suponiendo que el párrafo 6 del artículo 2 exija una evaluación de la similitud respecto del producto considerado "en conjunto" al determinar el producto similar, cuestión que no tenemos planteada y que no habremos de abordar, ello no significaría que hace falta una evaluación de la "similitud" entre las categorías que forman parte del producto considerado para delimitar el alcance de este último. La simple afirmación de que el producto considerado tiene que tratarse "en conjunto" al abordar la cuestión del producto similar no conlleva la conclusión de que el producto considerado debe ser, en sí mismo, un producto intrínsecamente homogéneo. En el párrafo del informe del Órgano de Apelación sobre Estados Unidos - Madera blanda V invocado por Noruega no encontramos nada que indique otra cosa. Tratar el producto considerado "en conjunto" significa calcular un único margen de dumping respecto de ese producto, cualquiera que sea la forma en que se lo ha definido, pero no indica nada acerca del alcance de ese producto.

...En lo que respecta al párrafo 6 del artículo 2, esta lógica podría interpretarse en el sentido de que, cuando el producto considerado está formado por diferentes subcategorías, la autoridad investigadora, al evaluar la cuestión del producto similar, debe tener en cuenta todas y cada una de ellas y no puede desconocer ninguna. Pero no es posible forzar esta interpretación hasta exigir que la autoridad investigadora evalúe si cada una de las categorías o grupos de productos, dentro del producto considerado, es "similar" a cada una de las demás categorías o grupos”⁴.

A partir de la citada jurisprudencia, la Autoridad Investigadora advierte que no encuentra asidero legal a las interpretaciones del productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación sobre los supuestos alcances del párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por el contrario, existe abundante jurisprudencia de la OMC que confirma las determinaciones de la Autoridad Investigadora en relación al análisis de similitud realizado en la presente investigación.

Sobre el particular, cabe mencionar que dentro de la jurisprudencia de la OMC se encuentran casos como Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá, en el cual el Grupo Especial determinó lo siguiente:

⁴ Informe Grupo Especial, Comunidades Europeas – Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega, WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, párrafos 7.53 – 7.55.



7.157. “El Canadá tiene una interpretación distinta del párrafo 6 del artículo 2. En efecto, el Canadá considera que esa disposición no obliga a comparar el alcance general del producto considerado con el alcance general del producto similar, sino que cada uno de los artículos comprendidos en el “producto similar” debe ser “parecido” a cada uno de los artículos comprendidos en el “producto considerado”. Esto significa, en realidad, que debe haber una “similitud” tanto dentro del producto considerado como dentro del producto similar. Como ha dicho el Canadá mismo, “[l]as expresiones ‘producto considerado’ y ‘producto similar’ deben limitarse a un único grupo de productos con características comunes”.

Pero, nuevamente, no encontramos ningún fundamento en el Acuerdo Antidumping que suponga esa condición. Aunque puede caber la discusión acerca de si ese criterio sería el apropiado desde el punto de vista de la conveniencia, la decisión de imponerlo debe ser considerada por los Miembros a través de las negociaciones. No es nuestra función, como grupo especial, crear obligaciones que no se encuentran claramente en el propio Acuerdo Antidumping.”⁵

En igual sentido, en el ámbito de la OMC se encuentra el caso Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China, dentro del cual el Grupo Especial que conoció del mismo estableció lo siguiente:

7.267 “Nos parece evidente que el tema del párrafo 6 del artículo 2 no es en absoluto el alcance del producto sujeto a una investigación antidumping. Por el contrario, la finalidad del párrafo 6 del artículo 2, que se desprende de sus términos claros, consiste en definir la expresión “producto similar” a efectos del Acuerdo Antidumping. El texto inequívoco del párrafo 6 del artículo 2 exige una evaluación de la “similitud” entre cierto grupo de mercancías y “el producto considerado” a fin de identificar un “producto similar”. Por lo tanto, el alcance del “producto considerado” que menciona el párrafo 6 del artículo 2 lógicamente tiene que conocerse antes de que se apliquen las disposiciones de ese párrafo sobre la “similitud”. Es decir, tiene que conocerse cuál es el elemento de comparación antes de que pueda efectuarse cualquier comparación para evaluar si otro producto es o no “idéntico” o, de no existir un producto idéntico, si tiene “características muy parecidas” a las del “producto considerado” que se importa. A nuestro juicio, la posición de China exigiría que cualquier diferencia entre categorías de productos, y posiblemente incluso entre productos concretos dentro del producto considerado, significara la necesidad de tratar cada uno en forma individual como un producto considerado distinto. Esto sería problemático ya que, como a efectos del Acuerdo Antidumping una “rama de producción” se define como los productores de un producto similar, ese producto considerado fragmentado, y los productos similares fragmentados correspondientes, darían lugar a la

⁵ Informe Grupo Especial, Estados Unidos — Madera blanda V, WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafos 7.157.

definición y, a la determinación de la existencia de dumping, para múltiples "ramas de producción" estrechamente definidas que pueden parecerse poco a la realidad económica de la producción de esos productos en el país importador."⁶

Con respecto al examen de similitud realizado por la Autoridad Investigadora, esta reitera que durante el desarrollo de la presente investigación se han tenido en cuenta como disposiciones aplicables el artículo 4 literal i) de la Ley Especial de Defensa Comercial, su respectivo Reglamento y el párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En ese sentido, sobre la base de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de dicha Ley, la Autoridad Investigadora manifiesta que realizó un examen de similitud de la siguiente manera:

a) las materias primas y demás insumos utilizados en la elaboración de los productos, fueron corroborados por la Autoridad Investigadora durante las visitas de verificación *in situ*, en los catálogos de las diferentes presentaciones del producto objeto de investigación, fichas o informes técnicos de fabricación de las presentaciones del referido producto; así como, a través de los empaques del producto nacional similar. Cabe destacar, que la materia prima principal para ambos productos es la leche fluida;

b) el proceso de producción, al respecto la Autoridad Investigadora constató los procesos productivos durante las visitas de verificación *in situ* y mediante la información proporcionada por las partes interesadas a través de la solicitud de inicio de la investigación, las respuestas a los cuestionarios y escritos de argumentos, determinando que utilizan los mismos procedimientos;

c) las características materiales, y la apariencia del producto, que fueron revisadas a partir de la información presentada por las partes interesadas y durante las visitas de verificación *in situ*;

d) el uso o destino final del producto, siendo confirmado que tanto el producto objeto de investigación como el producto nacional similar son un producto alimenticio y representan una fuente o suministro natural de calcio;

e) la posibilidad de sustituir el producto, por el producto objeto de investigación, lo cual es una alternativa dado que ambos corresponden a leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración;

⁶ Informe Grupo Especial, *Comunidades Europeas — Elementos de fijación de China*, WT/DS397/R, adoptado el 28 de julio de 2011, párrafos 7.267.



f) *la clasificación arancelaria*, que se verificó teniendo en cuenta que ambos productos se clasifican en los mismos códigos arancelarios.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora sobre la base de la información presentada en la solicitud de inicio de la investigación, las respuestas a los cuestionarios, las visitas de verificación *in situ* y toda la información proporcionada por las partes interesadas hasta la etapa final de la investigación, confirma que el producto objeto de investigación y el producto producido por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., son productos similares en los términos que establece la Ley Especial de Defensa Comercial, su Reglamento y el Acuerdo Antidumping.

En conclusión, con base en los fundamentos técnicos antes detallados y luego de analizar la citada jurisprudencia de los Grupos Especiales en la OMC, la Autoridad Investigadora reitera que el análisis de similitud entre el producto objeto de investigación y el producto nacional similar realizado en la presente investigación, se encuentra debidamente sustentado de conformidad con los parámetros comúnmente utilizados por las Autoridades Investigadoras responsables del desarrollo de este tipo de procesos.

5. ANÁLISIS DE LAS IMPORTACIONES

En la etapa inicial de la investigación, la Autoridad Investigadora con el propósito de recopilar y analizar la información relacionada con las importaciones del producto objeto de investigación, consultó datos oficiales del sistema electrónico de la DGA sobre las importaciones clasificadas bajo los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, realizadas durante el período del 1 de enero del año 2014 al 30 de junio del año 2017. Adicionalmente, la Autoridad solicitó a la DGA a través de la comunicación bajo la referencia DATCO/CARTA/505/2017, de fecha 3 de octubre de 2017, copias de las Declaraciones de Mercancías y documentos de respaldo de las referidas operaciones de importación originarias de Costa Rica, las cuales fueron proporcionadas por esa Dirección.

Sobre el particular, es importante señalar que la información a la que tuvo acceso la Autoridad Investigadora relacionada con el sistema electrónico de la DGA; así como, la remitida por ésta de manera física, tiene el carácter de confidencial según lo establecido en la Ley de Simplificación Aduanera.

La Autoridad Investigadora a partir de la información oficial obtenida del sistema electrónico de la DGA, identificó un total de 1476 operaciones de importación originarias de Costa Rica del producto objeto de investigación realizadas durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017.



A este respecto, sobre la base de la información obtenida de la DGA, la Autoridad Investigadora en la Resolución de Inicio de la Investigación señaló que las importaciones originarias de Costa Rica han venido incrementándose para el período de enero del año 2014 a junio del año 2017, tanto en términos de valor como de volumen; dado que para el año 2014 las importaciones fueron de US\$6,438,606.26, para el año 2015 se registraron US\$6,404,505.25, en el año 2016 fueron de US\$7,471,854.24, mientras que para el primer semestre del año 2017, se importaron US\$3,528,771.69. Igual comportamiento, reflejaron los datos de las importaciones en términos de volumen.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora en la referida Resolución indicó que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 52 de la Ley Especial de Defensa Comercial, relacionado con la insignificancia de las importaciones, la participación de Costa Rica dentro del total de importaciones de leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T. en envases de larga duración, en términos de volumen representan un aproximado del 70% para el período de enero del año 2014 a junio del año 2017, el cual es superior al 3% indicado en el citado artículo.

Por otro lado, durante la etapa preliminar de la investigación, como parte de sus respuestas al cuestionario COMERSAL, S.A. DE C.V., presentó a la Autoridad Investigadora con carácter confidencial un reporte en formato Excel de las operaciones de importación del producto objeto de investigación, para el período del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017, tanto en valor como en volumen; así como, información sobre la estructura de costos en que incurre la empresa en el proceso de importación del referido producto.

Adicionalmente, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en sus respuestas al cuestionario, proporcionó en calidad de confidencial en formato Excel la información sobre sus operaciones de exportación a El Salvador del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017.

Asimismo, el productor y exportador extranjero presentó en fecha el 6 de febrero de 2018 un escrito de argumentos, en el cual alegó que en la Resolución de Inicio la Autoridad Investigadora omitió realizar un examen objetivo del volumen de las importaciones en términos absolutos o en relación con la producción nacional o el consumo nacional, ni calificó la magnitud del volumen de las importaciones como significativo.

Con relación a las aludidas alegaciones del productor y exportador extranjero, la Autoridad Investigadora, a través de la Resolución de Respuesta a Escrito de Argumentos N°14-ADP-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, se refirió a las alegaciones planteadas por el productor y exportador, señalando que en la Resolución de Inicio consta el análisis de las importaciones en términos absolutos y con respecto a la producción; sin embargo, no



implica que el mismo se haya agotado en esa etapa. Adicionalmente, la Autoridad indicó en la mencionada Resolución que el artículo 22 de la Ley Especial de Defensa Comercial no obliga a la Autoridad a realizar todos los exámenes desde el inicio de la investigación, sino que establece alternativas en cuanto a parámetros que ésta debe tomar en cuenta para su análisis.

Durante la visita de verificación *in situ* realizada a las instalaciones de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., la Autoridad Investigadora sobre la base de la información proporcionada por la DGA, requirió al productor y exportador extranjero que suministrara información sobre las operaciones de exportación del producto objeto de investigación de la presentación de leche U.A.T. 0% grasa de 250 ml, según los formatos proporcionados por la Autoridad como parte del cuestionario remitido a dicha parte interesada. Dicha información fue presentada por la referida Cooperativa con carácter confidencial en fecha 3 septiembre de 2018.

Por su parte, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., el 10 de agosto de 2018, presentó escrito manifestando que identificó que *“Costa Rica está declarando la leche U.A.T. deslactosada, en las declaraciones de exportación a El Salvador bajo el inciso arancelario 0404.90.00.00.10 y con la descripción Leche deslactosada”*, para lo cual adjuntó una Declaración Única Aduanera (DUA) de leche U.A.T. deslactosada originaria de Costa Rica, correspondiente a una operación realizada en el mes de mayo del año 2018. En consecuencia, solicitó a la Autoridad Investigadora que determinara la clasificación arancelaria por la que ingresa actualmente *“la leche UAT deslactosada a El Salvador”* y a su vez, que se modificara la descripción del producto objeto de investigación incluyendo la fracción arancelaria SAC 0404.90.00.00.

Con respecto a lo manifestado por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., la Autoridad Investigadora consideró oportuno revisar las operaciones de exportación realizadas desde Costa Rica hacia El Salvador a partir del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017 bajo el código arancelario 0404.90.00.00, para lo cual consultó la página web de la Dirección General de Aduanas de Costa Rica - Sistema TICA (Tecnología de Información para el Control Aduanero); así como, el Portal Estadístico de Comercio Exterior disponible en la página web de la Promotora de Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), identificando que se realizaron exportaciones de leche deslactosada durante los años 2014, 2015, 2017 y 2018.

En adición, la Autoridad Investigadora consultó la información oficial disponible en el sistema electrónico de la DGA, a partir de la cual constató que aun cuando las operaciones reportadas en el Sistema TICA y la base de PROCOMER en los años 2014, 2015, 2017 y 2018 fueron clasificadas en los códigos arancelarios 0404.90.00.00.10 y 0404.90.00.00.90, el sistema de la DGA no registró dichas operaciones de leche deslactosada originarias de



Costa Rica bajo el código arancelario 0404.90.00.00 (- Los demás); sino que las mismas ingresaron a El Salvador bajo los códigos arancelarios 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00. A su vez, dicha Autoridad solicitó a la DGA las Declaraciones de Mercancías y documentos de respaldo de esas importaciones, e inclusive consultó la “Base de Datos de Comercio Exterior” del BCR de El Salvador⁷, constatando que no existen registros de importaciones originarias de Costa Rica bajo el código arancelario 0404.90.00.00, realizadas desde el año 2014 hasta agosto de 2018.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar consideró que sobre la base de la información recabada mantendría el análisis del producto objeto de investigación como leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica; sin embargo, la Autoridad Investigadora manifestó que continuaría monitoreando las operaciones de importación del código arancelario 0404.90.00.00.

Cabe señalar que en esta etapa final de la investigación, la Autoridad Investigadora ha monitoreado las importaciones bajo el código arancelario 0404.90.00.00, para lo cual tomó en consideración la información del BCR y de la DGA. En ese sentido, sobre la base de la mencionada información la Autoridad reitera que hasta la elaboración del presente Informe Técnico Definitivo no se han registrado operaciones originarias de Costa Rica en el referido código arancelario.

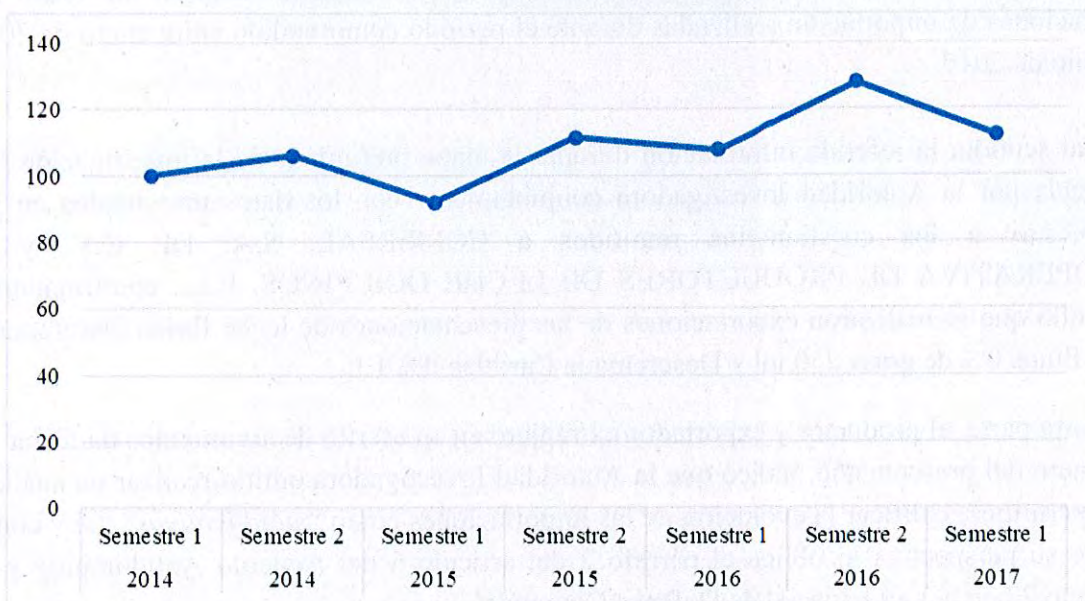
En el Informe Técnico Preliminar, la Autoridad Investigadora tomando en cuenta la base de datos oficial de la DGA, la información proporcionada con carácter confidencial por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L. y COMERSAL, S.A. DE C.V., procedió a realizar un análisis de la evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación realizadas durante el período del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017.

En tal sentido, dentro del referido Informe la Autoridad Investigadora verificó que las importaciones del referido producto en términos de volumen disminuyeron en 1.3% en el año 2015 con respecto al volumen importado en el año 2014; mientras que en el año 2016 las importaciones aumentaron en un 16.0% en comparación con las realizadas en el año 2015. En el caso del primer semestre del año 2017 las importaciones registran una tendencia al alza, al incrementarse un 4.0% respecto del volumen registrado en el primer semestre del año 2016.

⁷ Disponible en: <https://www.bcr.gob.sv/bcrsite/?cat=1012&lang=es>



Gráfico N°1
Evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación
(Índice base semestre 1 año 2014)



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora, con base en información de la DGA y la proporcionada por las partes interesadas.

En la etapa final de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de fecha 18 de enero del presente año, manifestó que los datos relacionados con las importaciones plasmados en la Resolución de Inicio se mantuvieron iguales en el Informe Técnico Preliminar, pese a una nueva determinación del producto objeto de investigación; en virtud, que en el referido Informe se detallaron dieciséis (16) presentaciones bajo las cuales se comercializó dicho producto, mientras que en la Resolución de Inicio se habían establecido únicamente catorce (14) presentaciones del mismo.

Al respecto, es preciso señalar que la Autoridad Investigadora no realizó una nueva determinación del producto de objeto de investigación en el Informe Técnico Preliminar como lo alega el productor y exportador extranjero, ya que tanto en la Resolución de Inicio de la Investigación como en dicho Informe la Autoridad Investigadora identificó al producto objeto de investigación como leche fluida, fabricada bajo el proceso Ultra Alta Temperatura (U.A.T), en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00, originarias de Costa Rica.



Adicionalmente, como se indicó en la Resolución N°14-ADP-2018, de fecha 23 de febrero de 2018, la Autoridad Investigadora en la Resolución de Inicio realizó un análisis de las importaciones tomando en consideración las estadísticas del BCR y los datos oficiales de la DGA, con el propósito de efectuar una revisión y un examen completo de todas las operaciones de importación realizadas durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017.

En tal sentido, la referida información durante la etapa preliminar de la investigación fue revisada por la Autoridad Investigadora conjuntamente con los datos presentados en las respuestas a los cuestionarios remitidos a COMERSAL, S.A. DE C.V. y la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., confirmándose con ello que se realizaron exportaciones de las presentaciones de leche fluida Descremada Dos Pinos 0% de grasa 250 ml y Descremada Cardilac 0% 1 L.

Por otra parte, el productor y exportador extranjero en su escrito de argumentos de fecha 18 de enero del presente año, indicó que la Autoridad Investigadora omitió realizar un análisis que permitiera calificar la evolución de las importaciones como “*significativas*”, tal y como desde su perspectiva lo obliga el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y el artículo 22 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

Asimismo, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. DE C.V., en su escrito de alegatos posterior a la Audiencia celebrada el 29 de enero del presente año, reiteraron que tanto el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como el artículo 22 de la Ley Especial de Defensa Comercial establecen que el examen que debe de realizarse sobre el volumen de las importaciones debe manifestarse obligatoriamente bajo la condición de “*aumento significativo*”, el cual consiste en demostrar que dicho “*aumento significativo*” suceda “*en términos absolutos*” o en su caso de no percibirse de esa manera, que dichos aumentos significativos sucedan “*en relación con la producción o el consumo del Miembro importador*”.

A este respecto, la Autoridad Investigadora considera oportuno mencionar que, dentro de la jurisprudencia del Órgano de Solución de Diferencias, el Grupo Especial que conoció el asunto *Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia* indicó lo siguiente:

7.161 Analizamos la índole de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 3. Observamos que el texto de este párrafo exige que las autoridades investigadoras tengan en cuenta “*si ha habido un aumento significativo*” de las importaciones objeto de dumping. El Concise Oxford Dictionary define la palabra “*consider*” (considerar o tener en cuenta) como, entre otras acepciones, “*contemplar mentalmente, especialmente para llegar a una conclusión*”; “*prestar atención a*”; y “*contar con; tener en cuenta*”. Por consiguiente no interpretamos que la expresión “*tendrá en cuenta*” que figura en el párrafo 2 del artículo 3 requiere una “*constatación*” o “*determinación*” explícita de las



autoridades investigadoras que indique si el aumento de las importaciones objeto de dumping es "significativo". Aunque desde luego sería preferible que un Miembro indicara expresamente si un aumento en las importaciones es "significativo" y diera una explicación razonada de esa calificación, creemos que la palabra "significativo" no necesita forzosamente figurar en el texto del documento pertinente para que las prescripciones de esta disposición se cumplan. No obstante, consideramos que en los documentos pertinentes del expediente debe ser patente que las autoridades investigadoras han prestado atención y han tenido en cuenta si ha habido un aumento significativo en las importaciones objeto de dumping en términos absolutos o relativos.⁸

En ese sentido, de la jurisprudencia antes descrita se observa que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y en concordancia el artículo 22 de Ley Especial de Defensa Comercial no exigen a la Autoridad Investigadora calificar de manera obligatoria como “significativo” el aumento de las importaciones objeto de dumping, de igual manera en éstos tampoco se establece la metodología que debe utilizarse para realizar dicho análisis.

En esta etapa final de la investigación, es importante reiterar que la Autoridad Investigadora desde el inicio de la investigación identificó el producto objeto de investigación como leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, clasificada en los códigos arancelarios del SAC 0401.10.00.00 y 0401.20.00.00 originarias de Costa Rica; por lo que, el análisis de las importaciones se realizó sobre la base de las operaciones registradas en la fuente de datos oficial.

Por otra parte, la Autoridad Investigadora considera oportuno indicar que tal y como se ha mencionado desde el inicio de la presente investigación el comportamiento en términos absolutos de las importaciones objeto de dumping incrementaron durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017, y que, al analizar la insignificancia de éstas, la participación de Costa Rica dentro del total de importaciones en términos de volumen representó aproximadamente un 70% durante el referido período. Cabe señalar que el productor y exportador extranjero en los escritos presentados en esta etapa final, confirma con base en los datos presentados que las importaciones originarias de Costa Rica efectivamente mostraron un crecimiento.

⁸ Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Derechos Antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia*, WT/DS122/R, adoptado el 28 de septiembre de 2000, párrafo 7.161.



6. EVALUACIÓN DE LA PRÁCTICA DE DUMPING

6.1. Determinación del valor normal

Como fue indicado en el Informe Técnico Preliminar, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., proporcionó como parte de sus respuestas al cuestionario sus datos de venta en el mercado costarricense, tanto en valor como en volumen, para todas las presentaciones del producto objeto de investigación destinado al consumo en dicho mercado, para todos sus canales de comercialización.

Adicionalmente, en el referido informe esta Autoridad Investigadora señaló que durante la visita de verificación *in situ* el productor y exportador extranjero brindó una explicación detallada de sus canales de comercialización; así como, de la participación porcentual de los mismos para el período de recopilación de información para determinar la existencia de dumping, suministrando una muestra mensual de facturas de venta de cada una de las presentaciones del producto similar vendidas en el mercado costarricense, por cada uno de los canales de comercialización.

Al respecto, es preciso señalar que en el escrito presentado el 27 de noviembre de 2018, el productor y exportador extranjero indicó que el valor normal que se aportó cumple con los requerimientos dispuestos por el Acuerdo Antidumping, al tratarse de las ventas internas en el mercado doméstico de Costa Rica, realizadas en el curso de las operaciones comerciales normales, señalando que su precio de venta fue presentado a nivel de Punto de Venta (PDV), por lo que para llevarlo a nivel *Ex Works*, como lo sugiere el mismo Acuerdo, se requieren aplicar los ajustes correspondientes, adjuntando al referido escrito sus propios cálculos del margen de dumping, para los cuales consideró como base para la determinación del valor normal la información de ventas a todos sus clientes en el mercado costarricense.

En ese sentido, cabe la pena indicar que durante la etapa preliminar de la investigación el mismo productor y exportador extranjero validó que las ventas internas realizadas en Costa Rica a través de sus distintos canales de comercialización, presentadas como parte de las respuestas a su cuestionario, corresponden al valor normal; adicionalmente, indicó que desde su perspectiva únicamente se requiere realizar ajustes a esos precios para que dichas ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, puedan ser llevadas a nivel *ex fábrica*.

Durante la etapa final de la investigación, en escrito de alegatos finales presentado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y por COMERSAL, S.A. DE C.V., el 13 de febrero de 2019, ambas partes manifestaron que “*los ajustes al valor normal deben hacerse sobre la comparación de las ventas a algunos de los canales en el mercado local y no sobre un promedio de todos nuestros clientes. De hecho, se han corrido los ajustes usando las ventas en Costa Rica a X*”, por lo que desde su nueva



perspectiva deben tomarse como base para el cálculo del valor normal los precios promedios de las ventas efectuadas a un cliente en específico.

Sobre el particular, la nueva propuesta fue planteada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., durante la Audiencia celebrada el 29 de enero de 2019, posteriormente en escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero del mismo año, lo cual fue reiterado en el escrito de comentarios sobre el Informe de Hechos Esenciales presentado el 6 de mayo de 2019, en cuanto a retomar los precios promedio de las ventas realizadas únicamente a uno de sus clientes como base del valor normal.

A este respecto, es importante señalar que en el acta de la visita de verificación *in situ* realizada a las instalaciones de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., consta que ésta proporcionó los datos de la participación porcentual de cada uno de los canales de comercialización y suministró una muestra considerable de facturas para cada uno de esos canales; por lo que la Autoridad Investigadora verificó a través de la aludida información que el cliente propuesto (XXX) es uno de los clientes del canal de comercialización moderno, canal que representa un XX% de las ventas del mercado costarricense. A la vez, se observó que los precios facturados para ese cliente son inferiores a los precios proporcionados por la referida Cooperativa a los clientes en los otros canales de comercialización, incluso, son inferiores a los precios que otorga a otro cliente en el mismo canal.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora reafirma que tomar como base para el valor normal únicamente las ventas realizadas al cliente propuesto por el productor y exportador extranjero, el cual compra un mayor volumen de producto y obtiene un precio diferenciado, generaría una distorsión respecto del valor “normal” de las ventas realizadas por dicha Cooperativa, en el mercado interno de Costa Rica. Asimismo, de la prueba aportada por dicha Cooperativa en la etapa preliminar de la investigación, se confirma que todas las ventas correspondientes a los diferentes clientes en sus diferentes canales de comercialización en el mercado costarricense deben ser considerados para la determinación del valor normal.

Por lo anterior, la Autoridad Investigadora en la etapa final de la investigación mantiene que el valor normal del producto similar destinado al consumo en Costa Rica corresponde a los precios promedio de las ventas efectuadas por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., a todos sus clientes en el mercado costarricense. Por otro lado, la Autoridad Investigadora, con el objetivo de asegurar que se realice una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, ambos a nivel *ex fábrica*, considera pertinente aplicar determinados ajustes, con los cuales se toman en cuenta las diferencias que inciden en la comparabilidad del precio de exportación y el valor normal.



1742

Con respecto a los ajustes aplicables al valor normal para asegurar la comparabilidad con el precio de exportación, en el Informe Técnico Preliminar se mencionó que la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el 27 de noviembre de 2018, indicó que a los datos de sus ventas en el mercado doméstico costarricense a nivel de PDV, deben aplicarse los ajustes indicados en las respuestas a su cuestionario, ya que son gastos en los que incurre una vez que el producto es despachado de sus plantas productoras hasta los Puntos de Venta, los cuales corresponden a:

- Gastos Operativos Directos de Venta que incluyen los gastos administrativos, logísticos, de ventas y de propaganda;
- Gasto Corporativo Asignado;
- Gasto Financiero Directo;
- Gasto Financiero Asignado;
- Otros Gastos.

Derivado de la información presentada y analizada en la etapa preliminar de la investigación, la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar realizó un nuevo cálculo de valor normal *ex fábrica*, para lo cual consideró el valor y volumen de las ventas realizadas a todos los clientes en todos los canales de comercialización en el mercado costarricense, utilizando los valores promedio mensuales de las ventas totales de cada una de las presentaciones del producto similar en el mercado de Costa Rica, que fueron aportados con carácter confidencial por el productor y exportador extranjero. Dichos valores fueron verificados por la Autoridad, como se indicó en el referido Informe, a través de la muestra de facturas de ventas realizadas en el mercado costarricense que le fue solicitada al productor y exportador extranjero previo a la visita de verificación *in situ*; así como, también fue verificada la información relativa al tipo de cambio aplicable consultado en la página web del Banco Central de Costa Rica.

Como parte de la revisión y análisis de la información recabada, se confirmó en el referido Informe Técnico Preliminar que la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., no realiza desde la planta productora de leche U.A.T. ubicada en Alajuela operaciones de venta de manera directa a sus clientes en el mercado costarricense, sino que dicha operación de ventas la realiza a partir de 11 centros de distribución o sucursales. De dicho análisis, la Autoridad Investigadora con el objetivo de asegurar una comparación equitativa entre el valor normal y precio de exportación, consideró retomar como ajuste únicamente los gastos denominados por el productor y exportador extranjero como “logísticos”, los cuales están comprendidos dentro de los gastos “Operativos



Directos”, puesto que corresponden a los gastos de transporte por distribución del producto similar hasta el Punto de Venta en el mercado costarricense.

Como se indicó en el Informe Técnico Preliminar, la Autoridad Investigadora no consideró como ajustes los demás gastos que integran los “Operativos Directos” como son los “gastos administrativos, de venta y de propaganda”, dado que se observó dentro de la prueba proporcionada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., que éstos son parte del valor normal *ex fábrica*, es decir, no era necesario aplicarlos como ajustes ya que el precio de exportación posee los mismos componentes.

Adicionalmente, es oportuno mencionar que en el Informe Técnico Preliminar se destacó que la Autoridad Investigadora no contaba con la información y pruebas pertinentes que le permitieran verificar el porcentaje que representan los “gastos administrativos, de venta y de propaganda” dentro del precio *ex fábrica* del producto objeto de investigación destinado a la exportación, en comparación con el producto similar de venta en el mercado de Costa Rica; dado que el productor y exportador extranjero no proporcionó dicha información en las respuestas a su cuestionario ni en escritos de argumentos que presentó posteriormente.

Por otro lado, en cuanto a los gastos denominados “Gastos Financieros Directos” y “Otros Gastos”, se señaló en el Informe Técnico Preliminar que, si bien la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., alegó que son gastos directos no había proporcionado una explicación detallada por escrito sobre los gastos incluidos en cada uno de ellos, ni aportó documentos probatorios pertinentes que respaldaran dichas alegaciones; por lo que, la Autoridad Investigadora no consideró los mismos como parte de los ajustes al valor normal.

Adicionalmente, como parte de las determinaciones preliminares, la Autoridad Investigadora no retomó los gastos denominados “gastos asignados”, dado que los mismos consisten en gastos corporativos y financieros que no corresponden exclusivamente al negocio de lácteos nacional de la Cooperativa y por otra parte, ésta tampoco demostró que dichos gastos influyeran en la comparabilidad entre el precio del producto objeto de dumping (precio de exportación) y el precio del producto similar vendido en el mercado interno de Costa Rica (valor normal).

Posterior a la emisión del Informe Técnico Preliminar, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en el escrito de argumentos presentado el 18 de enero de 2019, aportó como Anexo G de la versión confidencial de dicho escrito, una acta notarial que contiene una certificación por la Apoderada Generalísima y Directora Financiera de la mencionada Cooperativa, Digna María Moya González, en la cual proporcionó información adicional sobre los gastos incluidos en las categorías de gastos denominados como *gastos operativos directos de venta (administrativos, logísticos, de*



ventas, o también denominados de comercialización y de propaganda, gasto corporativo asignado, gastos financieros directos y asignados y otros gastos; además, se refirió a la manera en la que se determinan los gastos “asignados”.

En cuanto a la información adicional proporcionada sobre los gastos que se solicitan como ajustes al valor normal, cabe mencionar que durante la etapa final de la investigación el productor y exportador extranjero se refirió a los gastos de venta también como “gastos de comercialización” y en cuanto al gasto corporativo asignado lo denominó como “gastos asignados”.

Es preciso señalar que la información presentada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., posterior a la emisión del Informe Técnico Preliminar, sobre los gastos considerados como ajustes al valor normal se proporcionó como complemento de la información requerida por la Autoridad Investigadora desde la visita de verificación *in situ*, según consta tanto en el acta de dicha visita de verificación; así como, en la Resolución de Prevención N° 23 de fecha 4 de septiembre de 2018, en la cual nuevamente la Autoridad le solicitó una explicación detallada de cada uno de los gastos considerados como ajustes al valor normal *ex fábrica*. Cabe señalar, que la información relativa a los ajustes se requirió por parte de la Autoridad Investigadora desde el cuestionario, previo y durante la visita de verificación *in situ*, así como a través de la citada Resolución de Prevención.

Adicionalmente, durante la Audiencia realizada el 29 de enero de 2019, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., se refirió al ajuste al valor normal en términos de gastos logísticos que fue considerado en el Informe Técnico Preliminar por la Autoridad Investigadora, indicando que deberían aplicarse todos los ajustes propuestos por dicha Cooperativa, ya que el valor *ex fábrica* debe contener únicamente los costos y gastos relacionados con el proceso de producción como son “materias primas, empaques, otros costos de producción, otros gastos, gastos fabriles” según lo indicado verbalmente por la referida Cooperativa durante la Audiencia.

Por otra parte, en la referida Audiencia, ante el argumento de la rama de producción nacional sobre la necesidad de aplicar un ajuste por gastos de financiamiento al producto exportado, el productor y exportador extranjero solicitó a la Autoridad Investigadora que realizara el ajuste en términos de gastos de crédito aplicable también al valor normal, debido a que una buena parte de las ventas en el mercado costarricense se realizan al crédito.



Asimismo, en el marco de la aludida Audiencia, la Autoridad Investigadora realizó preguntas específicas a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., con el objetivo de confirmar la información proporcionada en la etapa preliminar de la presente investigación. Consultando, entre otros aspectos sobre los componentes del precio del producto objeto de investigación (costos y gastos incluidos en dicho precio) y a la vez solicitó que explicara y ampliara la información sobre los gastos en los que incurre previo o posterior a realizar las operaciones de exportación hacia El Salvador.

Adicionalmente, derivado de la revisión realizada por la Autoridad Investigadora de la muestra de facturas otorgada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., durante la visita *in situ*, se verificó que efectivamente ésta realiza ventas al crédito en el mercado costarricense. En ese sentido, durante la Audiencia la Autoridad Investigadora solicitó al productor y exportador extranjero que proporcionara información relativa a las condiciones de crédito en el mercado costarricense, para que se pudieran tomar en cuenta en los ajustes correspondientes; así como, sobre el proceso de facturación que realiza para dicho mercado y para la exportación.

La Autoridad Investigadora formuló también preguntas a COMERSAL, S.A. DE C.V., durante la Audiencia, entre ellas, consultó sobre los servicios que le provee el productor y exportador extranjero previo y posterior al proceso de despacho del producto objeto de investigación; así como, también le consultó si se han desarrollado estrategias de publicidad para comercializar dicho producto en el mercado salvadoreño, especificando si la Corporación asume el pago de los gastos asociados a la realización de éstas. Dichas aclaraciones se solicitaron debido a que de la explicación sobre los gastos de propaganda del producto similar para el mercado costarricense aportada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., era necesario aclarar si este tipo de gasto existía o no en las ventas de exportación a El Salvador.

Como parte de las preguntas realizadas durante la Audiencia, la Autoridad Investigadora solicitó nuevamente a la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., que explicara cuáles son los componentes del precio del producto objeto de investigación, es decir, los costos y gastos incluidos en dicho precio. Ante dicha solicitud el productor y exportador extranjero mediante escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero de 2019, indicó que los costos y gastos que componen el precio del producto objeto de investigación son aquellos “*relacionados con la producción y aquellos hasta que el producto se pone a disposición del importador salvadoreño en la planta de la Cooperativa en el Coyol de Alajuela*”. Cabe señalar que en la versión confidencial del aludido escrito, la referida Cooperativa mencionó algunos costos relacionados únicamente al proceso de fabricación del producto objeto de investigación.



En escrito presentado el 13 de febrero de 2019, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., incluyó nuevamente la información contenida en el escrito presentado el 18 de enero de 2019, respecto a los gastos incorporados en las categorías *gastos operativos directos de venta (administrativos, logísticos, de ventas y de propaganda)*, *gasto corporativo asignado*, *gastos financieros directos y asignados* y *otros gastos*; además, mencionó brevemente la manera en la que se reparten contablemente los gastos solicitados como ajustes al valor normal.

Por otra parte, en respuesta a lo consultado sobre los servicios que provee a COMERSAL, S.A. DE C.V., el productor y exportador extranjero en el citado escrito de alegatos finales señaló que previo a la venta del producto objeto de investigación le proporciona información sobre su cartera de productos e información relativa a estos y que posteriormente a las ventas realizadas se hacen cargo de reclamos relacionados a la calidad y reposiciones de producto según corresponda.

Adicionalmente, en la versión confidencial del mencionado escrito, el productor y exportador extranjero indicó los porcentajes de las ventas del producto similar destinado al mercado costarricense que se efectúan al crédito y al contado; así como, el número de días concedidos para el pago.

Por su parte, COMERSAL, S.A. de C.V., en sus respuestas detalladas en el escrito de alegatos finales indicó, al igual que la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., que ésta le proporciona previo a sus ventas, la información sobre sus productos, y que posteriormente se hace cargo de reclamos relacionados a la calidad y reposiciones de producto. A su vez, indicó que no hay estrategias de publicidad específicas para el producto objeto de investigación y que únicamente se han realizado estrategias de comercialización general para sus productos, cuyos costos son asumidos por COMERSAL, S.A. de C.V.

Como se indicó en el Informe de Hechos Esenciales, la Autoridad Investigadora observó que los argumentos planteados por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en cuanto a la determinación del valor normal, se han enmarcado en considerar únicamente los componentes del precio que desde su perspectiva se incluyen en la condición de venta *Ex Works (ex fábrica)*. Tal y como lo indicó el productor y exportador extranjero durante la Audiencia realizada el 29 de enero de 2019 “el valor ex fábrica debe contener únicamente los costos y gastos relacionados con el proceso de producción (materias primas, empaques, otros costos de producción, otros gastos, gastos fabriles)”, lo cual fue reiterado en la versión confidencial del escrito presentado posterior a la realización de la Audiencia.



Sobre el particular, es preciso reiterar lo señalado por la Autoridad Investigadora desde el Informe Técnico Preliminar sobre la definición de la condición de venta *Ex Works* de la Cámara de Comercio Internacional (ICC):

“Ex fábrica significa que el vendedor entrega los bienes a disposición del comprador en las instalaciones del vendedor o en otro lugar establecido (es decir, instalaciones, fábrica, almacén, etc.). El vendedor no necesita cargar los bienes en ningún vehículo recolector, ni tampoco tiene que despachar los bienes para la exportación, cuando dicho despacho sea aplicable.” (traducción libre realizada por la Autoridad Investigadora)⁹

En ese sentido, el precio bajo la condición *Ex Works* se refiere fundamentalmente a que la **entrega** del producto se realiza en las instalaciones del productor u otra convenida (bodega, almacén), lo que no implica que únicamente deba incorporar los costos y gastos asociados con el proceso de producción del producto, sino que razonablemente incluye (al menos) gastos administrativos y gastos de venta relacionados con la transacción; así como la ganancia o beneficio correspondiente.

A este respecto, es oportuno tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 2 del Acuerdo Antidumping, en particular, lo establecido en el párrafo 2 de dicho artículo dado que ilustra los componentes mínimos que debe contener un precio de valor normal *ex fábrica* cuando el mismo es reconstruido sobre la base de sus costos de producción más una cantidad razonable por conceptos de gastos administrativos, de venta y en concepto de beneficio, por lo que, de lo anterior se desprende que en el Acuerdo Antidumping se reconoce que un valor normal *ex fábrica* contiene esos costos, gastos y beneficios que son componentes inherentes del precio.

En adición, en el marco de la jurisprudencia de la OMC se hace referencia a los elementos que componen el precio de exportación como el valor normal en un mismo nivel comercial, como en el caso del Grupo Especial que conoció del asunto *Unión Europea – Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia*, en cuyo informe se estableció lo siguiente:

“7.118. Indonesia afirma que, al tener en cuenta el margen de beneficio, las autoridades de la UE “establecieron un precio de exportación que no estaba en el mismo nivel comercial que el valor normal porque se dedujeron de ese precio elementos (el beneficio y los gastos generales, de venta y administrativos) que no se dedujeron del valor normal”.³⁴⁵ En nuestra opinión, esta afirmación plantea una cuestión de hecho, es decir, si el precio de exportación a la Unión Europea que las autoridades de la UE compararon con el valor normal excluía ciertos elementos (el beneficio y los gastos generales, de venta y administrativos) que estaban incluidos en el valor normal.

⁹ Disponible en: <https://iccwbo.org/resources-for-business/incoterms-rules/incoterms-rules-2010/>
(Traducción libre de la Autoridad Investigadora)



7.119. Empezamos analizando **los elementos pertinentes del precio de exportación y el valor normal que se compararon**. En la declaración de beneficios y pérdidas presentada por PT Musim Mas en el marco de su respuesta al cuestionario antidumping de las autoridades de la UE figura un desglose de los precios que se compararon. Ese documento incluye anotaciones de los gastos generales, de venta y administrativos relativos al producto considerado [***346]. Las cuantías de los gastos generales, de venta y administrativos comunicadas para cada categoría de ventas son idénticas, a saber [***].³⁴⁷ Esas cuantías comunicadas incluían componentes correspondientes a [***], que eran asimismo idénticos, a saber, [***]. El hecho de que los [***] gastos comunicados en la declaración de beneficios y pérdidas de PT Musim Mas sean idénticos tanto en el caso de las ventas internas como en el de las exportaciones a la Unión Europea indica que PT Musim Mas incurrió, en el plano interno, en el mismo nivel y tipo de costos en ambas categorías de ventas, que se reflejaban en los precios respectivos para los compradores nacionales y para ICOF-S.

7.120. Así pues, no podemos aceptar el argumento de Indonesia de que faltaban en el precio de exportación componentes de gastos generales, de venta y administrativos -es decir, los que representaba la participación de ICOF-S en las ventas a la Unión Europea- que estaban incluidos en el valor normal con que se comparó dicho precio. **Por el contrario, tanto el precio de exportación como el valor normal que se compararon incluían asignaciones similares de cantidades por gastos generales, de venta y administrativos, que comprendían porcentajes idénticos por concepto de gastos de comercialización y venta.** Además, las pruebas disponibles indican que la participación de ICOF-S en las ventas de exportación a la Unión Europea representó un costo adicional, que no tenía equivalente en el ámbito interno, dando lugar así a una diferencia con respecto a la cual era necesario un ajuste.”¹⁰

Por lo anterior, aun cuando en escrito aportado el 6 de mayo del presente año, el productor y exportador extranjero y el importador salvadoreño insisten en argumentar que dentro de los denominados como “otros costos y gastos fabriles de administración y financieros” existen gastos relacionados con el despacho de los productos para el mercado de exportación, la Autoridad Investigadora considera importante reiterar que el precio de exportación y el valor normal contienen gastos de administración y de venta correspondientes a la comercialización de los productos, por lo que resulta pertinente tener en cuenta la información proporcionada en sus respuestas sobre el proceso de facturación para el mercado de exportación, la cual fue proporcionada en la versión confidencial del escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero de 2019.

¹⁰ Informe Grupo Especial, Unión Europea – medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia, WT/DS442/AB/R/Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017, párrafos 7.118 – 7.120.



En tal sentido, cabe mencionar los argumentos y pruebas presentados por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. DE C.V., que se detallan a continuación:

- En respuesta a la pregunta 4.5.10. de su cuestionario la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L. se refiere al procedimiento mediante el cual recibe por parte de COMERSAL, S.A. DE C.V., las órdenes de compra del producto objeto de investigación.
- En la respuesta a la pregunta 4.5.11. del aludido cuestionario el productor y exportador extranjero mencionó que COMERSAL, S.A. DE C.V., genera una orden de compra la cual se **procede a ingresar en el sistema**, se verifica la disponibilidad y se factura y despacha según dicha disponibilidad.
- En el cuestionario de COMERSAL, S.A. DE C.V., en respuesta a la pregunta 4.5.5. se refiere al proceso de importación del producto objeto de investigación, en el marco del cual menciona que *“Se reciben vía correo electrónico los documentos que amparan la venta y despacho del contenedor, tales como: factura, lista de empaque, FAUCA, certificado fitosanitario, carta de porte, manifestó de carga, DUA y DUT”*.
- Como consta en el acta de la visita de verificación *in situ* realizada a las instalaciones de COMERSAL, S.A. DE C.V., la Autoridad Investigadora consultó sobre el proceso de importación del producto objeto de investigación, al respecto, los representantes de la empresa importadora mencionaron el procedimiento de compra, de lo cual se infiere que existe una coordinación al momento de la compra entre empleados de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L. y del importador salvadoreño.
- Durante la Audiencia realizada el 29 de enero de 2019, así como en el escrito presentado el 13 de febrero del mismo año, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., señaló que antes de la venta “pone en conocimiento el portafolio de productos que tiene, la posibilidad de venderle el producto y dar información que pueda requerir con respecto a las diferentes presentaciones, incluyendo las presentaciones nuevas que puedan haber (...)”

Los argumentos y pruebas antes descritos, evidencian que el proceso relacionado con las operaciones de exportación del producto objeto de investigación no se limitan al área específica de producción de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., sino que también recibe el apoyo de otras áreas que se encargan de la



atención previo a la concertación de las ventas, el proceso de ventas y del seguimiento a las ventas efectuadas (atención de reclamos por calidad y reemplazo de productos), lo cual razonablemente genera gastos de venta y de administración, como parte de la operación normal de una empresa; por lo que son gastos que deben considerarse como parte del precio del producto objeto de investigación exportado a El Salvador.

Con relación a lo indicado por el productor y exportador extranjero y el importador salvadoreño en el escrito sobre el Informe de Hechos Esenciales presentado el 6 de mayo de 2019, en referencia a los ajustes propuestos en términos de gastos de administración y gastos de venta, la Autoridad Investigadora considera importante destacar que se identificó que las categorías de gastos de administración y de ventas, correspondientes al proceso de comercialización, están presentes tanto en el precio de exportación como en el valor normal, lo cual se verificó a través de la revisión y análisis de las respuestas al cuestionario del productor y exportador extranjero y en las explicaciones proporcionadas por la Directora Financiera y Apoderada Generalísima de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., aportadas en septiembre de 2018 y enero de 2019.

En ese sentido, en el Informe Técnico Preliminar se indicó que la Autoridad Investigadora no contaba con las pruebas que le permitieran verificar el porcentaje que representan los gastos administrativos y de ventas dentro del precio *ex fábrica* del producto objeto de investigación destinado a la exportación, a pesar que desde noviembre de 2017 a través de su cuestionario se le requirió que indicara los gastos incluidos en el precio de exportación (pregunta 4.7.1.) y su respectivo cuadro Anexo. En tal sentido, la Autoridad Investigadora reiteró la solicitud en cuanto a los costos y gastos que componen el precio del producto objeto de investigación (precio de exportación) durante la Audiencia celebrada el 29 de enero del 2019; sin embargo, en ninguna etapa de la investigación el productor y exportador extranjero proporcionó dicha información.

Al respecto, si bien el productor y exportador extranjero y el importador salvadoreño en su escrito sobre el Informe de Hechos Esenciales presentado el 6 de mayo de 2019 afirmaron que los gastos de administración y de venta relacionados con el proceso de exportación a El Salvador se encuentran contemplados en la etapa de producción y despacho del producto objeto de investigación; por tanto, la Autoridad Investigadora advierte que no cuenta con información verificable y pruebas que le permitan determinar qué porcentaje representan los referidos gastos dentro del precio de exportación *ex fábrica*.

En consecuencia, la Autoridad Investigadora considera que la información suministrada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., relativa a los ajustes al valor normal en concepto de *gastos operativos directos de venta*, específicamente aquellos identificados como “gastos administrativos y gastos de venta” no deben ser considerados como ajustes al valor normal, debido a que el precio de exportación del



producto objeto de investigación incorpora gastos de administración y venta incurridos por la referida Cooperativa para vender el producto objeto de investigación al importador salvadoreño, entre los cuales se encuentran aquellos relacionados con proveerle servicios previos y posteriores al despacho del producto objeto de investigación.

Por otro lado, en cuanto a los gastos identificados como “de propaganda” incluidos en los *gastos operativos directos de venta*, a partir de la información y explicaciones proporcionadas en la etapa final de la investigación por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y por COMERSAL, S.A. DE C.V., la Autoridad Investigadora reitera en el presente Informe Técnico Definitivo que estima pertinente considerar dicho gasto como un ajuste al valor normal, a fin de asegurar la comparabilidad entre éste y el precio de exportación, tomando en cuenta que la referida Cooperativa no incurre en gastos de propaganda para la exportación del producto objeto de investigación.

Por otra parte, sobre los ajustes solicitados por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., bajo las categorías *gastos financieros (directos y asignados)* y *otros gastos*, es preciso señalar que en la certificación de la Apoderada Generalísima y Directora Financiera de la referida Cooperativa que se anexó al escrito presentado el 10 de septiembre de 2018; así como, en el escrito presentado el 27 de noviembre de ese mismo año, únicamente se mencionaron a estos, como categorías de gasto, sin brindar mayor explicación sobre los gastos incorporados en cada categoría ni las razones por las cuales influyen en la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación.

Adicionalmente, en la certificación de la Apoderada Generalísima y Directora Financiera de la mencionada Cooperativa que se aportó con carácter de confidencial junto al escrito presentado el 18 de enero del año en curso, únicamente señaló que las categorías *gastos financieros (directos y asignados)* y *otros gastos* “corresponden a aquellos gastos que son necesarios para la comercialización del producto”, indicando para cada una de las categorías tres ejemplos.

Adicionalmente, de la explicación brindada durante la etapa preliminar y final por el productor y exportador extranjero, incluyendo aquella vertida en la certificación emitida por la Directora Financiera de dicha Cooperativa que fue presentada el 6 de mayo de 2019, en relación con los gastos financieros directos e indirectos y otros gastos, la Autoridad Investigadora observó que dichos gastos no son exclusivos para la comercialización del producto similar de venta en el mercado costarricense, dado que incluso se identifica que algunos de ellos se relacionan con la fabricación del referido producto y del producto objeto de investigación.



En ese sentido, la Autoridad Investigadora confirma que los gastos financieros y otros gastos no pueden ser considerados como ajustes que deban aplicarse para asegurar la comparabilidad del valor normal y el precio de exportación, al tratarse de gastos relacionados con la operación ordinaria que realiza el productor y exportador extranjero en el mercado costarricense y no gastos específicos destinados a la comercialización del producto similar de venta en Costa Rica.

Por otro lado, en relación con el ajuste señalado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en concepto de “gastos asignados”, es preciso señalar que dicho gasto fue mencionado en la certificación de la Apoderada Generalísima y Directora Financiera presentada el 10 de septiembre de 2018, indicando brevemente como se asignan este tipo de gastos sin detallar más sobre los mismos. Asimismo, el productor y exportador extranjero se refirió sobre los mencionados gastos durante la Audiencia del 29 de enero de 2019 y en los escritos aportados posterior a la celebración de la misma, incluido el escrito sobre el Informe de Hechos Esenciales presentado el 6 de mayo de 2019.

A este respecto, la Autoridad Investigadora reitera que de la información brindada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., durante el desarrollo de la presente investigación se evidencia que los gastos asignados no son exclusivos para la comercialización del producto similar en el mercado costarricense, ya que los mismos corresponden a gastos que por su naturaleza están presentes en toda la operación de la Cooperativa, lo que incluye al mercado de exportación; por lo cual, los referidos gastos no influyen en la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación.

Por otra parte, con respecto al ajuste por costos de crédito solicitado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., esta Autoridad Investigadora realizó una revisión y análisis de las condiciones de venta de la referida Cooperativa en el mercado costarricense, a través de la revisión de la muestra de facturas de ventas en dicho mercado. Derivado de esta revisión, la Autoridad Investigadora consideró pertinente tomar en cuenta el ajuste por términos de costos de crédito utilizando la información proporcionada por la Cooperativa.

Llama la atención de la Autoridad Investigadora que en la nueva explicación sobre los ajustes solicitados para la determinación del valor normal, presentada en el escrito sobre el Informe de Hechos Esenciales de fecha 6 de mayo de 2019, se incluyó información relacionada con la solicitud de un ajuste en términos de “otros ingresos”, el cual no había sido requerido por el productor y exportador extranjero anteriormente durante la presente investigación; por el contrario, éste solicitó expresamente en el escrito de fecha 10 de



septiembre de 2018 que los referidos “ingresos” no fueran considerados como ajustes, ya que éstos no representan gastos.

Es importante mencionar que como parte del análisis realizado por la Autoridad Investigadora se ha tomado en consideración lo indicado por la jurisprudencia de la OMC, respecto a los ajustes que inciden en una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, tal como lo explicó el Grupo Especial que conoció del asunto *Estados Unidos — Madera blanda V*:

“7.357 Las diferencias identificadas en relación con los productos vendidos en los dos mercados deben influir en la comparabilidad del valor normal y el precio de exportación para que sea aplicable la obligación de tener debidamente en cuenta esas diferencias. El párrafo 4 del artículo 2 no define el significado de comparabilidad, pero incluye una lista no exhaustiva de factores que pueden influir en la comparabilidad de los precios. “Comparabilidad” es un término que, a nuestro juicio, no se puede definir en abstracto. Por el contrario, la autoridad investigadora, según los datos de que disponga, debe decidir en cada caso si está demostrado que determinado factor influye en la comparabilidad de los precios. Podemos imaginar situaciones en las que, aunque existan diferencias, no influyen en la comparabilidad de los precios. Por ejemplo, esto podría suceder cuando en el país exportador todos los automóviles vendidos son rojos mientras que los destinados a la exportación son todos negros. La diferencia es obvia y, de hecho, es una de las diferencias enumeradas en el propio párrafo 4 del artículo 2, una diferencia en las características físicas. No obstante, puede no haber diferencia de costos variables entre los dos automóviles porque el costo de la pintura -sea roja o negra- puede ser el mismo. Si en lugar de las diferencias de costo examináramos las diferencias de valor de mercado, podríamos llegar a la misma conclusión si el vendedor o el comprador estuviera dispuesto a vender o comprar al mismo precio, con independencia de que el automóvil sea rojo o negro.

7.358 También es importante señalar que no hay diferencias “que influyan en la comparabilidad de los precios” que, como tales, no deban tenerse en cuenta. Además, consideramos que el deber de la autoridad investigadora es examinar las circunstancias de cada ajuste solicitado y determinar si la diferencia influye en la comparabilidad de los precios entre el producto supuestamente objeto de dumping y el producto similar vendido en el mercado interno del país exportador.”¹¹ (El subrayado, cursiva y negritas son nuestras)

En igual sentido, se pronunció el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Comunidades Europeas — Elementos de fijación de China*, el cual expresamente señaló lo siguiente:

¹¹ Informe Grupo Especial, *Estados Unidos — Madera blanda V*, WT/DS264/R, adoptado el 31 de agosto de 2004, párrafos 7.357 – 7.358.



“7.297 En el párrafo 4 del artículo 2 no hay ninguna orientación metodológica sobre la manera de tener debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. Entendemos que, para cumplir la prescripción del párrafo 4 del artículo 2 de que se tengan debidamente en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios entre las ventas del producto importado y las ventas del producto similar en el país de exportación, la mayor parte de las autoridades investigadoras o bien efectúan comparaciones de los precios de las transacciones para grupos de mercancías que poseen características comunes dentro del producto similar o realizan un ajuste para tener en cuenta cada diferencia que influye en la comparabilidad de los precios en el valor normal o el precio de exportación de cada transacción que haya de compararse. Es evidente para nosotros que las autoridades investigadoras pueden considerar más práctico el primer método en determinados casos, puesto que puede reducir al mínimo o incluso eliminar la necesidad de realizar ajustes para cada diferencia que influya en la comparabilidad de los precios, lo cual puede ser una tarea difícil. No obstante, las autoridades tienen libertad para aplicar el segundo método y efectuar ajustes para tener en cuenta cada diferencia de las características físicas que influya en la comparabilidad de los precios.”

7.298 Nos parece evidente que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, corresponde a las autoridades encargadas de la investigación y no a los exportadores extranjeros garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. Sin embargo, esto no significa que los exportadores no tengan ninguna obligación en este proceso. Aunque la obligación de realizar una comparación equitativa corresponde a las autoridades investigadoras, son los exportadores, de los que se esperará que tengan el conocimiento necesario del producto en cuestión, los que deben presentar solicitudes fundamentadas de ajuste a fin de garantizar que se realice esa comparación. Si no se demuestra a las autoridades que existe una diferencia que influye en la comparabilidad de los precios, no hay ninguna obligación de efectuar un ajuste. Además, la obligación de realizar una comparación equitativa no significa que las autoridades deban aceptar todas las solicitudes de que se efectúe un ajuste. La autoridad "debe adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica". Si no se solicita ningún ajuste o si se solicita un ajuste con respecto a una diferencia de la cual no se ha demostrado que influya en la comparabilidad de los precios o si la autoridad determina que el ajuste no se justifica, no es necesario realizar ningún ajuste. De ello se desprende que, a fin de establecer una presunción de infracción del párrafo 4 del artículo 2 en la presente diferencia, China tiene que demostrar al Grupo Especial que debía haberse realizado un ajuste con respecto a 1) una diferencia 2) de la cual se demostrara que influía en la comparabilidad de los precios entre el valor normal y el precio de exportación y que la Comisión no efectuó el ajuste. Teniendo presentes estos antecedentes, pasaremos ahora a examinar el argumento formulado por China.”¹² (El subrayado, cursiva y negritas son nuestras)

¹² Informe Grupo Especial, Comunidades Europeas — Elementos de fijación de China, WT/DS397/R, adoptado el 28 de julio de 2011, párrafos 7.297 – 7.298.



Tomando en consideración todo lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora procedió a calcular nuevamente el valor normal *ex fábrica* promedio ponderado para cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación, para el período comprendido del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, de conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Especial de Defensa Comercial; así como, según lo dispuesto por los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

En ese sentido, sobre la base de la revisión y análisis de los datos proporcionados por el productor y exportador extranjero para el cálculo del valor normal, la Autoridad Investigadora estima pertinente aplicar ajustes por gastos logísticos, gastos de propaganda y por costo de crédito, con el objetivo de llevar al valor normal al nivel *ex fábrica* y asegurar la comparabilidad de éste con el precio de exportación del producto objeto de investigación.

Con respecto a los ajustes por gastos logísticos y gastos de propaganda, estos fueron retomados de la información proporcionada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en el Cuadro N°8 que fue proporcionado durante la visita de verificación *in situ* el cual fue modificado con respecto al referido Cuadro presentado en las respuestas a su cuestionario en enero de 2018. Cabe señalar que la modificación del referido Cuadro N°8 fue respaldada posteriormente por la Apoderada Generalísima y Directora Financiera de dicha Cooperativa, según consta en la certificación aportada el 10 de septiembre de 2018.

En el caso del ajuste por costos de crédito, la Autoridad Investigadora procedió a calcular dicho ajuste empleando la siguiente fórmula, para lo cual consideró los aspectos abordados en la doctrina aplicable para este tipo de investigaciones¹³, misma que se detalla a continuación:

$$\text{Ajuste por costos de crédito} = \frac{\text{Valor de la venta} \times \text{tipo de interés} \times \text{N° de días concedidos para pagar}}{365}$$

Para este el cálculo, se tomó en consideración como valor de la venta el precio de venta unitario promedio por presentación para cada mes; en el caso del tipo de interés, la Autoridad Investigadora tomó la información oficial y verificable sobre tasas de interés promedio mensuales del período de julio de 2016 y junio de 2017 que está disponible en la página web del Banco Central de Costa Rica, conforme a lo indicado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en la versión confidencial del escrito presentado el 13 de febrero del presente año. En cuanto al número de días concedido para pagar, este fue retomado de la información proporcionada por la referida Cooperativa como respuesta a las preguntas formuladas por la Autoridad Investigadora durante la Audiencia.

¹³ A handbook on Antidumping Investigations, Judith Czako, Johann Human and Jorge Miranda. World Trade Organization, 2003. ("Manual sobre Investigaciones Anti-dumping", traducción propia), página 108.



Considerando que el productor y exportador extranjero en el escrito presentado el 13 de febrero del presente año, manifestó que realiza el X% de sus ventas al crédito, la Autoridad Investigadora únicamente aplicó el ajuste en términos de costo de crédito a esa parte de las ventas del producto nacional similar de venta en el mercado costarricense.

A continuación, se presentan cuadros resumen que reflejan los cálculos realizados por la Autoridad Investigadora para obtener el valor normal *ex fábrica* promedio ponderado para cada una de las presentaciones del producto similar destinado al consumo en el mercado de Costa Rica.

En el Cuadro N°3 de la Autoridad Investigadora se detallan los cálculos realizados para obtener el valor normal *ex fábrica* promedio ponderado, tomando como ejemplo la presentación de leche “Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L”. Es oportuno mencionar que la Autoridad realizó este mismo procedimiento para cada una de las presentaciones del producto similar comercializado en el mercado costarricense.

Cuadro N°3
Cálculo del Valor normal *ex fábrica* promedio ponderado para la presentación
“Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L”

Presentación	Mes	a. Ventas en Costa Rica en USD	b. Ventas en Costa Rica en litros	c. Valor promedio por litro en USD (a/b)	d. Ajuste 1 en USD (Gastos logísticos)	e. Ajuste 2 en USD (Gastos de propaganda)	f. Ajuste 3 en USD (Costo de crédito)	g. Valor Normal Ajustado para ventas al crédito (c-d-e-f)	h. Valor Normal Ajustado para ventas al contado (c-d-e)	i. Valor Normal Ajustado (g*% de ventas al crédito) + (h*% de ventas al contado)	j. Valor Normal Ajustado * Peso relativo [i*(b/Σb)]
Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L	jul-16	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	ago-16	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	sep-16	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	oct-16	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	nov-16	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	dic-16	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	ene-17	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	feb-17	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	mar-17	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	abr-17	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	may-17	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	jun-17	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
TOTALES		XXX	XXX	XXX	Valor normal <i>ex fábrica</i> promedio ponderado (Σj)						XXX

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora, con base en datos confidenciales proporcionados por el productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación.



Adicionalmente, en el Cuadro N°4 de la Autoridad Investigadora se refleja el valor normal *ex fábrica* promedio ponderado por el volumen de ventas de cada mes para todas las presentaciones del producto similar de venta en el mercado costarricense.

Cuadro N°4
Valor normal *ex fábrica* promedio ponderado para las presentaciones del producto similar de venta en el mercado costarricense

N°	Presentaciones	Valor normal <i>ex fábrica</i> promedio ponderado
1.	Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L	XXX
2.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 1 L	XXX
3.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 1 L	XXX
4.	Entera Coronado 3.5% de grasa 1 L	XXX
5.	Semidescremada Coronado 2% de grasa 1 L	XXX
6.	Descremada Coronado 0% de grasa 1 L	XXX
7.	Entera Pinito 3.5% de grasa 1 L	XXX
8.	Calciolac 0% de grasa 1 L	XXX
9.	Deslactosada Delactomy 3.5% de grasa 1 L	XXX
10.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 1 L	XXX
11.	Deslactosada Delactomy 0% de grasa 1 L	XXX
12.	Deslactosada Coronado 2% de grasa 1 L	XXX
13.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 250 ml	XXX
14.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 250 ml	XXX
15.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 250 ml	XXX

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora, con base en datos confidenciales proporcionados por el productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación.

6.2. Determinación del Precio de Exportación

Como se indicó en el Informe Técnico Preliminar, en la etapa inicial de la investigación la Autoridad Investigadora consideró la información presentada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en su solicitud de inicio, por lo que a fin de determinar el precio de exportación se tomó en cuenta el análisis que el peticionario realizó a partir de las declaraciones aduaneras de exportación (DUAS) del producto objeto de investigación, las cuales obtuvo de la página web del Ministerio de Hacienda de Costa Rica; asimismo, sobre la base de dicha documentación, la referida Cooperativa señaló que el término de venta declarado en las operaciones de exportación era FOB y, derivado de su análisis, determinó que no correspondía realizar ningún ajuste en términos de transporte o gastos en origen para obtener el precio de exportación *ex fábrica*.



Posteriormente, durante la etapa preliminar de la investigación COMERSAL, S.A. DE C.V., proporcionó como parte de sus respuestas al cuestionario un reporte mensual de las operaciones de importación del producto objeto de investigación realizadas entre el 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017; asimismo, detalló la estructura de costos en la que incurre la empresa en el proceso de importación del referido producto.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora le solicitó al importador que presentara los documentos de respaldo de las operaciones de importación del producto objeto de investigación (tales como declaraciones de mercancías, facturas, FAUCA, entre otros), realizadas entre el 1 de julio de 2016 y el 30 de junio de 2017, información que fue entregada a la Autoridad Investigadora con carácter de confidencial durante la visita de verificación *in situ*, de dicha información se verificó el porcentaje en concepto de flete aplicable a las operaciones de importación. Adicionalmente, se solicitó que detallara la proporción en concepto de seguro aplicable para el referido periodo, la cual fue entregada con carácter de confidencial a la Autoridad Investigadora.

La Autoridad Investigadora con el objetivo de corroborar y analizar la información presentada por el importador salvadoreño, consultó el sistema electrónico de la DGA y solicitó a la referida institución las declaraciones de mercancías y sus documentos de respaldo que amparan las importaciones del producto objeto de investigación realizadas por COMERSAL, S.A. DE C.V., durante el período de recopilación de información para determinar la existencia de dumping, información que ha sido clasificada como confidencial.

Adicionalmente, se cotejaron las operaciones de importación del producto objeto de investigación con la información oficial registrada por la DGA y su documentación de respaldo. A partir de dicho análisis la Autoridad Investigadora estableció la base de datos de las importaciones efectivamente realizadas a fin de determinar los precios de exportación del producto objeto de investigación, siendo retomadas un total de 482 operaciones de importación para el período comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, tal como se detalla en el Anexo 1 con carácter confidencial del presente Informe Técnico Definitivo, del cual se adjunta un resumen no confidencial.

Por otra parte, en escrito presentado por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., el 18 de enero del presente año, planteó que se debe realizar un ajuste por “costo de financiamiento” al precio de exportación, pues el productor y exportador extranjero indicó como parte de las respuestas a su cuestionario que otorga un plazo de 30 días a COMERSAL, S.A. DE C.V., para realizar el pago de sus facturas, lo cual evidencia que las ventas de exportación no fueron pagadas al contado, sino que existió financiamiento.



Asimismo, durante la Audiencia que tuvo lugar el 29 de enero de 2019 y en el escrito presentado el 13 de febrero del año en curso, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., reiteró que desde su perspectiva se debe realizar un ajuste por financiamiento al precio de exportación, en virtud de los argumentos señalados en el párrafo *supra*.

La Autoridad Investigadora con el propósito de asegurar la comparabilidad entre el precio de exportación y el valor normal y tomando en cuenta la información disponible, consideró pertinente aplicar un ajuste al precio de exportación por concepto de costo de crédito, para lo cual aplicó la fórmula indicada en el apartado precedente sobre determinación del valor normal y retomó la información sobre el plazo de pago otorgado por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., a COMERSAL, S.A. DE C.V., según las respuestas proporcionadas a su cuestionario; así como, la información sobre el tipo de interés aplicable según lo indicado por el productor y exportador extranjero en la versión confidencial del escrito presentado el 13 de febrero del presente año.

En ese sentido, sobre la base de lo establecido en los artículos 13 y 14 de la Ley Especial de Defensa Comercial, así como, según lo dispuesto en los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Autoridad Investigadora una vez estableció el precio de exportación *ex fábrica* ajustado y de exportación CIF, calculó los promedios ponderados para cada presentación del producto objeto de investigación para el período de recopilación de información para determinar la existencia de una supuesta práctica de dumping.

A continuación, se muestra el cálculo del precio de exportación *ex fábrica* tomando como ejemplo la presentación de leche “Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L”. Es oportuno mencionar que la Autoridad realizó este mismo procedimiento para cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación.

Cuadro N°5
Cálculo del Precio de Exportación *ex fábrica* promedio ponderado para la presentación “Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L”

Presentación	Transacción	a. Volumen en litros	b. Precio de exportación (litro)	c. Ajuste por costo de crédito (en USD)	d. Precio de exportación <i>ex fábrica</i> ajustado (b-c)	e. Precio de exportación n promedio ponderado (d*a/Σa)	f. Precio de exportación CIF (b+ flete + seguro)	g. Precio de exportación CIF Promedio ponderado (f*a/Σa)
Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L	Transacción n°1	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	Transacción n°2	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	Transacción n°3	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	...	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	...	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	...	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
	Transacción n°x	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
TOTAL		XXX			Precio de exportación	XXX	Precio de exportación	XXX



1761

Presentación	Transacción	a. Volumen en litros	b. Precio de exportación (litro)	c. Ajuste por costo de crédito (en USD)	d. Precio de exportación <i>ex fábrica</i> ajustado (b-c)	e. Precio de exportación n promedio ponderado (d*a/Σa)	f. Precio de exportación CIF (b+ flete + seguro)	g. Precio de exportación CIF Promedio ponderado (f*a/Σa)
					<i>ex fabrica</i> promedio ponderado		CIF promedio ponderado	

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora, con base en datos confidenciales proporcionados por el importador del producto objeto de investigación y la DGA.

Adicionalmente, se presentan en el Cuadro N°6 de la Autoridad Investigadora los precios de exportación *ex fábrica* y precios de exportación CIF promedio ponderado para cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación en el período comprendido entre julio de 2016 a junio de 2017.

Cuadro N°6
Precios de exportación por presentación del producto objeto de investigación

N°	Presentaciones	Precio de exportación <i>ex fábrica</i> promedio ponderado	Precio de exportación CIF (flete + seguro) promedio ponderado
1.	Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX
2.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 1 L	XXX	XXX
3.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 1 L	XXX	XXX
4.	Entera Coronado 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX
5.	Semidescremada Coronado 2% de grasa 1 L	XXX	XXX
6.	Descremada Coronado 0% de grasa 1 L	XXX	XXX
7.	Entera Pinito 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX
8.	Calciolac 0% de grasa 1 L	XXX	XXX
9.	Deslactosada Delactomy 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX
10.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 1 L	XXX	XXX
11.	Deslactosada Delactomy 0% de grasa 1 L	XXX	XXX
12.	Deslactosada Coronado 2% de grasa 1 L	XXX	XXX
13.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 250 ml	XXX	XXX
14.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 250 ml	XXX	XXX
15.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 250 ml	XXX	XXX

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora, con base en datos confidenciales proporcionados por el importador del producto objeto de investigación y la DGA.



6.3. Determinación del Margen de Dumping

En cuanto a la determinación del margen de dumping, se estima conveniente retomar lo indicado en el Informe Técnico Preliminar, en lo relativo a que el artículo 14 de la Ley Especial de Defensa Comercial y los párrafos 1 y 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping establecen que en el caso que el producto investigado comprenda mercancías que no sean físicamente iguales entre sí, el margen de discriminación de precios se estimará por tipo de mercancía, de tal forma que el valor normal y el precio de exportación involucrados en cada cálculo, correspondan a bienes con características muy similares. Asimismo, disponen que cuando el margen de discriminación de precios se calcule por tipo de mercancía, el margen para el producto investigado se determinará como el promedio ponderado de todos los márgenes individuales que se hayan estimado.

En ese sentido, al igual que en el Informe Técnico Preliminar y lo señalado en el Informe de Hechos Esenciales, para el cálculo presentado en este Informe Técnico Definitivo la Autoridad Investigadora utilizó la metodología de los promedios ponderados, determinando el valor normal ajustado promedio ponderado de cada una de las presentaciones del producto similar vendido en el mercado costarricense; asimismo, obtuvo el precio de exportación ajustado promedio ponderado y el precio de exportación CIF promedio ponderado de cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación, a fin de estimar los márgenes de dumping para cada una de las presentaciones.

La Autoridad Investigadora para realizar la determinación del margen de dumping utilizó la siguiente fórmula¹⁴:

$$\text{Margen de dumping} = \frac{\text{Valor normal PP (ex fábrica)} - \text{Precio de exportación PP (ex fábrica)}}{\text{Precio de exportación PP (CIF)}}$$

Valor normal PP= precio de valor normal promedio ponderado a nivel *ex fábrica*

Precio de exportación PP= precio de exportación promedio ponderado a nivel *ex fábrica*

Precio de exportación PP (CIF)= precio de exportación promedio ponderado a nivel CIF

Es importante mencionar que en escrito presentado el 27 de noviembre de 2018, el productor y exportador extranjero presentó los resultados de sus propios cálculos de margen de dumping, para lo cual adjuntó un archivo Excel en el cual incluyó a la vez sus cálculos y bases de datos utilizadas para la determinación del valor normal *ex fábrica*, precio de exportación *ex fábrica* y precio de exportación CIF.

¹⁴ A handbook on Antidumping Investigations, Judith Czako, Johann Human and Jorge Miranda. World Trade Organization, 2003. ("Manual sobre Investigaciones Anti-dumping", traducción propia), página 123.



De dicho archivo, se identificó que el productor y exportador extranjero utilizó como base para el cálculo del valor normal, las ventas promedio para todos los canales de comercialización en el mercado costarricense, mismas que fueron proporcionadas a la Autoridad Investigadora en las respuestas a su cuestionario el 27 de enero de 2018. A dichos precios promedio, le aplicó la totalidad de los ajustes al valor normal que fueron proporcionados en el Cuadro N°8 durante la visita de verificación *in situ* y el cual fue presentado posteriormente certificado.

Para el cálculo del precio de exportación *ex fábrica*, el productor y exportador extranjero utilizó su propia información de exportaciones a El Salvador, tomando en consideración el precio reflejado en las facturas a COMERSAL, S.A. DE C.V., por tratarse de un precio de venta en condición *ex fábrica*. Por otro lado, en el caso del cálculo del precio de exportación CIF, éste utilizó la base de datos de importaciones del producto objeto de investigación que fue presentada por COMERSAL, S.A. DE C.V. Es importante mencionar que las bases de datos referidas no coinciden entre sí en términos de valor y volumen; asimismo, no coinciden con la información de la fuente oficial de la DGA sobre las importaciones del producto objeto de investigación efectivamente realizadas en el período comprendido entre julio de 2016 y junio de 2017, ante lo cual cabe resaltar que la Autoridad Investigadora consideró como base para realizar sus determinaciones en cuanto al precio de exportación la fuente oficial de la DGA.

Por otra parte, en fecha 13 de febrero del presente año, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., proporcionó un cálculo diferente de margen de dumping. En esa oportunidad, calculó el valor normal utilizando únicamente las ventas realizadas a un cliente costarricense, sobre el cual afirmó que pertenece a un canal de comercialización que posee condiciones de venta similares a aquellas que brinda a COMERSAL, S.A. DE C.V. De igual manera, la referida Cooperativa calculó los ajustes al valor normal en relación a las ventas efectuadas únicamente a dicho cliente.

Como se mencionó con anterioridad, la utilización de la información de ventas a un único cliente en el mercado costarricense es inconsistente con la determinación de un valor normal en dicho mercado, por lo cual la Autoridad Investigadora estima pertinente utilizar los valores promedio de ventas a todos los canales de comercialización en el mercado costarricense.

Para el caso de los cálculos realizados para el precio de exportación *ex fábrica* y precio de exportación CIF, se identificó que el productor y exportador extranjero utilizó nuevamente las bases de datos descritas para el caso del cálculo presentado el 27 de noviembre de 2018, razón por la cual se identificaron las discrepancias mencionadas anteriormente con respecto a la información oficial sobre las importaciones efectivamente realizadas del producto objeto de investigación, obtenida de la DGA.



En ese sentido, a partir de los datos verificados y los cálculos realizados de valor normal *ex fábrica* y precio de exportación *ex fábrica* presentados en este Informe Técnico Definitivo, la Autoridad Investigadora calculó un margen de dumping único del producto objeto de investigación, a partir de los respectivos márgenes de dumping obtenidos para cada una de las presentaciones ponderados por su participación en las importaciones del producto objeto de investigación, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2017, dando como resultado **un margen de dumping único de 35.24%** según se describe en el Cuadro N°7 de la Autoridad Investigadora.

Cuadro N°7
Margen de dumping promedio ponderado

N°	Presentación	Valor normal <i>ex fábrica</i> ajustado	Precio de exportación <i>ex fábrica</i> ajustado	Precio de exportación CIF	Margen de dumping absoluto	Margen de dumping relativo	Volumen en litros	Participación por presentación	Margen de dumping relativo promedio ponderado
1.	Entera Dos Pinos 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
2.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
3.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
4.	Entera Coronado 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
5.	Semidescremada Coronado 2% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
6.	Descremada Coronado 0% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
7.	Entera Pinito 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
8.	Calciolac 0% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
9.	Deslactosada Delactomy 3.5% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
10.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
11.	Deslactosada Delactomy 0% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
12.	Deslactosada Coronado 2% de grasa 1 L	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
13.	Semidescremada Dos Pinos 2% de grasa 250 ml	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
14.	Deslactosada Delactomy 2% de grasa 250 ml	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
15.	Descremada Dos Pinos 0% de grasa 250 ml	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
MARGEN DE DUMPING									35.24%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora, con base en datos confidenciales proporcionados por las partes interesadas.



7. EVALUACIÓN DE INDICIOS DE DAÑO Y RELACIÓN CAUSAL SOBRE LA RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL

En el presente apartado la Autoridad Investigadora expondrá sus principales consideraciones relacionadas con los factores de daño de la rama de producción nacional y su relación de causalidad con las importaciones objeto de dumping, sobre la base de los argumentos y pruebas que fueron aportados por las partes interesadas durante el desarrollo de la investigación; así como, de la información recopilada de oficio por dicha Autoridad.

Sobre el particular, es oportuno señalar que desde la etapa inicial de la investigación se estableció que el período de recopilación de información para determinar la existencia de un supuesto daño, corresponde al 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017, conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Especial de Defensa Comercial y la Recomendación del Comité Antidumping de la OMC.

Es importante mencionar que desde el Informe Técnico Preliminar, en ciertos factores de daño, se analizó la evolución para cinco (5) presentaciones del producto nacional similar que se comercializaron durante todo el período establecido para determinar la existencia de un supuesto daño, considerando que la información fue proporcionada por parte de la rama de producción nacional con ese nivel de detalle. De igual manera, en el presente Informe Técnico Definitivo se mantendrá esa misma metodología en el análisis de los referidos factores.

Es oportuno señalar que en el Informe Técnico Preliminar se mencionó que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., desde la solicitud de inicio de la investigación manifestó que utilizó la información que se encontraba razonablemente a su alcance y presentó información contable para ciertos factores con sus datos desagregados por presentaciones, especificando si los mismos corresponden al mercado nacional (también denominado mercado local) o al Programa Vaso de Leche Escolar. Los datos económicos, contables y financieros acotados para el producto nacional similar, fueron presentados con carácter confidencial a la Autoridad Investigadora, a través de una certificación extendida por el contador de la referida Cooperativa; así como, mediante la certificación de la firma de auditores externos KPMG.

Durante la etapa final de la investigación, las partes interesadas han presentado diferentes argumentos sobre las implicaciones del Programa de Vaso de Leche Escolar en relación con el supuesto daño experimentado por la rama de producción nacional, ocasionado por las importaciones objeto de dumping.



Sobre el particular, como se señaló en el Informe de Hechos Esenciales, la Autoridad Investigadora dispone de la información relacionada con el Programa Vaso de Leche Escolar suministrada por el MINEDUCYT, misma que fue incorporada en el expediente no confidencial de la presente investigación, por lo que consideró oportuno presentar como parte de su análisis los datos de dicho Programa dado que forman parte del estado general de la rama de producción nacional.

El referido Programa fue establecido mediante la “Ley del Programa Vaso de Leche Escolar”¹⁵, con el propósito que a nivel nacional todos los centros educativos públicos puedan garantizarles a sus estudiantes de educación parvularia y básica, el consumo de dos vasos de leche fluida por semana.

Adicionalmente, cabe mencionar que la Autoridad Investigadora analizará el estado de la rama de producción nacional considerando la información tanto del mercado nacional como la relativa al Programa de Vaso de Leche Escolar, correspondiente a leche fluida, fabricada bajo el proceso U.A.T., en envases de larga duración, lo cual se encuentra justificado en la jurisprudencia de la OMC.

Dentro de la referida jurisprudencia, es oportuno hacer referencia al caso Estados Unidos – *Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, en el cual el Órgano de Apelación estableció lo siguiente:

“198. Teniendo en cuenta estos antecedentes, pasaremos a examinar la medida de que se trata, la disposición sobre producción cautiva. A nuestro juicio, en el Acuerdo Antidumping no hay nada que impida a los Estados Unidos encomendar a sus autoridades investigadoras que evalúen la posible pertinencia de la estructura de una rama de producción nacional y, en particular, la importancia para esa rama de producción en su conjunto del hecho de que la producción de determinados productores nacionales sea objeto de consumo cautivo mientras que la producción de otros productores nacionales compite directamente con las importaciones en el mercado comercial. Efectivamente, creemos que puede ser sumamente pertinente que las autoridades encargadas de la investigación evalúen la pertinencia del hecho de que una proporción importante de la producción nacional del producto similar esté protegida de la competencia directa de las importaciones y de que la parte de la producción nacional en que influirán más probablemente las importaciones esté limitada al mercado comercial.

204. Hemos declarado ya que puede ser sumamente pertinente que las autoridades encargadas de la investigación examinen la rama de producción nacional por partes, sectores o segmentos. No obstante, como en todos los demás aspectos de la evaluación de la rama de producción nacional, el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping prescribe que ese examen sectorial se realice en forma "objetiv[a]". A nuestro juicio, este requisito significa que, cuando

¹⁵ Decreto Legislativo N°304, publicado en el Diario Oficial N°43, Tomo N°398, de fecha 4 de marzo de 2013.



las autoridades encargadas de la investigación realizan un examen de una parte de una rama de producción nacional, deben examinar, en principio, de modo similar, todas las demás partes que componen esa rama de producción y examinar también la rama de producción en su conjunto. Otra posibilidad será que las autoridades encargadas de la investigación faciliten una explicación satisfactoria de por qué no es necesario examinar directa o concretamente las demás partes de la rama de producción nacional. Durante cualquier período determinado, distintas partes de una rama de producción pueden alcanzar resultados económicos muy diferentes. Algunas partes pueden obtener buenos resultados y otras resultados insatisfactorios. Examinar únicamente las partes de una rama de producción que alcanzan resultados insatisfactorios, incluso si se examina también el conjunto de la rama de producción, puede dar una impresión equivocada sobre los datos relativos a la industria en su conjunto y puede hacer que se ignoren acontecimientos positivos en otras partes de la rama de producción. Ese examen puede tener como resultado que se pongan de relieve los datos negativos de la parte que obtuvo resultados insatisfactorios, sin señalar los datos positivos correspondientes a otras partes de la rama de producción. Señalamos que lo inverso también puede ser cierto: examinar únicamente las partes de una rama de producción que obtienen buenos resultados puede llevar a hacer caso omiso de importancia de los resultados de otras partes de la rama de producción, que estén empeorando.

205. Además, al examinar únicamente una parte de una rama de producción, las autoridades encargadas de la investigación pueden no apreciar debidamente la relación económica entre esa parte de la rama de producción y las demás o entre una o varias de esas partes y el conjunto de la rama de producción. Por ejemplo, podemos pensar en una rama de producción con dos partes que, en general, sufra una ligera recesión y en la que una parte obtenga resultados muy insatisfactorios y la otra obtenga muy buenos resultados. Puede ocurrir que la relación entre ambas partes sea tal que la parte más sana haga que la otra parte, y la rama de producción en su conjunto, salgan de la recesión. Pero también puede ocurrir que la parte sana siga a la otra parte, y a la rama de producción en su conjunto, hacia la recesión.

206. Por consiguiente, examinar únicamente determinadas partes de una rama de producción nacional no permite realizar una evaluación adecuada del estado de esa rama de producción en su conjunto y, por lo tanto, no cumple el criterio de "objetiv[idad]" contenido en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping."¹⁶

Por otra parte, es oportuno indicar que la metodología aplicada por esta Autoridad Investigadora para la evaluación de los factores e índices económicos pertinentes que influyen en el estado de esa rama de producción nacional, conlleva un análisis objetivo de la evolución o tendencia de cada uno de ellos durante el período de recopilación de información para determinar la existencia de un supuesto daño, es decir, del 1 de enero de 2014 al 30 de junio de 2017. En ese sentido, esta Autoridad Investigadora ha realizado un

¹⁶ Informe Órgano de Apelación, Estados Unidos – Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafos 198, 204 – 206.



análisis integral y no únicamente la comparación de los “extremos” del referido período o la situación experimentada de manera particular en un año en específico.

Adicionalmente, es importante señalar que en el presente Informe Técnico Definitivo al hacer referencia al supuesto daño ocasionado por las importaciones objeto de dumping, se entenderá como un daño importante conforme a la definición establecida en el literal b) del artículo 4 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

7.1 Ventas

Como se indicó en el Informe Técnico Preliminar, el peticionario en su solicitud de inicio de investigación señaló que en el año 2014 la rama de producción nacional vendió en el mercado nacional () litros de leche U.A.T., para el año 2015 registró un crecimiento de 13% al alcanzar el volumen vendido de () litros; sin embargo, en el año 2016 el crecimiento se redujo considerablemente, ya que esta tasa representó un 5% y el volumen vendido fue de () litros, mientras que en el primer semestre del año 2017 el volumen de las ventas ascendió a () litros, que representó un ()% de las ventas del año anterior, con lo cual concluyó que durante el año 2017 no se registraría un significativo crecimiento en las ventas. En el caso del comportamiento de las ventas en términos de valor (en dólares), éste coincidió con el experimentado en términos de volumen.

Por su parte, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., expresó en escrito de argumentos presentado el 6 de febrero de 2018, que la disminución real y potencial de las ventas del producto similar salvadoreño es técnica y efectivamente inexistente y que, por el contrario, es notorio un crecimiento robusto y sostenido en el período de investigación. Asimismo, en el referido escrito afirmó que el crecimiento de los volúmenes de ventas del “producto similar” salvadoreño en el período de los años 2014 a 2016 aumentaron un 5.1% por encima del crecimiento experimentado por los volúmenes de las importaciones del producto objeto de investigación.

Con el objetivo de contar con información detallada sobre las ventas del producto nacional similar, la Autoridad Investigadora solicitó a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., mediante comunicación DATCO/CARTA/202/2018, del 22 de febrero de 2018, que completara la información sobre el detalle de sus ventas en valor (en dólares) y en volumen (en litros) de cada una de las presentaciones del producto nacional similar, de manera mensual durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017, según formato en Excel adjunto a la referida comunicación. Asimismo, se solicitó una muestra de facturas de venta por cada canal de comercialización, para cada trimestre durante el referido período, correspondientes a cada una de las presentaciones del producto nacional similar. La información y documentos de respaldo relacionados con dicho requerimiento, fueron proporcionados por la mencionada Cooperativa el 20 de abril



de 2018, a los que adjuntaron una certificación de auditor externo relacionada con los datos suministrados.

Adicionalmente, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., junto con el requerimiento de información mencionado, presentó un escrito de argumentos en fecha 20 de abril de 2018, en el cual indicó que la evolución de sus ventas demuestra una disminución potencial, ya que el ritmo de crecimiento de éstas es decreciente y muy inferior al ritmo al cual crecen las importaciones del producto objeto de investigación. Asimismo, expresó que el bajo crecimiento de las ventas del producto nacional similar no es congruente con el crecimiento del mercado en el año 2016, el cual fue superior al 7%, mientras que el crecimiento de las importaciones a precios de dumping logró un aumento del 13.6%, haciendo referencia al crecimiento del año 2016 con respecto al año 2014.

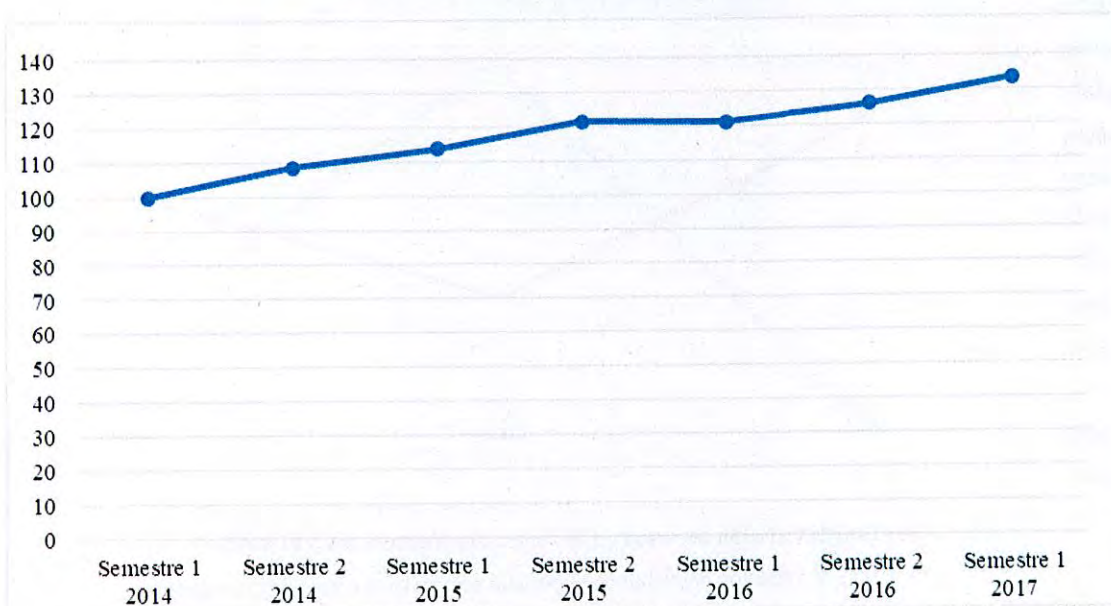
Asimismo, mediante comunicación DATCO/CARTA/363/2018, de fecha 25 de julio de 2018, la Autoridad Investigadora solicitó información adicional a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., la cual consistía en la presentación de facturas de ventas en El Salvador para cada canal de comercialización, por cada trimestre del año para el período de enero de 2014 a junio de 2017. Dicha información fue proporcionada por la referida Cooperativa en el marco de la visita de verificación *in situ*. Durante la visita la Autoridad Investigadora consultó sobre la información relacionada con los datos de venta del producto nacional similar para cada una de sus presentaciones y sobre los diferentes canales de comercialización.

En el Informe Técnico Preliminar, la Autoridad Investigadora consideró la información sobre los datos de ventas presentados en la solicitud de inicio; así como, la respuesta al requerimiento de información adicional y la muestra de facturas de venta por canal de comercialización, para cada una de las presentaciones del producto nacional similar, con el propósito de corroborar los volúmenes y valores de venta del producto nacional similar durante el período de recopilación de información para la determinación de la existencia de daño, a partir de los cuales realizó un análisis del volumen de las ventas reportadas.

Como se mencionó en el referido Informe, la Autoridad Investigadora observó que la tasa de variación anual del volumen de ventas del producto nacional similar en el año 2015 fue de 13.0% con respecto a 2014 y en el año 2016 la tasa de variación fue de 5.0% con respecto al año anterior; mientras que en el primer semestre del año 2017 el volumen de las ventas del referido producto registró un aumento del 10.0%, en comparación con el volumen vendido en el mismo semestre del año 2016.



Gráfico N°2
Evolución del volumen de las ventas (en litros) del producto nacional similar
(Índice base Semestre 1 año 2014)



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en datos confidenciales proporcionados por el solicitante.

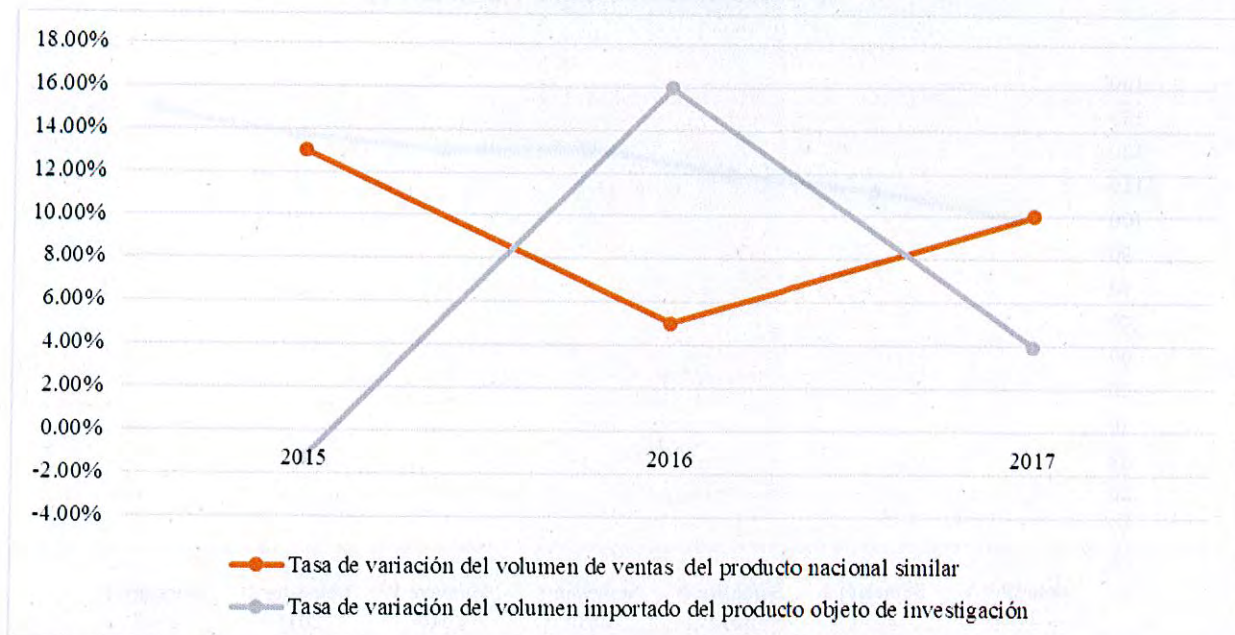
Asimismo, como se indicó en el Informe Técnico Preliminar y se reiteró en el Informe de Hechos Esenciales, el comportamiento de las ventas en términos de valor fue similar al experimentado en términos de volumen, durante el período comprendido del año 2014 al primer semestre del año 2017. Cabe señalar que la tasa de crecimiento de las ventas en términos de valor fue de 12% en 2015 con respecto a 2014, de 4.7% en 2016 con respecto a 2015, asimismo aumentaron en 10.1% en el primer semestre de 2017 con respecto al primer semestre de 2016.

Como parte del análisis presentado en el Informe Técnico Preliminar, al analizar la evolución del volumen de las ventas del producto nacional similar en comparación con el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación, se observó que en el año 2015 cuando el volumen de las referidas importaciones se redujo, el volumen de las ventas del producto nacional similar incrementó en un 13.0%, mientras que en el año 2016 cuando el volumen de las importaciones incrementó en un 16.0% con respecto al año anterior, la tasa de variación del volumen de las ventas del producto nacional similar disminuyó al 5.0%, mientras que en el caso del primer semestre del año 2017 el volumen de las importaciones objeto de dumping incrementó en un 4.0%, y por su parte el volumen de las ventas del producto nacional similar aumentó en 10.0%, con respecto al mismo período del año 2016.



1756

Gráfico N°3
Tasas de variación anual* del volumen de ventas del producto nacional similar y del volumen de las importaciones objeto de dumping



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con datos de la DGA y con información confidencial proporcionada por el solicitante. * 1° semestre de 2017 comparado con el mismo período del año 2016.

Adicionalmente, tomando en consideración la información proporcionada por la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora realizó un análisis de la evolución del volumen de las ventas por presentaciones del producto nacional similar, tal como se refleja en el Cuadro N°8 de la Autoridad Investigadora.

Cuadro N°8
Tasas de variación anual* del volumen de ventas del producto nacional similar por presentaciones

Presentaciones del producto nacional similar	2015	2016	Enero – junio 2017
Entera La Salud 3% de grasa 1 L	18.3%	7.7%	7.9%
Semidescremada La Salud 2% de grasa 1 L	-8.1%	15.8%	22.6%
Descremada La Salud 0% de grasa 1 L	12.6%	-2.3%	7.3%
Deslactosada La Salud 2% de grasa 1 L	4.2%	-22.1%	23.7%
Deslactosada La Salud 0% de grasa 1 L	-7.2%	-19.1%	37.3%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con información confidencial proporcionada por la rama de producción nacional. * 1° semestre de 2017 comparados con el mismo período del año 2016.



En diciembre de 2018, el MINEDUCYT proporcionó la información solicitada por la Autoridad Investigadora, relativa a la ejecución de los contratos del Programa Vaso de Leche Escolar, adjudicados a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., entre la cual se encuentran las Actas de Recepción que indican el número de litros y precio de la leche U.A.T. en envases de larga duración que es comprada a la referida Cooperativa. Es importante mencionar que al momento de la elaboración del Informe Técnico Preliminar, se estaba corroborando con dicha institución la calidad con la que fue otorgada la información, de conformidad con los artículos 38, 39 y 90 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

En escrito de argumentos presentado el 18 de enero de 2019, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., reiteró su afirmación sobre que las importaciones objeto de dumping representan más de dos veces las ventas de la rama de producción nacional en el mercado nacional. Asimismo, en alusión a la relación entre las importaciones de leche U.A.T. originarias de Costa Rica y las ventas del producto nacional similar, afirmó que las importaciones afectan directamente el desempeño de la rama de producción nacional.

Por otra parte, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos aportado el 18 de enero del presente año, adjuntó el Informe Técnico Contable (Anexo E no confidencial del referido escrito), elaborado por el perito Alfonso Crespo Molina, quien según su hoja de vida es Licenciado en Contaduría y socio de la firma internacional contable Ernst&Young S.A. (Anexo F no confidencial del aludido escrito) y ofreció su testimonio durante la Audiencia celebrada el 29 de enero de 2019.

Dicho Informe Técnico Contable fue admitido por la Autoridad Investigadora a través de la Resolución N°38-ADP-2019 de fecha 22 de enero de 2019 y posteriormente, durante la Audiencia celebrada el 29 de enero del presente año, se juramentó al perito Crespo Molina para que rindiera su testimonio y se procediera con el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio por las partes interesadas.

Con respecto a las ventas, el perito indicó en el referido Informe Técnico Contable que analizó las ventas de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., a partir de lo reflejado en los estados financieros correspondientes a toda la operación de la referida Cooperativa los cuales están depositados en el CNR y constan en el expediente no confidencial de esta investigación. Durante la Audiencia celebrada el 29 de enero de 2019, el perito Crespo Molina manifestó que las ventas de la rama de producción nacional, crecieron 11% entre 2013 y 2016; es importante mencionar que la Autoridad Investigadora advierte que dicha variación está calculada sobre la base de los estados financieros de toda la operación de la mencionada Cooperativa y que a su vez comprenden



años fuera del período de recopilación de información para determinar la existencia de daño.

Por su parte, en la referida Audiencia, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., manifestó que las importaciones del producto objeto de investigación son más del 220% de las ventas del producto nacional similar. Asimismo, sobre las ventas del Programa Vaso de Leche Escolar, señaló que estas son crecientes debido a que el Estado asigna cada vez más recursos a dicho Programa.

Adicionalmente, en el marco de la aludida Audiencia, la Autoridad Investigadora formuló una serie de preguntas a las partes interesadas entre las cuales se encontraban algunas relacionadas con sus ventas, específicamente, se solicitó a la rama de producción nacional que explicara la relación de causalidad entre las importaciones y el comportamiento de los factores de daño, así como que explicara el comportamiento de las ventas del producto nacional similar con relación a las importaciones.

Posteriormente, en escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero del presente año, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., amplió el argumento respecto a que la tasa acumulada de crecimiento de las importaciones entre 2014 y 2016 fue de 13.55%, representando un incremento de 917,590 litros; mientras que el crecimiento acumulado de las ventas de la rama de producción nacional en ese período fue de 18%, es decir, menos de 500,000 litros. A su vez señaló, que la diferencia en las tasas no es un elemento que descarta la existencia de daño cuando “el aumento del producto objeto de dumping es dos veces el volumen en que se incrementan las ventas de la rama de producción nacional”.

Como parte de las respuestas a las preguntas formuladas por la Autoridad Investigadora, la rama de producción nacional en el referido escrito de alegatos finales, indicó que existe una relación inversa entre el comportamiento de las ventas del producto nacional similar y el de las importaciones objeto de dumping, señalando que cuando las importaciones mostraron un decrecimiento la rama de producción nacional creció en 13%, mientras que el siguiente año las importaciones crecieron 16%, lo que incidió negativamente en la rama de producción nacional ya que su crecimiento se redujo al 5%.

Adicionalmente, con respecto al volumen vendido como parte del Programa Vaso de Leche Escolar, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., señaló que la evolución del volumen de ventas de dicho Programa no depende de las condiciones de mercado sino de que el Gobierno de la República de El Salvador disponga de los recursos para efectuar la compra de ese producto para cumplir con los objetivos previstos del referido Programa. En ese sentido, manifestó que “para el período de 2014 hasta el año 2018, el volumen de compra ha crecido en un 26.8%, pasando de 5,535,612 litros hasta 7,018,358 en el último año reseñado”.



Por su parte, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. DE C.V., en escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero de 2019, indicaron que la evolución del volumen de las ventas de la rama de producción nacional experimentó un crecimiento dinámico y sostenido, lo cual concluyen a partir de una estimación propia con base en el análisis realizado por la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar; así como, reiteran lo señalado por el perito Crespo Molina en su Informe Técnico Contable, en lo relativo a la evolución de las ventas totales de la rama de producción nacional, las cuales experimentaron un crecimiento de 11% en el año 2016 con respecto a las ventas del año 2013, por lo cual manifestaron que el crecimiento de las ventas del producto nacional similar ha sido significativamente mayor que el crecimiento de las ventas totales de los productos investigados y no investigados.

La Autoridad Investigadora, a partir de la revisión de los Contratos del Programa Vaso de Leche Escolar suscritos para los años 2014, 2015, 2016 y 2017; así como de la revisión de las Actas de Recepción, advierte que las ventas de leche U.A.T. en envases de larga duración para abastecer dicho Programa han incrementado en el período de investigación para determinar la existencia de daño.

Cuadro N°9
Resumen de Contratos Programa Vaso de Leche Escolar (2014-2017)

Concepto	2014	2015	2016	2017
Volumen adquirido según contrato (litros)	5,535,612.00	5,329,288	6,478,520	6,551,344
Tasa de crecimiento (volumen)		-3.7%	21.6%	1.1%
Valor asignado según Contrato (USD)	\$ 5,392,239.65	\$ 5,337,814.85	\$ 6,488,885.63	\$ 6,722,989.21
Tasa de Crecimiento (valor)		-1.0%	21.6%	3.6%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con información pública proporcionada por el MINEDUCYT.

Como se refleja en el Cuadro N°9, las ventas del producto nacional similar correspondientes al Programa Vaso de Leche Escolar disminuyeron en 3.7% en 2015 en relación con 2014, mientras que en el año 2016 incrementaron en 21.6% con respecto al año anterior. En el caso del primer semestre de 2017, comparando los litros de leche entregados por la rama de producción nacional hasta el 30 de junio de ese año con los entregados en el primer semestre de 2016, se identifica que las ventas al Programa Vaso de Leche Escolar disminuyeron en 19.1%, según consta en las Actas de Recepción de dicho Programa.



Tomando en cuenta lo anterior, al analizar la información de ventas del producto nacional similar, considerando tanto las ventas al mercado nacional como aquellas ventas destinadas a abastecer el Programa Vaso de Leche Escolar, es posible evidenciar que las ventas de la rama de producción nacional han crecido durante el período de recopilación de información para determinar la existencia de daño. En 2015, las ventas crecieron en 1.6% con respecto a las ventas reportadas en 2014, mientras que en 2016 experimentaron una tasa de crecimiento del 15.7% en relación a 2015. En el caso del primer semestre de 2017, al comparar las ventas con las efectuadas en el mismo período de 2016, se observa que las ventas disminuyeron en 11.3%.

Es importante mencionar que las ventas efectuadas tanto en el primer semestre de 2016 como en el primer semestre de 2017 se estimaron como la suma de las ventas en cada semestre para el mercado nacional y los litros de leche entregados por la rama de producción nacional hasta el 30 de junio de cada año, según consta en las Actas de Recepción de dicho Programa, las cuales fueron proporcionadas por el MINEDUCYT en el marco de la presente investigación, por lo cual la disminución experimentada en el primer semestre de 2017 con respecto al primer semestre de 2016 está explicada por la planificación de las entregas y no por una reducción en el volumen de litros vendidos al referido Programa.

Por lo expuesto anteriormente, la Autoridad Investigadora concluye que en el caso de este factor no es posible afirmar que existe un daño importante a la rama de producción nacional que haya sido causado por las importaciones objeto de dumping, dado que en el año 2015 las ventas totales crecieron en 1.6% mientras que las importaciones disminuyeron en un 1.3%, mientras que en el año 2016 cuando las ventas totales incrementaron en un 15.7% las importaciones también crecieron en un 16.0%, por lo cual se reitera que no existe un daño causado por las importaciones objeto de dumping en este factor, puesto que las ventas del producto nacional experimentaron una tendencia creciente durante todo el período de recopilación de información para determinar la existencia de daño.

De igual manera, se concluye que no se evidencia daño causado por las importaciones objeto de dumping en el caso del análisis realizado por la Autoridad Investigadora respecto de las ventas al mercado nacional, dado que las ventas del producto nacional similar crecieron durante todo el período de recopilación de información para determinar la existencia de daño, aumentando en un 13.0% en 2015 con respecto a 2014, en 5.0% en 2016 con respecto al año anterior y en 10.0% en el primer semestre de 2017 comparado con el primer semestre de 2016, mientras que en esos años las importaciones objeto de dumping disminuyeron en 1.3% en 2015 con respecto a 2016, aumentaron en 16.0% en 2016 con respecto a 2015 y aumentaron en el primer semestre de 2017 en 4.0% con respecto al mismo período del año anterior.



7.2 Producción

Como se mencionó en el Informe Técnico Preliminar, el peticionario destina su producción a abastecer el mercado nacional y el Programa Vaso de Leche Escolar, sobre dicha producción señaló que ésta alcanzó () litros en el año 2014, volumen que se incrementó en un 9.6% en el año 2015 y en un 10.8% en el año 2016, al alcanzar () litros, mientras que para el primer semestre del año 2017 la producción alcanzó () litros que representan un () % del volumen producido en el año anterior, lo que reflejó un leve crecimiento de 5.3% para el último año.

Es importante destacar que, en la solicitud de inicio presentada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., esta señaló que la información relativa a los datos de producción fue obtenida de los registros contables de la empresa; la cual corresponde exclusivamente a la línea de producción U.A.T., es decir, que la información proporcionada es independiente de las demás líneas de fabricación de la rama de producción nacional.

Asimismo, durante la etapa preliminar de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el 6 de febrero de 2018, manifestó que el ritmo del crecimiento de la producción del producto nacional similar es el doble de dinámico que el crecimiento de las importaciones investigadas, por lo que no es posible alegar un daño.

Como parte del análisis de la información aportada, la Autoridad Investigadora mediante comunicación DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, requirió a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., los datos de producción de manera mensual para cada una de las presentaciones del producto nacional similar, en términos de valor (en dólares) y volumen (en litros), para el período de enero 2014 a junio 2017, en los formatos establecidos por la Autoridad; asimismo, se le solicitó que indicara el volumen (en litros) de leche U.A.T. que es destinado a la fabricación de otros productos no sujetos de la investigación. La información requerida fue presentada en los formatos establecidos por la Autoridad Investigadora y a la misma se adjuntó certificación de los auditores externos de la firma de auditoría KPMG.

Asimismo, la rama de producción nacional el 20 de abril de 2018, presentó un escrito de argumentos en el cual reiteró que con la solicitud de inicio de la investigación se aportaron datos desagregados para la producción que se destina al mercado nacional y aquella que corresponde al Programa Vaso de Leche Escolar, a fin de reflejar de manera transparente el daño ocasionado a dicha rama por las importaciones objeto de dumping.

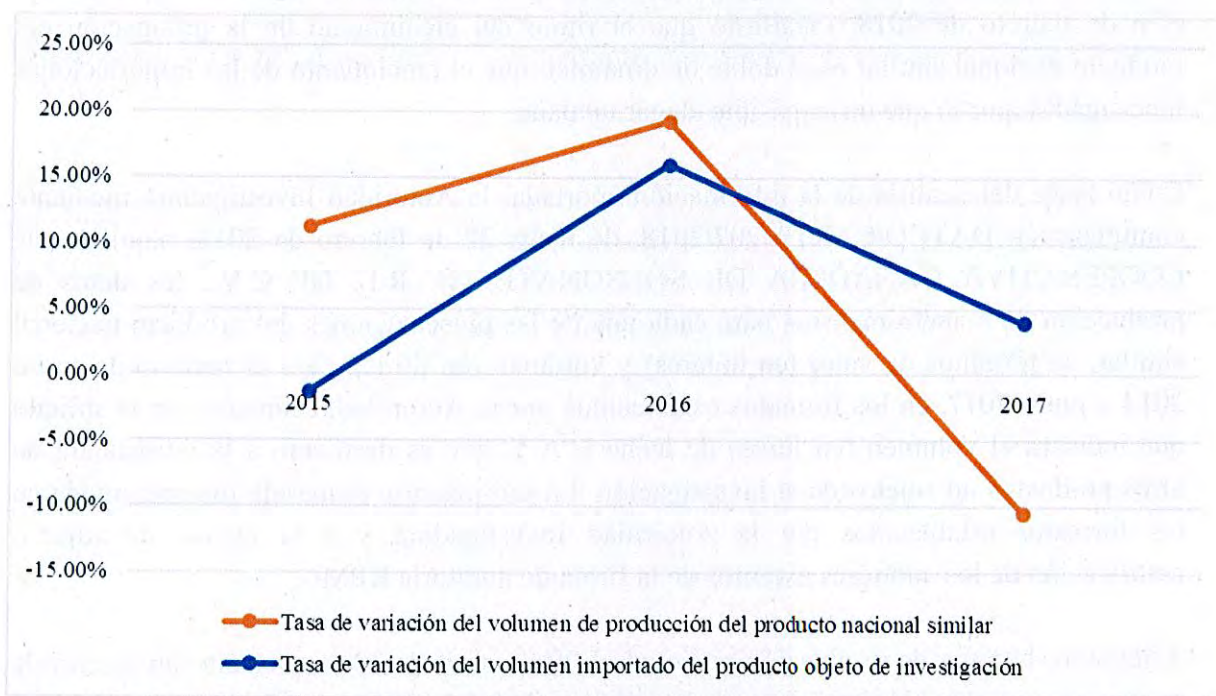


Por otro lado, la Autoridad Investigadora durante la visita de verificación *in situ* a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., le consultó sobre sus datos de producción incorporados en la solicitud de inicio de la investigación y los proporcionados el 20 de abril de 2018, ante lo cual dicha Cooperativa manifestó que estos últimos se encuentran con un mayor nivel de detalle debido a que han sido desagregados para cada presentación del producto nacional similar.

Desde la etapa preliminar, la Autoridad Investigadora analizó los datos relativos al volumen (en litros) de la producción de leche U.A.T. destinada al mercado nacional, en los cuales se puede observar que las tasas de variación para el período de enero de 2014 a junio de 2017 presentan un comportamiento variable, ya que la tasa de variación en el año 2015 fue de 11.2% respecto al año 2014, mientras que en el año 2016 fue de 19.3% con respecto al 2015; no obstante, al comparar el volumen de producción registrado en el primer semestre del año 2017 con la del mismo período en el año anterior se refleja una tasa de variación de -10.4%.

Gráfico N°4

Tasas de variación anual* del volumen de producción del producto nacional similar y del volumen de las importaciones objeto de dumping



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con datos de la DGA y con información confidencial proporcionada por la rama de producción nacional. * 1° semestre de 2017 comparados con el mismo período del año 2016.



En el referido Informe Técnico Preliminar se hizo constar el análisis que realizó la Autoridad Investigadora en cuanto al comportamiento anual del volumen (en litros) de la producción para cada presentación del producto nacional similar en el mercado nacional, a partir del cual se observó que durante el período de análisis de daño, se ha registrado un comportamiento variable para las diferentes presentaciones, dado que para los años 2015 y 2016, las presentaciones Deslactosada La Salud 2% de grasa y Deslactosada La Salud 0% de grasa mostraron tasas de variación negativas, mientras que en el primer semestre del año 2017 se observó que ambas experimentaron una recuperación respecto al primer semestre del año 2016.

Cuadro N°10
Tasas de variación anual* del volumen de producción del producto nacional similar por presentaciones

Presentaciones del producto nacional similar	2015	2016	Enero – junio 2017
Entera La Salud 3% de grasa 1 L	12.3%	25.3%	-16.8%
Semidescremada La Salud 2% de grasa 1 L	1.5%	25.9%	4.0%
Descremada La Salud 0% de grasa 1 L	20.9%	4.6%	-6.5%
Deslactosada La Salud 2% de grasa 1 L	-1.6%	-23.7%	57.4%
Deslactosada La Salud 0% de grasa 1 L	-5.0%	-10.1%	51.8%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con información confidencial proporcionada por la rama de producción nacional. * 1º semestre de 2017 comparado con el mismo período del año 2016.

En escrito de argumentos presentado el 18 de enero de 2019, la rama de producción nacional manifestó que planifica su actividad productiva en ausencia de las condiciones de dumping, por lo cual sus decisiones de producción no necesariamente ocurren de manera simultánea con el comportamiento de las importaciones, por lo que indicó que no es extraño que la producción de la rama haya aumentado en 2016, cuando también aumentaron las importaciones objeto de dumping, señalando que, en definitiva, la producción disminuyó fuertemente en 2017 en un 10.47%, agregando que el aumento de la producción es de carácter estrictamente temporal.

Durante la Audiencia celebrada el 29 de enero de 2019, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONTE, DE R.L. DE C.V., indicó que las importaciones del producto objeto de investigación son más del 200% que lo que produce la rama de producción nacional para el mercado local; además, afirmó que la producción es consistente con los datos de ventas.

La Autoridad Investigadora, como parte del desarrollo de la referida Audiencia y con el objetivo de profundizar acerca de la relación de los factores de daño con el comportamiento de las importaciones investigadas, consultó a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONTE, DE R.L. DE C.V., acerca del argumento del porqué la producción del producto nacional similar no está relacionada con el comportamiento de las importaciones objeto de dumping; así como, se solicitó que explicara el comportamiento de la producción del producto nacional similar con respecto al de los inventarios.



Como parte de las respuestas aportadas durante la Audiencia, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., señaló que la producción no es un indicador económico que reaccione al mismo tiempo que las importaciones. Seguidamente, afirmó que si bien creció en producción, no se logró vender la misma en el mercado nacional, por lo que se ocasionó una acumulación de inventarios, y que esa es la razón por la cual no hay una correspondencia año a año.

En la referida Audiencia, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., manifestó que existe una variación importante del volumen de producción del producto nacional similar, asimismo, señaló que la producción de la rama de producción nacional crece y las importaciones no están aumentando de manera significativa, por lo que las importaciones no están teniendo un efecto en el crecimiento que la rama de producción nacional tiene en cuanto a producción.

De igual manera durante la mencionada Audiencia, COMERSAL, S.A. DE C.V., argumentó que la variación de la producción del producto nacional similar muestra un crecimiento del año 2014 al 2015 de 9.6% y luego al año 2016 de 21.4%, mientras que las importaciones bajaron y luego crecieron, pero no al ritmo de la producción nacional; así como, expresó que el descenso en la producción del producto similar podría ser atribuible al crecimiento en las importaciones de Nicaragua y Honduras.

Por otra parte, en escrito de alegatos finales, presentado el 13 de febrero de 2019, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., manifestó que hay una importancia relativa de las importaciones con respecto a la producción nacional, ya que estas son más del doble del volumen de la producción que realiza la rama de producción nacional para el mercado nacional. En adición, como parte de las respuestas a las preguntas formuladas por la Autoridad Investigadora durante la referida Audiencia, manifestó que el aumento en la producción del año 2016 no se tradujo en un crecimiento importante de las ventas y más bien lo que generó fue la acumulación de inventarios, concluyendo que el crecimiento en la producción del año 2016 no contradice la causalidad existente entre el crecimiento de las importaciones a precios de dumping y el escaso crecimiento de la rama de producción nacional y su consecuente baja participación de mercado.

Con respecto a la pregunta relativa al argumento de que la producción del producto nacional similar no está relacionada con el comportamiento de las importaciones objeto de dumping, la rama de producción nacional señaló en el referido escrito de alegatos finales que en el año 2015 la producción creció a una tasa inferior a la tasa de crecimiento de las ventas, pero al mismo tiempo se verificó un decrecimiento de los inventarios. También indicó que en 2016 el crecimiento de la producción es del 19.3% y no muestra una relación inversa respecto a la evolución de las importaciones, no obstante, manifestó que cuando se verifica que en ese año los inventarios se incrementaron en un 170.9% se concluye que el



crecimiento de la producción no se tradujo en un importante crecimiento de las ventas y más bien lo que generó fue una fuerte acumulación de los inventarios.

En escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero de 2019, el productor y exportador extranjero y COMERSAL, S.A. DE C.V., manifestaron que la producción de la rama de producción nacional muestra un crecimiento dinámico, constante y sostenido de su producción, incluso superior al aumento de las importaciones investigadas, que fue tan solo de un 14.49% mientras que el crecimiento de la producción del producto similar de la rama de producción nacional fue de 32.66%, según sus estimaciones.

Es importante mencionar que, la Autoridad Investigadora dispone de los datos de producción para el Programa Vaso de Leche Escolar, en virtud que los mismos fueron aportados por la rama de producción nacional mediante certificación anexa a su solicitud de inicio de investigación, por lo que han sido tomados en cuenta dichos datos para el análisis de este factor de daño, en ese sentido, en los párrafos siguientes se desarrollarán las consideraciones de la Autoridad sobre el comportamiento del referido factor.

Al evaluar la producción destinada a abastecer el Programa Vaso de Leche Escolar, se evidencia que dicha producción aumentó en 8.6% en 2015 y en 7.4% en 2016 con respecto al año anterior; asimismo, al comparar la producción en el primer semestre de 2017 con una estimación de la producción del primer semestre de 2016, calculada como la proporción correspondiente a los meses de producción para abastecer ese Programa, se observa un incremento del 7.9%.

Derivado del análisis de los datos mencionados *supra*, la Autoridad observa un aumento de la producción total de leche U.A.T. en envases de larga duración, destinada a abastecer tanto el mercado nacional como el Programa Vaso de Leche Escolar de 9.4% en 2015 con respecto a 2014 y de 11.2% en 2016 con respecto a 2015. Para el caso de la producción del primer semestre de 2017, se comparó con una estimación de la producción total de leche U.A.T. en envases de larga duración del primer semestre de 2016, lo cual dio como resultado una tasa de crecimiento de 2.8% en el primer semestre de 2017 con respecto a lo producido en el mismo período en el año anterior.

La referida estimación de la producción en el primer semestre de 2016 se calculó como la sumatoria de la producción de ese semestre para el mercado nacional y una estimación de la producción destinada a abastecer el Programa Vaso de Leche Escolar en ese semestre. Con respecto a la producción destinada al mercado nacional, esta fue tomada de la información sobre producción presentada con periodicidad mensual el 20 de abril de 2018, como respuesta al requerimiento de información adicional realizado por la Autoridad Investigadora.



De lo antes mencionado, la Autoridad Investigadora concluye que no se evidencia daño en la producción del producto nacional similar ni relación de causalidad con respecto a las importaciones objeto de dumping, debido a que la producción total ha sido creciente en el período de recopilación de información para determinar la existencia de daño, al haber incrementado la producción total en 9.4% en 2015 con respecto a 2014 y en 11.2% en 2016 con respecto a 2015, mientras que las importaciones decrecieron en 1.3% en 2015 y aumentaron en 16.0% en 2016.

A su vez tampoco se evidencia daño causado por las importaciones objeto de dumping con respecto a la producción destinada a abastecer el mercado nacional, ya que ésta registró un crecimiento de un 11.2% en 2015, mientras que las importaciones del producto objeto de investigación disminuyeron en 1.3% en dicho año; en el caso del año 2016, la producción del mercado nacional aumentó en 19.3% con respecto al año anterior y las importaciones reflejaron un aumento de 16.0%. Por último, la producción experimentó un decrecimiento de 10.4% en el caso del primer semestre de 2017 comparado con el primer semestre de 2016, período en el cual las importaciones aumentaron en 4.0%.

Por otro lado, a pesar que existió un aumento de la producción en 2016 que efectivamente generó acumulación de inventarios, el comportamiento de las ventas totales del producto nacional similar también incrementó en ese período en un 15.7% y en un 5% para el mercado nacional, por lo cual no se constató un daño en el caso de la producción del producto nacional similar que haya sido causado por las importaciones objeto de dumping.

7.3 Otros factores que afectan los precios internos

En el Informe Técnico Preliminar se mencionó que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en la solicitud de inicio de la investigación expresó que ha experimentado una afectación porque sus costos de producción son crecientes y se ha enfrentado a la imposibilidad de incrementar los precios de venta como consecuencia de la práctica de dumping de las importaciones de origen costarricense. En cuanto al costo unitario del producto nacional similar, la referida Cooperativa señaló que corresponde únicamente al costo de fabricación de la leche U.A.T. en envases de larga duración destinada al mercado nacional, ya que no incluye costo de ventas, de distribución, ni de mercadeo.

Asimismo, en el citado Informe, se hizo constar que como parte de la solicitud de inicio, el peticionario presentó con carácter de confidencial datos certificados sobre lo que denominó “costo de producción de las ventas” del producto nacional similar, para el período comprendido entre enero de 2014 y junio de 2017. Sobre la base de esa información argumentó que experimentó un incremento en los costos (unitarios) de 5.5% en el año 2015, respecto al año 2014; así como, señaló que para el primer semestre del año 2017 experimentó un aumento de los costos (unitarios) de 1.5%, respecto al año anterior.



Por otro lado, durante la etapa preliminar de la investigación la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., el 6 de febrero de 2018, señaló que la rama de producción nacional realizó el análisis de otros factores que afectan los precios internos en su solicitud de inicio de la investigación; por lo que indicó que dentro de ese análisis se debe valorar el efecto del cambio en los costos de producción sobre los precios del producto nacional similar.

En el desarrollo de la etapa preliminar, mediante comunicación DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, la Autoridad Investigadora requirió a la rama de producción nacional información complementaria con respecto a la presentada en la solicitud de inicio de la investigación, debiendo proporcionar la estructura de costos de cada una de las presentaciones del producto nacional similar a partir de los datos de las materias primas, para lo cual debía de completar un formato en Excel.

Como respuesta a la citada comunicación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en fecha 20 de abril de 2018, presentó un escrito en el cual explicó la metodología utilizada para obtener el costo unitario por presentación para el período comprendido entre el año 2014 y el primer semestre del año 2017; asimismo, suministró con carácter confidencial el formato Excel con la información requerida por la Autoridad Investigadora.

En ese orden, en el Informe Técnico Preliminar se destacó que como parte de la verificación de la información proporcionada en el formato Excel presentado por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., la Autoridad Investigadora solicitó mediante comunicación DATCO/CARTA/363/2018, de fecha 25 de julio de 2018, que durante la visita de verificación *in situ*, la referida Cooperativa proporcionara una muestra por cada trimestre de facturas correspondientes a la compra de los siguientes insumos: leche cruda, otras materias primas utilizadas en el proceso productivo y los empaques (envases tetrapack y cajas de cartón); dicho requerimiento, fue entregado durante la visita de verificación *in situ* con carácter de confidencial.

En el marco de la referida visita *in situ* la Autoridad Investigadora tuvo acceso al sistema contable y al sistema de producción (herramientas informáticas) de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., a fin de verificar la información proporcionada en la solicitud de inicio de la investigación e información complementaria suministrada por dicha Cooperativa, para lo cual se requirió una muestra de los diferentes informes que genera el sistema contable relacionado con los costos de fabricación del producto nacional similar, información que la referida Cooperativa entregó con carácter de confidencial.



La COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito presentado el 6 de noviembre de 2018, manifestó que en la solicitud de inicio de la investigación presentada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., sólo se explica de dónde se obtuvieron “contablemente” los costos de producción; sin embargo, no existe una explicación de las razones de esos “costos crecientes”, como por ejemplo, la evolución de los precios de las materias primas, de los concentrados de animales, de la leche cruda, de los costos del empaque, de los salarios, de la energía, entre otros.

A este respecto, el productor y exportador costarricense en el citado escrito aportó información sobre los precios de las materias primas e insumos necesarios para el mejoramiento de los pastos lecheros, la alimentación básica del ganado (sorgo, maíz amarillo y concentrados utilizados como complemento alimenticio) y los precios de los empaques Tetrapak; a fin de demostrar cómo se han comportado los distintos factores que desde su perspectiva afectan el costo de producción de la leche.

En cuanto a los argumentos planteados por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar manifestó que dispone de datos específicos sobre la estructura de costos del producto nacional similar (materias primas, envases, mano de obra, otros gastos de fabricación, entre otros), proporcionados por la rama de producción nacional en respuesta a la solicitud de información complementaria (formato en Excel) y aquella obtenida en la visita de verificación *in situ*, a partir de lo cual realizó el análisis en la etapa preliminar de la investigación.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora en el mencionado Informe señaló que revisó como parte de las pruebas proporcionadas una muestra trimestral de las facturas de compra de los siguientes insumos: leche cruda, otras materias primas utilizadas en el proceso productivo y los empaques (envases tetrapack y cajas de cartón), las cuales fueron entregadas con carácter de confidencial por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V.

La Autoridad Investigadora tomando en cuenta la información y pruebas analizadas durante la etapa preliminar de la investigación, observó que el costo de fabricación promedio del producto nacional similar incrementó en 1.1% en el año 2015 considerando como base el año 2014, en el caso del año 2016 el costo promedio disminuyó en 1.2%, y durante el primer semestre del año 2017 el costo promedio fue 1.6% menor que el costo promedio registrado en el año 2016.



En adición, la Autoridad Investigadora con la información proporcionada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., sobre los costos unitarios promedio de las materias primas por litro del producto nacional similar, revisó el comportamiento de los diferentes componentes de los costos directos e indirectos en los que incurre la rama de producción nacional para la elaboración del producto nacional similar; en consecuencia, dicha Autoridad destacó que la principal materia prima utilizada en el proceso de fabricación del producto nacional similar es la leche fluida, cuyo costo unitario para los años 2015 y 2016 incrementó en un 1.5% y un 2.0% respectivamente, mientras que en el primer semestre del año 2017 el costo unitario disminuyó en un 2.6%.

Durante la etapa final de la investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en su escrito de argumentos presentado el 18 de enero de 2019, señaló que los precios del producto nacional similar se han mantenido constantes a raíz de las importaciones objeto de dumping, razón por la cual no han podido cubrir los costos totales y, por consiguiente, ha ocasionado un “efecto colateral directo” en los resultados financieros de la rama de producción nacional. Asimismo, dicha Cooperativa agregó que desde el año 2013 los productores nacionales de leche no han incrementado los precios, a pesar que en ese mismo período han emprendido procesos de modernización y los costos de producción se han incrementado.

Asimismo, en el desarrollo de la Audiencia celebrada el 29 de enero del presente año, la rama de producción nacional manifestó que como consecuencia de la competencia desleal de las importaciones objeto de dumping la empresa ha sacrificado utilidades, ya que se ha enfrentado a dos situaciones, la primera es dejar de vender ciertos productos porque no son rentables como es el caso de las leches con calcio y omega, mientras que la segunda situación es bajar los precios para poder vender, a fin de mantenerse en el mercado con una planta que le permita sufragar los costos fijos. Por otra parte, indicó que en la etapa preliminar de la investigación se realizó un análisis de costos por presentación, ante un requerimiento de información adicional de la Autoridad Investigadora, por lo que a partir de esa información se advierte que en el año 2015 hay un incremento de costos, reconociendo que para los demás años hay reducción de esos costos, pero manifiesta que la reducción en los costos se debe a una disminución del precio de la leche como materia prima.

Posterior a la referida Audiencia, la rama de producción nacional en su escrito de alegatos finales aportado el 13 de febrero del corriente año, agregó que la relación de causalidad se evidencia dado que las importaciones objeto de dumping han obligado a dicha rama a mantener precios constantes que no le permiten recuperar los costos totales; así como, se refirió a los costos de producción y el Programa Vaso de Leche Escolar, indicando que el costo unitario de producción por litro de leche vendido a ese Programa se mantiene por



debajo del precio de venta, por lo que a su criterio no incide en el daño experimentado por la rama de producción nacional.

Por otra parte, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. DE C.V., en el desarrollo de la aludida Audiencia, expresaron que no existe la supuesta contención alegada por la rama de producción nacional, dado que la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar observó que el costo promedio de fabricación incrementó en el año 2015, pero disminuye en los años 2016 y 2017. Dichas afirmaciones, fueron reiteradas en su escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero del presente año, en el cual señalaron que los costos de producción únicamente tuvieron un leve incremento en el año 2015, razón por la cual sostienen que dicha rama modificó la información proporcionada en la solicitud de inicio de la investigación, ya que en la etapa inicial de la investigación alegó que experimentó costos crecientes, pero en la etapa preliminar se puso en evidencia la disminución de esos costos.

Sobre la base de la información y pruebas de las que dispone la Autoridad Investigadora esta concluye que debido al comportamiento variable de los costos de fabricación del producto nacional similar no es posible afirmar que este factor haya afectado los precios del referido producto.

7.4 Evolución de las utilidades

En la etapa inicial de la investigación, el peticionario señaló que las utilidades de la rama de producción nacional son negativas, ya que en el año 2014 la pérdida fue de -US\$(), aumentando el nivel de pérdidas hasta US\$() en el año 2015; es decir, que en el año 2015, el nivel de pérdidas es aproximadamente 3 veces más elevado que en el año inmediato anterior, mientras que para el caso del año 2016, las pérdidas experimentaron una reducción de US\$() y en el primer semestre del año 2017, el nivel de las pérdidas alcanzó US\$().

Por su parte, durante la etapa preliminar de la presente investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el 6 de febrero de 2018, alegó que la rama de producción nacional reportó pérdidas desde el mismo año 2014, que coincide con la fecha de inicio del período objeto de investigación, por lo que esas utilidades negativas o pérdidas no pueden atribuirse a la supuesta práctica de dumping, sino al aumento en sus costos directos de producción.

Adicionalmente, el referido productor y exportador extranjero indicó que de la revisión de los Balances de Situación y Estados Financieros depositados en el CNR correspondientes a la operación de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., para los períodos fiscales de los años 2013 a 2016, los cuales constan en el expediente no confidencial de la investigación, se advierte que la rama de producción nacional ha



experimentado un crecimiento en sus utilidades contrario a los argumentos expuestos en la solicitud de inicio de la investigación; asimismo, señaló que el peticionario no presentó información sobre su ejercicio económico en relación con el Programa Vaso de Leche Escolar.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora mediante la comunicación DATCO/CARTA/202/2018, del 22 de febrero de 2018, solicitó a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que ampliara sobre el detalle de las subcuentas comprendidas en los costos de venta y gastos asociados (ventas, distribución y mercadeo), las cuales fueron utilizadas dentro de sus cálculos para determinar la evolución de las utilidades correspondientes al período de enero de 2014 a junio de 2017. Como respuesta a dicho requerimiento, la referida Cooperativa mediante escrito de fecha 20 de abril de 2018 precisó qué tipo de subcuentas habían sido consideradas para los respectivos gastos de administración, de venta, distribución y de mercadeo.

A este respecto, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., el 20 de abril de 2018, en su escrito de argumentos manifestó que si bien el período de la investigación se constituye como un período de tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, ello no implica que sea en esa fecha en la que inició el daño a la rama de producción nacional, dado que el productor y exportador extranjero del producto objeto de investigación tiene presencia en el mercado salvadoreño desde hace muchos años.

Asimismo, la rama de producción nacional en el mencionado escrito, indicó que no existe ninguna correlación entre el aumento de las ventas del Programa Vaso de Leche Escolar y sus utilidades negativas, dado que las pérdidas demostradas se relacionan únicamente con la actividad de producción y venta para el mercado nacional.

Por otro lado, la Autoridad Investigadora durante la visita de verificación *in situ* a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., solicitó que le proporcionara un Estado de Resultados suscrito por el contador de dicha Cooperativa en el cual se incorporara la información relacionada con los gastos de operación y financieros que fueron presentados el 20 de abril de 2018. Dicha información fue proporcionada por el solicitante y presentada con carácter de confidencial.

En el Informe Técnico Preliminar se reflejó que la Autoridad Investigadora, para el análisis de este factor de daño, tomó en cuenta los resultados financieros proporcionados por la rama de producción nacional en el Estado de Resultados acotado para el producto nacional similar, el cual fue presentado durante la visita de verificación *in situ*. Dicha información, tal como fue presentada desde la solicitud de inicio de investigación, no incluye los datos relativos al Programa Vaso de Leche Escolar.



En tal sentido, en el referido Informe se mencionó que de la información contenida en el Estado de Resultados donde se presentan los resultados anuales de los años 2014 a 2016 y el primer semestre de 2017, se observó que la utilidad bruta (denominada por la Cooperativa “Margen de Contribución”), la cual se obtiene de la diferencia entre las ventas y los costos de venta, para el año 2015 disminuyó en un 26.3%, para el año 2016 se observó un crecimiento de un 8.9% con respecto a la utilidad obtenida en el año 2015, mientras que hasta el primer semestre del año 2017 ésta fue 52% menor a la reportada durante el año 2016.

En adición, la Autoridad Investigadora hizo constar en el Informe Técnico Preliminar que, al analizar la utilidad bruta como una proporción de las ventas, se advirtió que ésta disminuyó entre 2014 y el primer semestre de 2017 como puede observarse en el índice presentado en el Cuadro N°11, disminuyó en 34.2% en 2015 con respecto a 2014, mientras que en 2016 aumentó en 4.0% en relación con el año 2015, teniendo una caída en el primer semestre de 2017 del 11.4%, respecto al año 2016.

Cuadro N°11
Evolución de la utilidad bruta y la utilidad bruta como una proporción de las ventas
del producto nacional similar
(Índice año base 2014)

Concepto	2014	2015	2016	Enero – junio 2017
Índice Utilidad Bruta	100	74	80	38
Índice Utilidad Bruta como proporción de las Ventas	100	66	68	61

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información confidencial proporcionada por el peticionario.

En cuanto a la denominada “utilidad neta”, la cual corresponde a la utilidad antes de impuestos acotada para el producto nacional similar, en la cual se toman en consideración los gastos en concepto de administración, venta, distribución, mercadeo y financieros, la Autoridad Investigadora en su Informe Técnico Preliminar destacó que la rama de producción nacional ha experimentado pérdidas durante el período comprendido entre enero de 2014 a junio de 2017. La pérdida se incrementó en 155.9% en el año 2015 con respecto al año 2014, mientras que en el año 2016 la pérdida fue inferior a la reportada en el año 2015 en 2.0%; al primer semestre de 2017 se tiene una pérdida de un 41.5% menor a la registrada en el año 2016.



En ese mismo orden, la Autoridad Investigadora continuó indicando que al analizar la utilidad antes de impuestos expresada como proporción de las ventas, observó que la pérdida incrementó en 128.5% en 2015 en comparación con el año 2014, mientras que, en el año 2016, la pérdida como proporción de las ventas disminuyó en 6.5% y en el primer semestre de 2017, las pérdidas como proporción de las ventas aumentaron en 8.2%.

Cuadro N°12
Evolución de la pérdida antes de impuestos y la pérdida como una proporción de las
ventas del producto nacional similar
(Índice año base 2014)

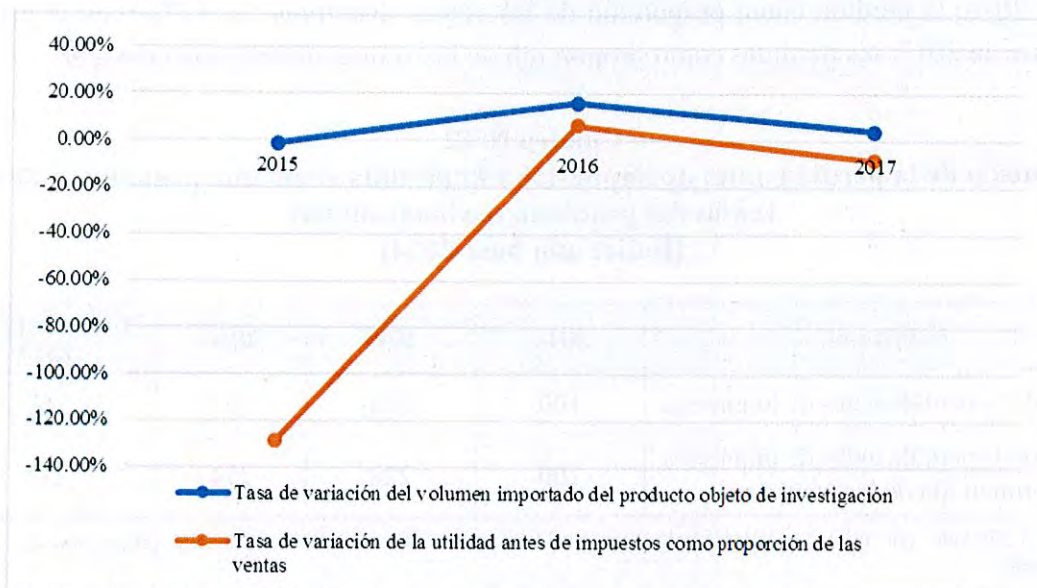
Concepto	2014	2015	2016	Enero – junio 2017
Índice de la pérdida antes de impuestos	100	256	251	147
Índice de la pérdida antes de impuestos como proporción de las ventas	100	228	214	231

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información confidencial proporcionada por el petionario.

Por otra parte, la Autoridad Investigadora al analizar la tasa de variación de las importaciones objeto de dumping y la de las utilidades antes de impuestos como proporción de las ventas, en su Informe Técnico Preliminar mencionó que ambas disminuyeron en 1.3% y 128.5% respectivamente en el año 2015 con respecto al año 2014. En el caso del año 2016, las referidas importaciones incrementaron en un 16.0% mientras que las utilidades antes de impuestos expresadas como una proporción de las ventas, aún cuando siguen siendo pérdidas, experimentaron una mejora de 6.5%. En el primer semestre del año 2017, se registró una tasa de variación de 4.0% de las referidas importaciones, mientras que las utilidades antes de impuestos como proporción de las ventas disminuyeron en 8.2%. Las referidas tasas de variación se reflejan en el Gráfico N°5.



Gráfico N°5
Tasas de variación anual de la utilidad antes de impuestos como proporción de las ventas del producto nacional similar y del volumen de las importaciones objeto de dumping



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con datos de la DGA y con información confidencial proporcionada por el peticionario. * 1° semestre de 2017 comparados con el mismo período del año 2016.

En relación al contenido del Informe Técnico Preliminar, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en su escrito de argumentos presentado el 18 de enero de 2019, reiteró que las utilidades de la rama de producción nacional han decrecido durante el período de investigación como consecuencia de las importaciones objeto de dumping, tal como se demostró desde la solicitud de inicio de la investigación.

Por otra parte, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el 18 de enero del corriente año, alegó inexistencia de daño grave ocasionado por las importaciones supuestamente objeto de dumping, es por ello, que a fin de sustentar sus aseveraciones la referida Cooperativa proporcionó el Informe Técnico Contable y el testimonio del perito Crespo Molina. Como se mencionó en los párrafos precedentes del presente apartado, el referido Informe y el testimonio del citado perito fueron admitidos en su oportunidad por la Autoridad Investigadora.

En la celebración de la Audiencia del 29 de enero de 2019, COMERSAL, S.A. DE C.V., manifestó que la rama de producción nacional asevera que ha experimentado pérdidas pero no justifica sus afirmaciones en estados financieros auditados, por el contrario, a criterio del importador al revisar los estados financieros generales que están auditados y constan en el expediente no confidencial de la investigación, se advierte que las “utilidades netas



distribuíbles” de la rama de producción nacional han aumentado en un 100% durante el período objeto de investigación.

Con respecto a los argumentos del importador salvadoreño mencionados *supra*, la rama de producción nacional durante la Audiencia celebrada el 29 de enero del presente año y en su escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero, expresó que a solicitud de la Autoridad Investigadora durante la etapa preliminar de la investigación, dicha rama respaldó sus factores de daño a través de una certificación extendida por la firma de auditores externos KPMG, la cual solicitaron se hicieran constar en el expediente no confidencial de la investigación; no obstante, también requirieron a la Autoridad que sus datos económicos relativos a los factores de daños mencionados en dicha certificación continuaran siendo confidenciales.

En adición, la rama de producción nacional en el citado escrito de alegatos finales manifestó que debido a la contención de precios no obtiene utilidades, ya que se ha constatado que la misma experimenta pérdidas en el negocio de producción y venta de leche U.A.T.

La COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. DE C.V., en su escrito de alegatos finales aportado el 13 de febrero del presente año, argumentaron que la información confidencial que la Autoridad Investigadora analizó y revisó en el Informe Técnico Preliminar sobre los beneficios está sustentada en una certificación de los auditores externos KPMG de fecha 19 de abril de 2018, sin embargo, esa certificación no constituye un estado financiero auditado como son los estados financieros generales de la empresa que reflejan un crecimiento en las utilidades del 100% durante el período investigado.

En el citado escrito, las referidas partes interesadas agregaron que la certificación de los auditores externos no señala si se incluyeron o no datos del Programa Vaso de Leche Escolar, ya que no se indicó si las ventas correspondían a toda la producción U.A.T. o solo a las ventas locales, no menciona si se revisó algún estudio sobre asignación de gastos - comercialización, distribución y administración-, no detalla si se auditó las políticas contables de la rama de producción nacional, entre otros.

En cuanto a los argumentos y pruebas sobre las utilidades o beneficios que han sido aportados durante la etapa final de la investigación, en particular, con relación al contenido del Informe Técnico Contable y el testimonio rendido por el perito Crespo Molina en el desarrollo de la celebración de la Audiencia, la Autoridad Investigadora estima oportuno reiterar las siguientes valoraciones:



En el mencionado Informe Técnico Contable se extraen conclusiones a partir del análisis de los estados financieros de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., y de los informes de los auditores independientes Latin American Audit & Tax Corporate (LATINCO) correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016. En ese sentido, dentro del peritaje contable en cuanto a los índices de rentabilidad concluye que el margen de utilidad bruta, utilidad operativa y neta crecieron, así como, las utilidades por distribuir se incrementaron en un 97% en 2016 con respecto a 2013.

Adicionalmente, el perito Crespo Molina, durante su testimonio en la Audiencia, confirmó que en su análisis observó que las utilidades crecieron un 98% entre 2013 y 2016.

En cuanto al peritaje contable y el testimonio del perito Crespo Molina, la rama de producción nacional, durante la Audiencia y posterior a la misma, ha cuestionado que dicho peritaje se elaboró sobre la base de estados financieros globales de la operación de la rama de producción nacional, por lo que las conclusiones del mismo no se refieren de manera particular o específica a la operación de leche U.A.T.; así como, dicha rama destacó que el perito Crespo Molina reconoció que las empresas pueden tener resultados financieros – contables positivos y sin embargo, mostrar efectos negativos en algunos segmentos de producción, por lo que como consecuencia terminan por cerrar esos segmentos que no presentan resultados económicos satisfactorios.

Asimismo, la rama de producción nacional señaló que el perito Crespo Molina no dispone de experiencia en investigaciones de prácticas de dumping, dado que dicho perito durante la Audiencia reconoció que era la primera ocasión que participaba en procedimientos de esta naturaleza.

Por lo antes expuesto, derivado del interrogatorio y contrainterrogatorio llevado a cabo por las partes interesadas sobre el contenido del peritaje y lo expresado por el perito Crespo Molina, la Autoridad Investigadora advierte que en dicho peritaje se han plasmado diferentes conclusiones, algunas de ellas fueron realizadas a partir del análisis de los estados financieros de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que comprenden toda la gama de productos (leche pasteurizada, yogurt, jugos, agua, entre otros) fabricados por dicha Cooperativa. En tal sentido, las constataciones del perito Crespo Molina sobre el comportamiento de las utilidades, se realizaron sobre toda la operación de la referida Cooperativa y no fueron elaboradas a partir de las ventas, costos y gastos exclusivamente del producto nacional similar.



En ese orden, la Autoridad Investigadora no estima procedente para la presente investigación considerar las supuestas conclusiones vertidas en el Informe Técnico Contable relativas a la supuesta ausencia de nexo causal entre las importaciones de la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y la situación de daño alegada por la rama de producción nacional, dado que en el mismo peritaje consta que la fuente utilizada para el análisis de las importaciones no corresponde a datos oficiales, ni se refieren específicamente a las importaciones de leche U.A.T. originarias de Costa Rica que están siendo investigadas.

A manera de conclusión, esta Autoridad Investigadora señala que a partir del análisis realizado en el transcurso de la investigación respecto a los resultados financieros correspondientes al producto nacional similar destinado al mercado local, proporcionados por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V.; así como las pruebas que constan en el expediente de la investigación, no es posible afirmar que la evolución experimentada por las utilidades haya sido ocasionada por las importaciones objeto de dumping.

7.5 Utilización de la Capacidad Instalada

Como se indicó en el Informe Técnico Preliminar, el peticionario presentó en la versión confidencial de la solicitud sus cálculos de utilización de la capacidad instalada tanto para la producción orientada al mercado nacional como aquella destinada al Programa Vaso de Leche Escolar; adjuntando a los mismos una certificación del contador general de la empresa, en la cual se presentan los datos que permiten calcular la capacidad instalada de la planta de producción U.A.T. y su utilización.

Asimismo, el peticionario señaló que el crecimiento en la utilización de la capacidad instalada en la producción de leche U.A.T. es explicado por la producción destinada al Programa Vaso de Leche Escolar y no por la producción destinada al mercado nacional; sobre esta última, la rama de producción nacional argumentó que, aun cuando ese indicador mostró un leve crecimiento en los años 2015 y 2016, en el año 2017 se redujo a ()%, lo que significa un decrecimiento del 20.4% respecto al año 2016. Por lo anterior, concluyó en la solicitud de inicio de la investigación que experimenta una importante subutilización de la línea de producción de leche U.A.T.

Ante lo indicado en la solicitud de inicio de investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito presentado el 6 de febrero de 2018, manifestó que el peticionario alegó que el crecimiento en la utilización de la capacidad instalada se debe al crecimiento de la producción y venta del “Proyecto del Vaso de Leche Escolar”; asimismo, indicó que en el gráfico presentado por el solicitante se



muestra un incremento dinámico y sostenido en la utilización de la capacidad instalada y en la producción destinada al mercado nacional.

Tomando en cuenta la información proporcionada por la rama de producción nacional, la cual fue verificada por la Autoridad Investigadora, y los argumentos expresados tanto por el productor y exportador extranjero como por el importador salvadoreño, la Autoridad Investigadora, tal como consta en el Informe Técnico Preliminar, procedió a realizar su propio cálculo de utilización de la capacidad instalada, con base en la certificación del contador general de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en la cual constan los datos que permiten establecer la capacidad instalada de la planta de producción de leche U.A.T. y la información sobre producción que fue presentada el 20 de abril de 2018 como respuesta al requerimiento de información complementaria.

A partir del análisis de dichos datos, en la etapa preliminar de la investigación la Autoridad Investigadora observó que la capacidad instalada se ha mantenido constante durante el período de recopilación de información para la determinación de la existencia de un supuesto daño, mientras que su utilización ha fluctuado en correspondencia con la variación que ha experimentado la producción de leche U.A.T.

Durante la Audiencia celebrada el 29 de enero de 2019, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., indicó que posee la capacidad instalada para atender satisfactoriamente tanto la demanda de leche U.A.T. del mercado nacional como el abastecimiento del Programa Vaso de Leche Escolar.

Asimismo, en la referida Audiencia, el productor y exportador extranjero se refirió a la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional, manifestando que es creciente y que, considerando la producción destinada a abastecer el Programa Vaso de Leche Escolar, ésta se encuentra utilizando el 100% de su capacidad.

En escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero de 2019, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. de C.V., señalaron que realizaron una “estimación visual y medida a escala” de la utilización de la capacidad instalada, a través de la cual concluyeron que la misma ha sido creciente durante el período de investigación, señalando que el crecimiento ha sido mayor inclusive que el crecimiento de las importaciones del producto objeto de investigación.

Por su parte, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en su escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero de 2019, hizo referencia a las alegaciones del productor y exportador extranjero en cuanto a que la rama de producción nacional no tiene la capacidad para absorber la parte del mercado que es ocupada por las importaciones objeto de dumping; ante lo cual, indicó que, si bien el objetivo de las investigaciones antidumping no es eliminar las importaciones, la rama de producción



nacional cuenta con una capacidad instalada de X litros, la cual le permitiría abastecer el mercado nacional. Adicionalmente, señaló que como producto de su escasa participación de mercado y lento crecimiento, existe una fuerte subutilización de la capacidad instalada, además que dicha utilización disminuyó en 2017 con respecto a 2016.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora analizó nuevamente la información proporcionada por la rama de producción nacional relativa a la utilización de su capacidad instalada, reiterando lo mencionado en el Informe Técnico Preliminar sobre que la utilización de la capacidad instalada correspondiente al mercado nacional aumentó en 11.2% en el año 2015 con respecto al año 2014, mientras que para el año 2016 creció en 19.3% en relación con el año anterior. En el caso del primer semestre del año 2017 el porcentaje de utilización fue calculado a partir de la capacidad instalada correspondiente únicamente para ese período, reflejándose que la utilización de la capacidad instalada disminuyó en 19.4% con respecto al año 2016.

Por otro lado, tomando en cuenta la totalidad de la producción de leche U.A.T. de la rama de producción nacional, tanto aquella destinada al mercado nacional como la orientada a abastecer el Programa Vaso de Leche Escolar se tiene que la utilización de la capacidad ha aumentado durante todo el período de investigación, al mostrar un crecimiento del 9.4% en 2015 con respecto a 2014, del 11.2% en 2016 con relación a 2015 y del 5.4% en 2017 comparándolo con 2016.

Finalmente, cabe señalar, tal y como se mencionó en el Informe Técnico Preliminar e Informe de Hechos Esenciales, que el comportamiento de este factor con respecto a la evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación, refleja un comportamiento similar al experimentado por la producción del producto fabricado por la rama de producción nacional.

En ese sentido, sobre la base de lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora confirma que la utilización de capacidad instalada para la producción total del producto nacional similar ha incrementado durante el período de análisis de recopilación para determinar la existencia de un supuesto daño, por lo que no es posible constatar la existencia de un daño importante ocasionado a dicho factor como consecuencia de la evolución de las importaciones objeto de dumping.

7.6 Inventarios

La Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar mencionó que en la solicitud de inicio de la investigación, el peticionario expresó que los datos de inventarios fueron obtenidos del sistema de contabilidad de la empresa, los cuales se registran con base en códigos internos asignados a cada producto, por lo que no fue necesario utilizar una metodología específica para obtener los datos.



Asimismo, en el mencionado Informe se destacó que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., indicó que su producción la programa según un plan de ventas, el cual es generado por la demanda del producto, por lo que los inventarios son minimizados con el propósito de reducir costos, por lo que la rama de producción nacional reflejó en su solicitud de inicio de la investigación de manera gráfica el volumen de inventarios en litros de leche U.A.T. destinada al mercado nacional al término de cada período de los años 2014 a 2016 y para el primer semestre del año 2017, a partir de lo cual manifestó que en el año 2016 se produjo una mayor acumulación de inventarios.

Por otro lado, en la etapa preliminar de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en escrito presentado el 6 de febrero de 2018, alegó que la rama de producción nacional no presentó análisis alguno respecto a este factor de daño, por lo que no se logra constatar la existencia de daño.

Por otra parte, la Autoridad Investigadora en el desarrollo de la referida etapa preliminar, remitió la comunicación DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018, por medio de la cual requirió a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que presentara información adicional relativa a los inventarios por presentación del producto nacional similar según formato en Excel, en términos de valor (en dólares) y volumen (en litros), para cada inicio y cierre del año fiscal correspondientes al período de enero 2014 a junio 2017. Dicha información fue presentada por la referida Cooperativa, con carácter de confidencial el 20 de abril de 2018, acompañada de un escrito en el cual indicó la evolución de los inventarios del producto nacional similar.

En adición, la Autoridad Investigadora en la visita de verificación *in situ* a la rama de producción nacional, le consultó sobre la información complementaria relacionada con la administración de inventarios iniciales y finales del producto nacional similar. En ese sentido, la rama de producción nacional explicó y aclaró los datos de inventarios presentados en la solicitud de inicio y los proporcionados mediante escrito del 20 de abril de 2018.

En tal sentido, la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar indicó que al analizar los datos del inventario al final de cada período comprendido entre el año 2014 a junio del año 2017, observó que en el año 2015 hubo una disminución del inventario final del 33.9% comparado con el inventario final del año 2014, mientras que en el año 2016 el inventario final se incrementó en 170.9%. En el caso del inventario del año 2017, ya que los datos se proporcionaron a junio de ese año, se analizó el volumen de inventario al finalizar el primer semestre del año, el cual experimentó una disminución de 80.8% con respecto al inventario al final del año 2016.



Cuadro N°13
Evolución del inventario final del producto nacional similar en litros
(Índices año base 2014)

Concepto	2014	2015	2016	Junio 2017
Índice del inventario final	100	66	179	34

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en información confidencial proporcionada por el peticionario.

Sobre este aspecto, la Autoridad Investigadora también analizó el comportamiento de los inventarios con relación a la evolución del volumen de las importaciones del producto objeto de investigación, a partir de lo cual observó que el período en el cual la rama de producción nacional acumula mayores niveles de inventario coincide con el año en el que las importaciones del producto objeto de investigación tienden a aumentar.

Cuadro N°14
Tasas de variación anual del volumen de inventarios al final de cada período del
producto nacional similar

Presentaciones del producto nacional similar	2015	2016	Junio 2017
Entera La Salud 3% de grasa 1 L	-45.5%	215.8%	-83.4%
Semidescremada La Salud 2% de grasa 1 L	14.9%	121.3%	-91.9%
Descremada La Salud 0% de grasa 1 L	29.2%	82.1%	-71.2%
Deslactosada La Salud 2% de grasa 1 L	-19.9%	-33.2%	4.0%
Deslactosada La Salud 0% de grasa 1 L	-27.7%	80.4%	-0.2%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por la rama de producción nacional.

La COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó el 18 de enero del año 2019, escrito de argumentos en relación al contenido del Informe Técnico Preliminar, a través del cual señaló que el crecimiento de la producción en el año 2016 se refleja en una “relativa elevada acumulación de inventarios”, tal como se destacó en el citado Informe. Derivado de esta afirmación, la Autoridad Investigadora durante la Audiencia celebrada el 29 de enero del año 2019, solicitó a la rama de producción nacional que explicara el comportamiento de la producción del producto nacional similar con respecto al de los inventarios, ante lo cual respondió que si bien se incrementó la producción la misma no se logró vender y, por tanto, se generó una acumulación del inventario.



Adicionalmente, en su escrito de alegatos finales aportado el 13 de febrero del año en curso, la rama de producción nacional reiteró que en el año 2016 se verifica una importante acumulación de inventarios, ya que este crece en 170.9% respecto del año anterior, situación que coincide con un incremento en el nivel de producción del 19.3%; por tanto, indicó que si en el año 2016 las ventas experimentaron una reducción de su tasa de crecimiento del 13% al 5%, se concluye a su criterio que el incremento en la producción no se reflejó en las ventas sino en la acumulación de inventarios.

Por su parte, en la etapa final de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., argumentó en su escrito presentado el 18 de enero de 2019, la inexistencia de daño sobre la base de diferentes afirmaciones relativas a los indicadores económicos, contables y financieros de la rama de producción nacional, las cuales sustentó en el Informe Técnico Contable elaborado por el perito Crespo Molina, en el cual con respecto a los inventarios destacó que la rotación de inventarios tuvo una mejoría al pasar de una rotación cada 47 días en 2013 a una rotación cada 41 días en 2016.

En igual sentido, en el desarrollo de la Audiencia que se llevó a cabo el 29 de enero del presente año, COMERSAL, S.A. DE C.V., manifestó que la rotación de inventarios que se advierte de los estados financieros de la rama de producción nacional es favorable, dado que sus inventarios se venden en menor tiempo, por lo que no hay afectación en este factor. Mientras que en el escrito de alegatos finales proporcionado el 13 de febrero de este año, el importador salvadoreño y el productor y exportador extranjero sostuvieron que en el Informe Técnico Preliminar se analizaron los inventarios considerando la información contable entregada por la rama de producción nacional, argumentado que dicha rama ha experimentado un buen desempeño en sus ventas y rotación de inventarios, dado que se aceleraron los días en que se vende el producto nacional similar, ya que en el año 2013 el inventario se vendió en 52 días y en el año 2016 se vendió en 41 días.

En ese orden, la Autoridad Investigadora estima oportuno referirse a las conclusiones con respecto a los inventarios vertidas en el contenido del Informe Técnico Contable y el testimonio del perito Crespo Molina en el desarrollo de la celebración de la Audiencia, de la siguiente manera:

Como parte del aludido Informe Técnico Contable se hizo referencia al comportamiento de los inventarios de la rama de producción nacional, considerando la información contenida en los estados financieros de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., y de los informes de los auditores independientes Latin American Audit & Tax Corporate (LATINCO) correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016.



A este respecto, se advierte que en la segunda conclusión realizada por el perito Crespo Molina en su Informe que se refiere al análisis y razones financieras éste indicó que “la rotación de inventarios de Sonsonate tuvo una mejora. Es decir, la cantidad de veces en un año que el inventario se vendió, se restituyó y volvió a venderse, de acuerdo con el análisis, Sonsonate convirtió en promedio sus inventarios en ventas cada 47 días en 2013, cada 52 días en 2014, cada 44 días en 2015 y cada 41 días en 2016”. Esta conclusión fue reiterada durante el interrogatorio directo durante la aludida Audiencia.

La rama de producción nacional con relación al peritaje contable y el testimonio del perito Crespo Molina, como se indicó en el Informe de Hechos Esenciales, ha cuestionado que dicho peritaje se elaboró sobre la base de estados financieros globales de la operación de la rama de producción nacional, por lo que las conclusiones del mismo no se refieren de manera particular o específica a la operación de leche U.A.T.; asimismo, enfatizó que el referido perito reconoció que las empresas pueden tener resultados financieros – contables positivos y sin embargo, mostrar efectos negativos en algunos segmentos de producción. Inclusive, dicha rama también alegó que el perito no dispone de experiencia en investigaciones de prácticas de dumping.

Sobre la base de las conclusiones contenidas en el citado peritaje y el testimonio del perito Crespo Molina, la Autoridad Investigadora constató que en dicho peritaje se han plasmado diferentes conclusiones, las cuales en su mayoría fueron extraídas a partir del análisis de la información contable y financiera reflejada en los estados financieros de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que como se manifestó anteriormente, comprenden toda la gama de productos (leche pasteurizada, yogurt, jugos, agua, entre otros) fabricados por dicha Cooperativa; en consecuencia, las conclusiones sobre los inventarios formuladas por el perito, atienden a toda la operación de la rama de producción nacional, por lo que no fueron elaboradas para constatar el comportamiento de los inventarios del producto nacional similar.

Tomando en cuenta lo analizado por la Autoridad Investigadora con respecto a los inventarios del producto nacional similar, se observó que este factor ha tenido un comportamiento variable, por lo que aun cuando se identificó una acumulación de inventarios en el año 2016, ésta obedeció a un crecimiento de la producción de ese año y no a una disminución de las ventas, por lo que no se advierte que el comportamiento de este factor de daño esté relacionado con el incremento de las importaciones.



7.7 Inversión

Durante la etapa inicial de la investigación la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., argumentó que a raíz de la fuerte competencia que ha experimentado la rama de producción nacional ante las importaciones de leche U.A.T. originarias de Costa Rica a precios anormalmente bajos, no ha programado ningún proyecto de inversión importante en los últimos años.

En ese sentido, la rama de producción nacional en su solicitud de inicio de la investigación mencionó las inversiones en el edificio y en el equipo requerido para la producción de leche U.A.T., aportando la información de sus costos en la versión confidencial de dicha solicitud, mismos que fueron presentados certificados por el contador general de la Cooperativa según consta en el Anexo 10 de la solicitud.

En el Informe Técnico Preliminar, se plasmó que la rama de producción nacional señaló que la inversión realizada para la producción de leche U.A.T. tiene un costo considerable y no ha sido posible recuperar la misma por el bajo nivel de utilización de la capacidad instalada y no resulta económicamente viable realizar ningún proyecto de inversión adicional hasta que se logre mejorar la rentabilidad de esa línea de producción.

Como parte de los argumentos sobre el tema de inversión aportados por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito del 6 de febrero de 2018, ésta señaló que la rama de producción nacional realizó una inversión desatinada con relación a los volúmenes de mercado que pretendían abarcar, ya que únicamente está utilizando un porcentaje de su capacidad instalada, de forma que tiene una importante subutilización de la línea de producción de leche U.A.T.

Por otro lado, con el objetivo de ampliar el detalle de la información proporcionada en la certificación presentada como Anexo a la solicitud de inicio de investigación, donde se hacen constar las inversiones realizadas en la línea de producción U.A.T., la Autoridad Investigadora en la visita de verificación *in situ* realizada a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., solicitó que ésta le suministrase el detalle de las inversiones relacionadas con el proceso de fabricación del producto nacional similar. Ante dicho requerimiento, la referida Cooperativa entregó un informe especificando la maquinaria adquirida con las fechas de compra y valores de la misma; así como, proporcionó copia de las facturas de compra de las maquinarias relacionadas con el proceso de llenado y pasteurizado del producto nacional similar. Dicha información fue proporcionada con carácter confidencial.



En el Informe Técnico Preliminar se hizo constar que de la visita de verificación *in situ* realizada a la planta de producción de la línea U.A.T. de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., y de la revisión del informe de inversiones presentado por la referida Cooperativa, la Autoridad Investigadora observó que las inversiones principales en infraestructura y maquinaria para la línea de producción U.A.T. se realizaron previo al período de investigación, dándose inversiones complementarias en equipo para el funcionamiento de la planta durante los años 2014 a 2016; de igual manera, de lo indicado por el peticionario en sus escritos y en las respuestas brindadas durante la referida visita, se corroboró que la Cooperativa no tiene previsto realizar inversiones para incrementar la capacidad en la referida línea de producción.

Por otra parte, durante la etapa final de la investigación, específicamente en la celebración de la Audiencia del 29 de enero del presente año y posterior a la misma, la rama de producción nacional, reiteró sus argumentos en cuanto a que no tiene previsto realizar inversiones, ni cuenta con proyectos de inversión.

La COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. DE C.V., en su escrito de argumentos finales aportado el 13 de febrero del presente año, expresaron que no se demuestra daño en el rubro de inversiones y que la Autoridad Investigadora mencionó en su Informe Técnico Preliminar que las inversiones realizadas por la rama de producción nacional relacionada con la producción del producto similar se realizaron antes del período de investigación.

Con respecto a los argumentos planteados en la etapa final de la investigación en relación con las inversiones, la Autoridad Investigadora advierte que no se han presentado pruebas adicionales a las que fueron analizadas en el Informe Técnico Preliminar; así como, es importante destacar que las inversiones realizadas por la rama de producción nacional para la fabricación del producto nacional similar, las cuales consistieron principalmente en la infraestructura y maquinaria para el funcionamiento de la planta de producción de la línea de leche U.A.T., no fueron exclusivas para las ventas del mercado local, sino que abarcan también la producción y ventas para el Programa Vaso de Leche Escolar.

Por lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora confirma en el presente Informe Técnico Definitivo que efectivamente las principales inversiones relacionadas con la fabricación del producto nacional similar se efectuaron por la rama de producción nacional previo al período de recopilación para determinar la existencia de un supuesto daño, las cuales constituyeron aproximadamente un 74.0% del monto total invertido para el funcionamiento de la mencionada planta de producción de la línea de leche U.A.T. En tal sentido, se concluye que durante los años 2014 a 2016 se continuaron realizando inversiones complementarias, las cuales disminuyeron a lo largo de esos años, por lo que no se logra



evidenciar una relación de causalidad entre esa disminución y el comportamiento de las importaciones objeto de dumping.

7.8 Flujo de caja

Desde el inicio de la investigación la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., argumentó en su solicitud que el decrecimiento de los precios y el incremento en los costos, han provocado que la rama de producción nacional experimente cifras negativas en su flujo de caja. En tal sentido, la referida Cooperativa indicó que el efectivo neto requerido para la operación de producción y venta de leche U.A.T. en el mercado nacional reflejó un resultado de -US\$ (), para el año 2015 este indicador sufrió un deterioro importante de 123.1% respecto al año anterior; mientras que, a pesar que para los años 2016 y primer semestre del año 2017 el saldo del resultado del flujo de caja se recuperó, el mismo continúa siendo negativo.

Por otro lado, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito presentado el 6 de febrero de 2018, alegó que la rama de producción nacional no presentó en su solicitud de inicio de investigación un análisis de los efectos negativos sobre el flujo de caja y que el resultado negativo en los mismos podría deberse a problemas y atrasos en los pagos correspondientes al Programa Vaso de Leche Escolar; asimismo, de la revisión de los Balances y Estados Financieros de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que constan en el expediente no confidencial de esta investigación, identificaron que los montos correspondientes al flujo de caja han disminuido en el tiempo pero siguen siendo positivos y son suficientes para atender sus necesidades de liquidez.

Por otra parte, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., ante los argumentos del exportador y productor extranjero, en su escrito presentado el 20 de abril de 2018, aseguró que la empresa mantiene un flujo de caja positivo; sin embargo, la rama de producción nacional indicó que éste corresponde al total de la actividad de producción y venta de productos lácteos, por lo que manifestó que el análisis debe realizarse para el segmento de leche U.A.T. de venta en el mercado local. Asimismo, es importante mencionar que dicha rama proporcionó como Anexo 10 de la versión confidencial de la solicitud de inicio de la investigación, una certificación del contador general de la Cooperativa relativa al flujo de caja de leche U.A.T., sin incluir información relacionada con el Programa Vaso de Leche Escolar.

Sobre el particular, la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar resaltó que durante la visita de verificación *in situ* a la rama de producción nacional, le consultó sobre las cuentas que fueron incorporadas en el flujo de caja, por lo que, derivado del análisis de la información, la Autoridad consideró pertinente excluir algunas de las cuentas



comprendidas en el flujo de caja, dado que estimó que no se encuentran directamente relacionadas con el producto nacional similar.

En tal sentido, en el citado Informe Técnico Preliminar la Autoridad Investigadora tomando en cuenta los ajustes antes mencionados, hizo constar que el saldo final de efectivo en el año 2014 fue negativo, en el año 2015 el mismo continuó decreciendo en un 144%, mientras que en el año 2016 el saldo final del flujo de efectivo mostró un comportamiento positivo.

Durante la etapa final de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el 18 de enero del corriente año, señaló que a su juicio no se ha demostrado el daño grave por parte de la rama de producción nacional, por lo que proporcionó el Informe Técnico Contable elaborado por el perito Crespo Molina, para referirse a la situación contable y financiera de la rama de producción nacional, en particular como parte de ese Informe se incluyeron resultados relacionados con el flujo de caja, entre ellos, se mencionó que la liquidez de la rama de producción nacional mejoró en un 6%.

En la celebración de la Audiencia del 29 de enero de 2019, COMERSAL, S.A. DE C.V., manifestó que la Autoridad Investigadora realizó su análisis sobre los estados financieros que según dicho importador no se encuentran auditados, por lo que expresó que el productor y exportador extranjero presentó el Informe Técnico Contable del perito Crespo Molina para contrarrestar la información que fue analizada en la etapa preliminar por dicha Autoridad.

A este respecto, en el escrito de alegatos finales aportado el 13 de febrero de este año, el productor y exportador extranjero y el importador salvadoreño señalaron que a su criterio los volúmenes de las ventas y los precios de la rama de producción nacional han aumentado, mientras que sus costos fijos y variables han decrecido, en consecuencia, alegan que el flujo de caja o efectivo debió aumentar en lugar de disminuir como lo sostiene la rama de producción nacional.

Por su parte, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., durante la Audiencia señalada *supra*, reiteró que el flujo de caja de la rama de producción nacional fue negativo, asimismo, en su escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero del presente año, la rama de producción nacional mencionó que la metodología empleada para el cálculo del flujo de caja es la correcta, ya que los ingresos corresponden a las ventas efectivamente realizadas; así como, las erogaciones están relacionadas con los costos directos de producción incurridos por la rama, por lo que únicamente para los gastos indirectos se utilizó la proporción de las ventas de leche U.A.T. con respecto a las ventas totales de la empresa.



La Autoridad Investigadora con relación al análisis sobre el flujo de caja contenido en el Informe Técnico Contable y el testimonio rendido por el perito Crespo Molina en la celebración de la Audiencia, incluyendo el contrainterrogatorio a éste por parte de la rama de producción nacional, estima pertinente reiterar las siguientes consideraciones:

El citado Informe incorpora un análisis sobre diferentes aspectos de la situación económica y financiera de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., el cual sobre la elaboración del flujo de caja menciona que no se utilizó una metodología adecuada; en virtud, que la asignación tanto de los costos de fabricación como de los gastos de ventas, distribución y de mercadeo, debió determinarse para cada producto y no a través de una distribución proporcional con respecto a las ventas totales de la empresa. Al proceder de la manera descrita anteriormente se genera una distorsión de la rentabilidad para la línea de leche U.A.T.

Asimismo, el perito dentro de sus conclusiones detalladas en el citado Informe, señaló que el deterioro del flujo de caja de la rama de producción nacional no se debió necesariamente a las importaciones de leche de Costa Rica, sino que estuvo relacionado con el incremento de las cuentas por cobrar y a su vez, con la disminución de los días en que dicha rama pagó a sus proveedores, conclusión que extrajo de un análisis de los estados financieros de toda la operación de la referida Cooperativa.

En igual sentido, durante su testimonio en la Audiencia el perito manifestó que observó que había una metodología para asignar los costos de ventas y los gastos - de administración, de venta, de mercadeo y de distribución-, la cual a su criterio se estableció por medio de una estimación o proporción del peso que esos costos y gastos representaron en las ventas totales y seguidamente se estimaron con relación a las ventas de leche U.A.T.

Por otro lado, la rama de producción nacional cuestionó el testimonio del perito Crespo Molina en la Audiencia, alegando que dicho perito admitió que una empresa puede presentar resultados financieros y económicos robustos, pero al mismo tiempo poseer una línea de producción de su negocio que experimente daño; sin embargo, en este punto el perito reiteró que en su experiencia las empresas se van desprendiendo de ese tipo de productos, enfocándose en aquellos que les generan mayor rentabilidad.



Adicionalmente, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., otro aspecto que cuestionó del Informe y del testimonio del referido perito durante la Audiencia, es que dicho profesional en su análisis retomó las importaciones de todo el sector lácteo hacia El Salvador, es decir, que no realizó su análisis únicamente sobre las importaciones de leche U.A.T. originarias de Costa Rica.

Con respecto al análisis de flujo de caja llevado a cabo por el perito Crespo Molina, la Autoridad Investigadora estimó oportuno indicar que el Informe Técnico Contable se realizó sobre la base los estados financieros de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que comprenden todos los productos de dicha Cooperativa, por lo que no representa un análisis de las cuentas del flujo de caja acotadas al producto nacional similar; asimismo, reiteró que desde la etapa preliminar de la investigación, la Autoridad dentro de su análisis del flujo de caja excluyó aquellas cuentas que no estaban relacionadas con el producto nacional similar.

La Autoridad Investigadora observó que los ingresos correspondientes a las ventas del producto nacional similar incrementaron en cada año del período de recopilación de información para determinar la existencia de daño; mientras que los egresos experimentaron un incremento en el año 2015 (en una tasa de crecimiento inferior a la reflejada por los ingresos) y se redujeron en el año 2016, por lo que la disponibilidad de efectivo mejoró durante el período de recopilación de información para determinar la existencia de daño. En ese sentido, esta Autoridad advierte que el comportamiento experimentado por este factor no guarda una correlación con la tendencia de las importaciones objeto de dumping.

7.9 Evolución del empleo y los salarios

Como parte de sus argumentos en el desarrollo de la presente investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., señaló que su línea de producción de leche U.A.T. es altamente automatizada, por lo que requiere un bajo nivel de empleo para su funcionamiento.

En adición, la rama de producción nacional presentó con carácter confidencial una certificación emitida por el contador general de dicha Cooperativa, la cual adjuntó como Anexo 10 de la solicitud de inicio de la investigación, en la cual incluyó el número de personas empleadas en la planta U.A.T., estimando aquellas dedicadas únicamente al mercado local, para lo cual tomó como base la proporción que representa la producción de la leche U.A.T. destinada al mercado local respecto de la producción total de leche U.A.T., es decir, considerando también la producción destinada a abastecer el Programa Vaso de



Leche Escolar; asimismo, proporcionó los sueldos y las prestaciones correspondientes a los referidos empleados.

Sobre este aspecto la referida Cooperativa agregó que los datos sobre el número de empleados, salario y prestaciones legales que presentó se obtuvieron a partir de la clasificación realizada en las planillas de sueldos, las cuales son contabilizadas en función del personal exclusivo de la planta de producción U.A.T.

Sobre la base de la referida estimación, el peticionario argumentó que el número de personas empleadas en la fabricación de leche U.A.T. destinada al mercado local durante el período comprendido entre el año 2014 a junio del año 2017, se mantuvo entre XXX y XXX trabajadores. Además, señaló que debido al bajo crecimiento de las ventas, la Cooperativa no ha tenido la capacidad de aumentar su nivel de empleo asociado a la producción de leche U.A.T. durante el referido periodo.

En la etapa preliminar de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., por medio de escrito presentado el 6 de febrero de 2018, manifestó que el solicitante no presentó análisis alguno respecto a los factores de daño empleos y salarios, únicamente señaló que el empleo se ha mantenido relativamente estable, mientras que los salarios han aumentado en el año 2016, argumentando que este factor no presenta ningún tipo de daño.

Por otro lado, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó la información relativa al costo de la mano de obra por presentación como respuesta al requerimiento de información adicional realizado por la Autoridad Investigadora a través de la comunicación bajo la referencia DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018. Sobre el particular, la Cooperativa en respuesta a dicho requerimiento presentó un escrito el 20 de abril de 2018, en el cual precisó la manera en la que incorporó los montos correspondientes a los salarios de los operarios, supervisores y gerente de planta dentro de la estructura de costos requerida por la Autoridad Investigadora.

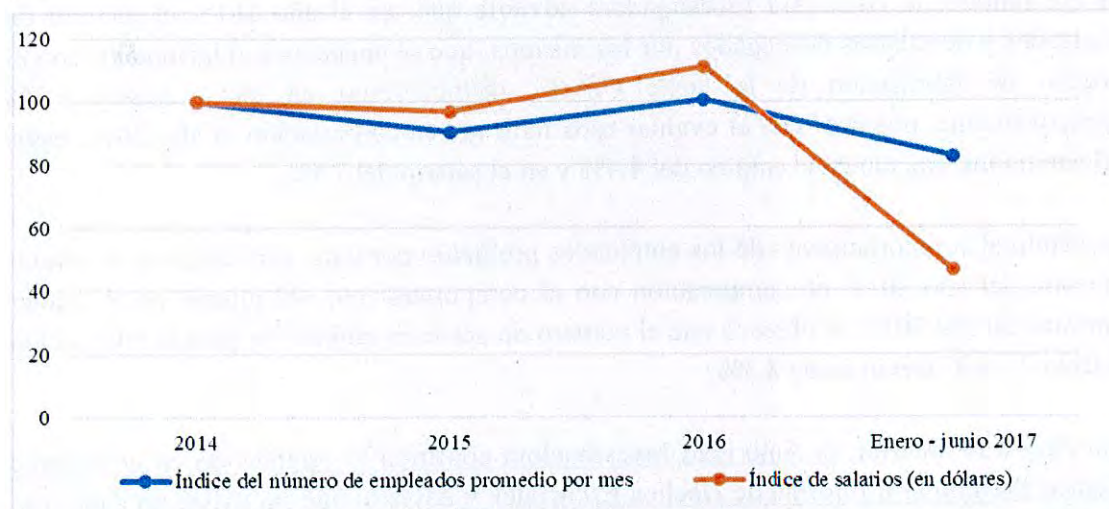
A partir del análisis de la información y pruebas aportadas por las partes interesadas, la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar señaló que revisó la información relativa a las personas empleadas en la fabricación de leche U.A.T. destinada al mercado local; así como, analizó los datos correspondientes a los salarios de dicho personal, observando que en el año 2015 ambos indicadores disminuyeron en un 9.6% y en un 3.0%, respectivamente, al tiempo que el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó en 1.3%.



Adicionalmente, como se indicó en el Informe Técnico Preliminar la Autoridad Investigadora indicó que al evaluar la evolución de los referidos índices en el año 2016, con respecto a los datos presentados en el año 2015, observó que el número de personas empleadas en la fabricación de leche U.A.T. destinada al mercado local aumentó en 11.3%, mientras que sus correspondientes salarios incrementaron en un 14.5%; por su parte, el volumen de las importaciones del producto objeto de dumping experimentó un incremento del 16.0%, respecto al volumen importado en el año anterior.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora también mencionó que el número de personas empleadas en la fabricación de leche U.A.T. destinada al mercado local durante el primer semestre del año 2017, fue inferior en un 18.1% al dato presentado en el año 2016; asimismo, el monto de salarios de los referidos empleados se redujo en un 16.1%, respecto a la estimación realizada por esta Autoridad Investigadora sobre el monto de salarios correspondiente al primer semestre del año 2016. En contraste, el volumen de las importaciones del producto objeto de investigación aumentó en 4.0%, en el primer semestre del año 2017, respecto al mismo período del año 2016.

Gráfico N°6
Índices de personas empleadas en la fabricación de leche U.A.T.
destinada al mercado local y salarios
(Índices año base 2014)



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información confidencial proporcionada por el peticionario.

Durante la etapa final de la investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en escrito de argumentos aportado el 18 de enero del presente año, expresó que está debidamente acreditada una relativa disminución en el nivel de empleo y salarios de la rama de producción nacional. Adicionalmente, en la celebración de la Audiencia del 29 de enero de este año, así como, en su escrito de alegatos finales



1774

aportado el 13 de febrero del corriente año, manifestó que la variable de empleos y salarios tiene poco impacto en el análisis, debido a la alta automatización de la línea de producción de leche U.A.T.; sin embargo, los datos aportados revelan una reducción en el número de colaboradores en el año 2017 con respecto al año 2016.

Por su parte, durante la citada Audiencia, el importador salvadoreño argumentó que no hay afectación en los factores de daño empleos y salarios, lo cual se reiteró en el escrito de alegatos finales presentado por éste y por el productor y exportador extranjero el 13 de febrero del corriente año, quienes manifestaron que estos factores no presentan evidencia de que hayan sufrido daño alguno, dado que el empleo muestra una evolución constante en el tiempo y solo denota un leve decrecimiento en el año 2015, a su vez, indicó que los salarios han aumentado con relación a la cantidad de empleados con los que ha contado la rama de producción nacional, ya que a su criterio se ha incrementado el pago de horas extras en relación con los volúmenes de producción del producto nacional similar.

A este respecto, con base en la información disponible sobre los empleos y salarios relacionados con la operación de producción del producto nacional similar, la cual está destinada tanto al mercado local como al abastecimiento del Programa Vaso de Leche Escolar, se expondrá el compartimiento de este factor sobre la base de un análisis del estado de la rama de producción nacional.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora advierte que, en el año 2015, el número de empleados y de salarios devengados por los mismos, que se encuentran relacionados con el proceso de fabricación de la leche U.A.T., disminuyeron en un 11.5% y 5.1% respectivamente, mientras que al evaluar esos indicadores con relación al año 2016, estos reflejan un incremento en el empleo del 4.4% y en el salario del 7.4%.

En cuanto al comportamiento de los empleados promedio por mes, considerando el primer semestre del año 2017, en comparación con el comportamiento del mismo en el primer semestre del año 2016, se observó que el número de personas empleadas para la fabricación de leche U.A.T. creció en un 8.3%.

Con base a lo anterior, la Autoridad Investigadora confirma lo establecido en el Informe Técnico Preliminar e Informe de Hechos Esenciales y advierte que no existe un daño a la rama de producción nacional en el presente factor como consecuencia de las importaciones objeto de dumping, inclusive dicha rama señaló, que su producción es altamente automatizada, por lo que requiere un bajo nivel de empleo para su funcionamiento.



7.10 Evolución de la productividad

Durante la etapa inicial de la investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., presentó sus datos sobre productividad de la mano de obra y productividad del capital para los años 2014 al 2017, indicando la manera en la que fueron calculadas.

En cuanto a la productividad de la mano de obra, en la Resolución de Inicio se indicó que el solicitante señaló que reportó en el año 2014 () empleados en promedio que por mes produjeron () litros de leche U.A.T. al año, lo que significó que la productividad de la mano de obra fue de () litros. Para el año 2015 se registró un incremento de 23.9% en este indicador; sin embargo, el peticionario señaló que en el año 2016 el crecimiento de la productividad se redujo considerablemente, siendo éste de un 6.2%, mientras que para el año 2017 se estimó un decrecimiento de 2.8% al proyectar la producción de ese año como el doble de lo producido en el primer semestre de 2017.

Adicionalmente, con respecto a la productividad del capital, en la Resolución de Inicio se mencionaron los argumentos planteados por el peticionario en cuanto a que debido a las inversiones de capital realizadas por la rama de producción nacional para la fabricación de leche U.A.T. y considerando el bajo nivel de producción, este estimó que la productividad del capital es muy baja. El solicitante manifestó que en el año 2014 cada dólar invertido en la producción de leche U.A.T. generó () litros; sin embargo, manifestó que aunque este indicador mostró una leve mejoría en el año 2016, su nivel continuó siendo muy bajo, al ser éste de () litros por dólar invertido. Asimismo, agregó que la estimación realizada para el año 2017 mostró un decrecimiento de la productividad del capital al nivel más bajo de los últimos cuatro años, ya que alcanzó los () litros por dólar.

En ese sentido, el peticionario señaló que la productividad del capital fue calculada utilizando la metodología para obtener la productividad de múltiples factores, por lo que consideró la inversión que realizó en infraestructura y maquinaria para producción de leche U.A.T., más la inversión realizada en capital de trabajo, en la cual incluyó el costo de ventas y los gastos de ventas, distribución y mercadeo.

En la etapa preliminar de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en su escrito de argumentos presentado el día 6 de febrero de 2018, manifestó que la reducción de la productividad de la mano de obra indicada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en realidad se refiere a una “desaceleración”, señalando que la productividad creció menos. En cuanto a la productividad del capital, el productor y exportador extranjero alegó que dichos datos solamente fueron proporcionados en la versión confidencial de la solicitud, por lo que no cuenta con información suficiente para analizarlos.



Sobre el particular, en el referido escrito la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., consideró que el crecimiento experimentado en la productividad del empleo y el capital, es una muestra más de que la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., no está sufriendo ningún tipo de daño. En ese sentido, concluyó que si bien la productividad de la rama de producción nacional, muestra una leve desaceleración en el año 2016, ésta continuó en aumento sostenido, por lo que consideró que no hay evidencias de daño ni mucho menos se evidencia un “daño importante”.

El 22 de febrero de 2018, mediante la comunicación bajo la referencia DATCO/CARTA/202/2018, la Autoridad Investigadora requirió a la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., que ampliara la explicación aportada en la solicitud de inicio de investigación sobre el criterio adoptado para estimar que el comportamiento de la productividad en el segundo semestre de 2017 fue similar al observado en el primer semestre de dicho año.

A este respecto, el solicitante presentó el 20 de abril de 2018, un escrito por medio del cual manifestó que para estimar la productividad de la mano de obra en el año 2017 consideró que el nivel de ventas en el segundo semestre sería similar al registrado en el primer semestre de ese año, en virtud que la política de precios deprimidos que mantiene apenas le permite sostener las ventas. Además, el peticionario alegó que no tenía previsto una variación en el nivel de empleo, por lo cual el número de trabajadores en el segundo semestre del 2017 sería igual al registrado en el primer semestre. Con esos dos supuestos, el solicitante estimó un decrecimiento de 2.8% en la productividad de la mano de obra, la cual fue obtenida multiplicando la producción realizada durante el primer semestre del año 2017 por 2 y dividiendo ese resultado entre el número de empleados promedio mensual que mantuvo la empresa.

De igual manera, en el caso de la productividad del capital adoptó la misma consideración relativa al nivel de ventas similar en el segundo semestre, por lo cual consideró que los gastos de capital tendrían el mismo comportamiento que en el primer semestre del año 2017 y estimó el nivel de gastos y de producción como el doble del registrado en el primer semestre.

Derivado de la revisión y análisis de la información aportada por la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora reitera lo indicado en el Informe Técnico Preliminar, que la productividad de la mano de obra tuvo una tasa de variación positiva en el año 2015 con respecto al año 2014 de 23.0%, mientras que en el año 2016 creció en 7.2%. Al comparar la tasa de crecimiento de la productividad de la mano de obra reportada en el primer semestre del año 2017 con respecto a la reportada en el primer semestre del año 2016, se tiene que ésta creció en un 9.4%.



Con relación al análisis de la productividad del capital, calculada por la rama de producción nacional sobre la base de “productividad de múltiples factores”, la Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar indicó que continuaría analizando en el transcurso de la investigación la información presentada por dicha rama a la luz de las pruebas presentadas, incluyendo la bibliografía proporcionada por ésta. En este punto, llamó la atención de la Autoridad Investigadora que se incorporaran para el análisis de este factor información sobre gastos que no están directamente relacionados con la producción del producto nacional similar.

En la celebración de la Audiencia llevada a cabo el 29 de enero del año 2019, la rama de producción nacional sostuvo que la empresa ha realizado esfuerzos para producir más con menos empleados, por lo que no se evidencia un deterioro en la productividad de la mano de obra; sin embargo, señaló que la productividad de capital sí experimentó un decrecimiento que se explica por la baja utilización de la capacidad instalada. Adicionalmente, en el escrito de alegatos finales aportado el 13 de febrero de este año, la referida rama mencionó que el bajo crecimiento y la baja participación de mercado generan una reducción de la productividad de capital y la inexistencia de oportunidades de inversión.

Por otro lado, el productor y exportador extranjero y el importador salvadoreño en su escrito de argumentos finales proporcionado el 13 de febrero del corriente año, expresó que a su criterio la productividad no refleja un daño, dado que los volúmenes de producción han incrementado y la cantidad total de empleados para producir dichos volúmenes se ha mantenido, en consecuencia, la productividad del empleo creció. En relación a la productividad del capital, el productor y exportador extranjero manifestó que una metodología para determinar dicha productividad consiste en estimar el rendimiento del capital o la inversión, por lo que en su opinión si los volúmenes de producción han aumentado y los costos y gastos totales son decrecientes, resultará en un aumento de la productividad de capital.

Por otra parte, la Autoridad Investigadora tomando en cuenta la información relacionada con la productividad de la mano de obra que abarca la producción total de leche U.A.T., incluyendo aquella destinada a abastecer el Programa Vaso de Leche Escolar, esta Autoridad observó que en el año 2015 la productividad laboral experimentó una tasa de crecimiento del 23.7% en comparación con el año 2014, seguidamente, en el año 2016 aumentó en un 6.5%, mientras que al comparar el primer semestre del año 2017 con el primer semestre del año 2016 se advierte que dicha productividad refleja una tasa de crecimiento negativa del 5.1%.



Sobre la base del comportamiento antes indicado, la Autoridad advierte que no existe un daño en este índice económico de la rama de producción nacional como consecuencia de las importaciones objeto de dumping dentro del período de investigación.

7.11 Participación de mercado

Tal como se indicó en el Informe Técnico Preliminar, en la etapa inicial de la investigación, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., manifestó que debido al aumento de las importaciones de leche U.A.T. originarias de Costa Rica y del consecuente desplazamiento de las ventas de la rama de producción nacional en el mercado interno, la participación de dicha rama en el consumo nacional presentó dificultades para crecer, además de que es considerablemente inferior a la participación de las importaciones.

Por otra parte, en la etapa preliminar de la investigación la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en escrito de argumentos presentado el 6 de febrero de 2018, se refirió a la participación de mercado del producto nacional similar, para lo cual estimó el Consumo Nacional Aparente del referido producto a partir de información proporcionada por la rama de producción nacional en la solicitud de inicio de la investigación. Sobre la base de esa estimación, argumentó que todos los competidores mantienen una participación relativamente estable en el período objeto de investigación y que las importaciones investigadas de Costa Rica redujeron su participación en el año 2015, recuperaron participación en el año 2016, pero sin alcanzar el nivel que tenían en el año 2014.

Adicionalmente, en fecha 6 de noviembre de 2018, el productor y exportador extranjero presentó un escrito de argumentos a través del cual indicó que la rama de producción nacional no había presentado una evaluación del consumo nacional aparente que incluyera las importaciones originarias de Honduras y Nicaragua. Asimismo, manifestó que también deberían analizarse los volúmenes y precios de leche vendidos bajo el Programa Vaso de Leche Escolar, por cuanto “la leche que se inyecta al mercado, mediante cualquier mecanismo, sea público o privado, genera una distorsión innegable en las cantidades ofertadas y en las demandadas”. Adicionalmente, señaló que la leche que es consumida mediante este programa reduce “en proporciones insospechadas” la demanda de este tipo de leches en el mercado abierto, ya que los consumidores satisfacen sus “necesidades proteínicas” con la leche subsidiada (término expresado por el productor y exportador extranjero) y por tanto reducen la demanda de estos productos en el mercado.

Tal como se indicó en el Informe Técnico Preliminar y en el Informe de Hechos Esenciales, la Autoridad Investigadora consideró pertinente retomar lo indicado por la literatura



especializada en el tema¹⁷, en la cual se establece que el mercado total (tamaño del mercado) se encuentra conformado por la producción doméstica, las importaciones objeto de dumping y otras importaciones no sujetas de dumping.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora consultó la base de datos de comercio exterior del BCR a fin de obtener los datos correspondientes al volumen de las importaciones (en kilogramos) y tomó en consideración la información del volumen de la producción (en litros) proporcionada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, R.L. DE C.V., como parte de sus respuestas al requerimiento de información adicional que le realizó la Autoridad Investigadora en febrero de 2018.

Es oportuno reiterar que con el propósito de homologar las unidades en las que se encuentra disponible la información, la Autoridad Investigadora consideró para sus cálculos de participación de mercado presentados en el Informe Técnico Preliminar que un (1) litro de leche es equivalente a 1.031 kilogramos, en virtud de lo establecido por la Norma Salvadoreña Obligatoria NSO.67.01.01:06 “Productos lácteos. Leche cruda de vaca. Especificaciones (Primera actualización)”¹⁸ en la que se indica que la densidad de la leche de vaca oscila entre 1028 y 1033. Esta información se retomó en el Informe de Hechos Esenciales para realizar las conversiones, así como en el presente Informe Técnico Definitivo.

A partir de la información antes indicada, la Autoridad Investigadora señaló en el Informe Técnico Preliminar que el mercado de la leche fabricada bajo el proceso U.A.T. en envases de larga duración incrementó en los años 2015 y 2016, en un 6.7% y en un 10.9%, respectivamente, considerando para el caso de la rama de producción nacional únicamente la producción destinada a abastecer el mercado nacional; en contraste, durante el primer semestre del año 2017, el tamaño del mercado se contrajo en 3.3%, con relación al tamaño del mercado registrado en el período comprendido entre enero y junio del año 2016.

Por otra parte, esta Autoridad examinó en el referido Informe Técnico Preliminar la evolución de la cuota de mercado de cada uno de los participantes, la cual se reflejó en el Gráfico N°7, observando que durante el período de recopilación de información para la determinación de la existencia del supuesto daño la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping ha sido mayor que la participación de mercado de la rama de la

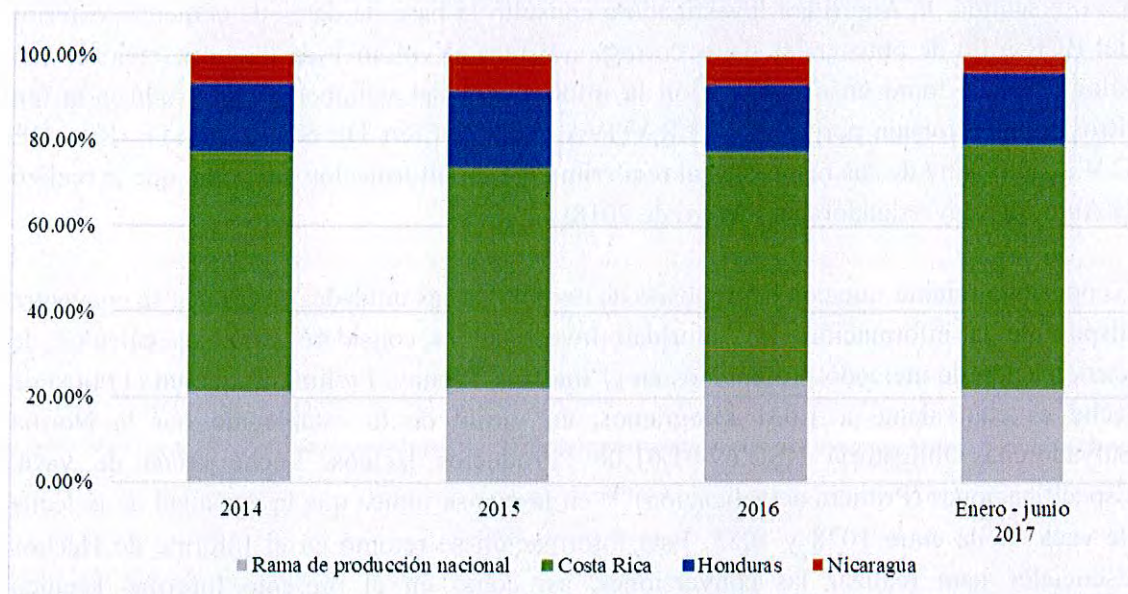
¹⁷ A handbook on Antidumping Investigations, Judith Czako, Johann Human and Jorge Miranda. World Trade Organization, 2003. (“Manual sobre Investigaciones Anti-dumping”, traducción propia), página 291.

¹⁸ El artículo 33 de la Ley de Creación del Sistema Salvadoreño para la Calidad (publicada en el Diario Oficial N° 158, Tomo N° 392 de fecha 26 de agosto de 2011) establece que: “Tanto las normas salvadoreñas obligatorias como las recomendadas, las reglamentaciones técnicas, las acreditaciones, calibraciones, así como aquellos actos aprobados por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, continúan vigentes a la publicación de la presente Ley”.



producción nacional, considerando la producción de la rama destinada a los canales tradicionales de comercialización (que ha sido denominado mercado nacional).

Gráfico N°7
Evolución de la cuota de mercado por participante



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en información del Banco Central de Reserva de El Salvador e información confidencial proporcionada por el peticionario.

Seguidamente, dentro del Informe se indicó que los datos analizados evidencian que la participación de mercado de la rama de producción nacional experimentó un crecimiento en el año 2015 del 4.3% con respecto al año 2014, al tiempo que la cuota de mercado de las importaciones originarias de Costa Rica se redujo en un 8.2% para el mismo período; mientras que en el año 2016, tanto la producción nacional como las referidas importaciones aumentaron su participación en el mercado, en un 7.5% la primera y en un 4.6% la segunda con respecto a la participación de mercado ocupada en 2015. Mientras que al evaluar el primer semestre del año 2017, en comparación con la participación registrada en el año 2016, se constató que la cuota de mercado de la rama de producción nacional se redujo en 9.2%, mientras que la participación de mercado de las citadas importaciones aumentó en 7.0% con respecto a la participación experimentada en 2016.

Posterior a la emisión del Informe Técnico Preliminar, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., indicó en escrito de argumentos presentado el 18 de enero del presente año que las importaciones han representado más del 50% del consumo nacional de leche U.A.T., por lo que cuenta con una posición dominante que le permite de manera unilateral concretar cierto poder de mercado, lo cual le permite influir en la determinación de precios por un período no transitorio. Adicionalmente, señaló que la rama



de producción nacional ha perdido participación en el mercado mientras que las importaciones objeto de dumping han aumentado su propia participación en casi 5 puntos porcentuales.

En escrito de argumentos presentado el 18 de enero de 2019 por el productor y exportador extranjero, manifestó que la participación en el consumo nacional aparente del “producto similar” evidencia que todos los competidores mantienen una participación relativamente estable durante el período de investigación y que a la vez se refleja que la participación de las importaciones investigadas se redujo en 2015, recuperándose en 2016 aunque a niveles inferiores que la posición ocupada en 2014. En ese sentido, señaló que la parte de la cuota de participación fue ocupada por importaciones desde Nicaragua y por el “producto similar” salvadoreño.

Durante la Audiencia del 29 de enero del presente año, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., indicó que ha desarrollado una estrategia para mantener su participación en el mercado sacrificando precios, mencionando que dicha participación se encuentra alrededor del 24%. Asimismo, manifestó que la participación de mercado de la rama de producción nacional crece sobre una base baja, por lo que dicha participación no es aceptable, señalando que la participación de las importaciones objeto de dumping es más del doble que la de la rama de producción nacional.

Por su parte, COMERSAL, S.A. DE C.V., indicó durante la referida Audiencia que la rama de producción nacional posee una participación importante en el mercado salvadoreño. De igual manera, señaló que la cuota de mercado tanto de la rama de producción nacional como la de las importaciones del producto objeto de investigación se ha mantenido estable excepto por un crecimiento de las importaciones de Honduras y Nicaragua.

En su escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero de 2019, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., mencionó que el Programa Vaso de Leche Escolar está diseñado para llevar el producto a personas que no participan en el mercado de leche, debido a que éste está destinado a suplir el producto a una población excluida de su consumo, por lo cual suponer, como lo ha sostenido el productor y exportador extranjero, que dicha población satisface sus necesidades en el mercado es afirmar que esa parte de la población tiene recursos para adquirir el producto, lo cual las excluiría de ser beneficiarios del Programa.

Asimismo, la rama de producción reiteró el argumento respecto a que se ha visto imposibilitada a aumentar sus precios como parte de una estrategia para mantener su presencia en el mercado, la cual está alrededor del 22%. Adicionalmente, indicó que no hay pruebas de una supuesta afectación de parte de las importaciones de Honduras y Nicaragua a la rama de producción nacional; así como, sobre la relación de causalidad afirmó que



existe una relación inversa entre la participación de mercado del producto objeto de dumping y la participación de mercado de la rama de producción nacional. Asimismo, reiteró el estancamiento de su participación de mercado, mientras que las importaciones objeto de dumping lograron un crecimiento de 4 puntos porcentuales en 2016, con una cuota de mercado 2.5 veces más grande que la participación de la rama de producción nacional.

Adicionalmente, ante el cuestionamiento de la Autoridad Investigadora realizado durante la referida Audiencia, sobre el comportamiento de los factores de daño de la rama de producción nacional tomando en consideración el Programa Vaso de Leche Escolar, la rama de producción nacional manifestó que el mercado interno de leche U.A.T. del país podría segmentarse en uno llamado “mercado legalmente reservado” que corresponde al referido Programa y en el cual no pueden participar las importaciones; y el “mercado no reservado” donde participan las importaciones y la rama de producción nacional.

En ese sentido, indicó que para el año 2016 se tiene que el volumen total del mercado interno ascendió a XX litros de leche U.A.T., de los cuales XX (más del 30%) corresponde al Programa Vaso de Leche Escolar (“mercado legalmente reservado”) y XX (más del 60%) corresponde al mercado libre (“mercado no reservado”). En ese orden de ideas, indicó que las importaciones objeto de dumping resultan ser incluso de mayor importancia relativa que el mismo Programa Vaso de Leche, cuando se analiza desde el punto de vista del mercado interno total al representar dichas importaciones más del 30% de ese mercado.

Por su parte, el productor y exportador extranjero y el importador salvadoreño indicaron en su escrito de alegatos finales, presentado el 13 de febrero de 2019, que la participación de la rama de producción nacional en el mercado de leche U.A.T. ha aumentado en un 13,63%, llegando a abastecer un 25% del mercado en 2016 según una estimación visual realizada a partir de las gráficas presentadas en el Informe Técnico Preliminar. Por tanto, sostuvieron que la participación de la rama de producción nacional creció inclusive más que lo que disminuyó la participación de las importaciones del producto objeto de investigación.

En ese sentido, la Autoridad Investigadora, ya que dispone de información relativa a la producción de leche U.A.T. en envases de larga duración destinada a abastecer el Programa Vaso de Leche Escolar, estimó oportuno considerar dicha información como parte del análisis del estado de la rama de producción nacional. A partir de dicha información, se calculó el tamaño total del mercado, el cual se refleja en el Cuadro N°15, que contiene información confidencial; sin embargo, es importante mencionar que el mercado de leche U.A.T. en envases de larga duración creció en 7.3% en 2015 con respecto a 2014, en 9.8% en 2016 y a la vez creció en 0.9% en el primer semestre de 2017 en comparación al primer semestre de 2016.



Cuadro N°15
Mercado total de leche U.A.T. en envases de larga duración
Considerando producción total de la rama de producción nacional
(En kilogramos)*

Participante	2014	2015	2016	Enero – junio 2016	Enero – junio 2017
Rama de Producción Nacional	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX
Costa Rica	6,980,667.4	6,835,341.9	7,926,702.9	3,623,485.4	3,767,280.1
Honduras	2,001,517.0	2,374,062.0	2,285,676.0	1,090,131.0	1,093,534.6
Nicaragua	787,392.9	1,091,711.1	964,591.7	448,991.3	245,669.2
Reino Unido, Japón y Estados Unidos	0.0	0.0	34.6	0.0	338.2
Total mercado	XXX	XXX	XXX	XXX	XXX

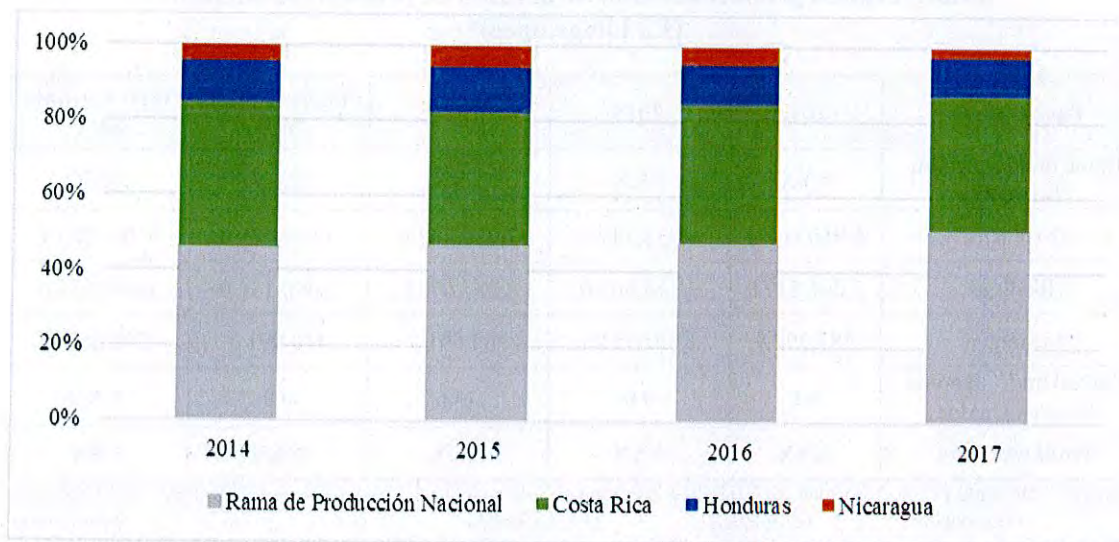
Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en información del Banco Central de Reserva de El Salvador e información confidencial proporcionada por el peticionario.

*los datos indicados para Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Reino Unido, Japón y Estados Unidos son importaciones en volumen (kg).

Por otra parte, los datos de la evolución de la cuota de mercado incluyendo la producción destinada a abastecer el Programa Vaso de Leche Escolar se presentan en el Gráfico N°8. La cuota de mercado de la rama de producción nacional aumentó durante el período de investigación, en 2.0%, 1.3% y 7.5% en 2015, 2016 y en el primer semestre de 2017 respectivamente. Por otra parte, la participación de las importaciones objeto de investigación disminuyó en 2015 en 8.7%, aumentó en 2016 en 5.7% y disminuyó nuevamente en el primer semestre de 2017 en 3.1%.



Gráfico N°8
Evolución de la cuota de mercado por participante



Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en información del Banco Central de Reserva de El Salvador e información confidencial proporcionada por el peticionario.

Del análisis realizado por la Autoridad Investigadora, se advierte que la participación de mercado se ha mantenido relativamente estable para cada uno de los participantes del mercado.

Para el caso de la rama de producción nacional considerando tanto el mercado nacional como el Programa Vaso de Leche Escolar, su participación de mercado ha sido creciente al haber experimentado tasas de crecimiento positivas en todos los años del período de investigación para determinar la existencia de daño; sin embargo, tal como se indicó, se estima que la participación de mercado se ha mantenido estable debido a que las tasas de crecimiento experimentadas por la rama de producción nacional en su participación de mercado han sido bajas en 2015 y 2016, siendo de 2.0% y 1.3% cada una con respecto al año inmediato anterior, mientras que las importaciones objeto de dumping disminuyeron su participación en 8.7% en 2015 y aumentó en 5.7% en 2016. Para el caso del primer semestre de 2017, la participación de mercado de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., creció mientras que la participación de las importaciones objeto de investigación disminuyó. En ese sentido, se confirma que no existe un desplazamiento de la participación de mercado del producto nacional similar causado por las importaciones en el período investigado

Cabe destacar que en el caso de la participación de mercado de la rama de producción nacional, considerando como parte del cálculo únicamente el mercado nacional, igualmente se confirma que su participación se ha mantenido durante el período de análisis de daño,



habiendo crecido en 4.3% en 2015 con respecto al año 2014, al tiempo que la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping se redujo en un 8.2%; mientras que en el año 2016, tanto la producción nacional como las referidas importaciones aumentaron su participación en el mercado, en un 7.5% la primera y en un 4.6% la segunda, con respecto a la participación de mercado ocupada en 2015. Por último, tal como se indicó anteriormente, al evaluar el primer semestre del año 2017, en comparación con la participación registrada en el mismo período del año 2016, se constató que la cuota de mercado de la rama de producción nacional se redujo en 9.2%, mientras que la participación de mercado de las citadas importaciones aumentó en 7.0% con respecto a la participación que experimentó en primer semestre de 2016. Por lo anterior se reitera que no existe evidencia de daño causado por las importaciones objeto de dumping.

7.12 Efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del producto similar en El Salvador

En el Informe Técnico Preliminar, la Autoridad Investigadora detalló los argumentos y pruebas sobre los efectos de las importaciones en los precios de producto nacional similar, que fueron presentados por las partes interesadas durante las etapas inicial y preliminar de la investigación; así como, la información aportada como respuesta a los requerimientos de información realizados por la Autoridad Investigadora, los cuales fueron tomados en consideración para el análisis y las determinaciones presentados en el referido Informe.

Adicionalmente, la Autoridad Investigadora argumentó que para analizar los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del producto fabricado por la rama de producción nacional estimó pertinente comparar el precio del producto objeto de investigación en la bodega de COMERSAL, S.A. DE C.V., con el precio *ex fábrica* de la rama de producción nacional, considerando lo dispuesto en la jurisprudencia de la OMC que fue presentada en dicho Informe; asimismo, se detalló la fuente de la información y la metodología para obtener cada uno de esos precios.

Como consta en el referido Informe, esta Autoridad Investigadora a fin de procurar la comparación equitativa entre los precios, consideró que el producto objeto de investigación se importó y comercializó en dieciséis (16) presentaciones en envases con capacidad de 1 litro y 250 ml; mientras que, en el caso del producto nacional similar, este se comercializó en siete (7) presentaciones en envase con capacidad de 1 litro.

Por lo anterior, con el objeto de realizar un análisis al mismo nivel, se consideró necesario realizar un ajuste en los precios de las presentaciones del producto objeto de investigación que se comercializan en envases de 250 ml, cuya metodología fue explicada en el Informe Técnico Preliminar. Es preciso reiterar que para la estimación del costo del envase de la presentación de 250 ml, esta Autoridad Investigadora tomó en consideración la información relacionada con los costos del envase de larga duración que fue proporcionada con carácter



de confidencial por la rama de producción nacional, por tratarse de la mejor información disponible en esa etapa procesal; en virtud, que el productor y exportador extranjero no aportó la información sobre los costos del producto objeto de investigación que fue requerida por dicha Autoridad como parte de su cuestionario.

En virtud de lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora procedió a calcular el precio promedio en la bodega de COMERSAL, S.A. DE C.V., el cual fue ponderado por el volumen importado de cada una de las presentaciones del producto objeto de investigación; asimismo, calculó el precio promedio *ex fábrica* del producto nacional similar, ambos precios fueron obtenidos para cada uno de los años del período para determinar la existencia del supuesto daño.

A partir de la comparación realizada de los mencionados precios a nivel *ex fábrica*, la Autoridad Investigadora señaló que en el año 2014 el precio del producto objeto de investigación fue inferior en un 1.8% respecto al precio del producto nacional similar; mientras que en el período comprendido entre el año 2015 y el primer semestre del año 2017 el precio del producto objeto de investigación fue superior al precio del producto nacional similar, según se detalla en el cuadro siguiente:

Cuadro N°16
Margen de subvaloración de precios del producto objeto de investigación en relación al producto nacional similar

2014	2015	2016	Enero – junio 2017
-1.8%	0.2%	1.4%	1.6%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por las partes interesadas.

Posterior a la emisión del Informe Técnico Preliminar, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en su escrito de argumentos presentado el 18 de enero de 2019, se refirió al análisis sobre el efecto de las importaciones en los precios del producto nacional similar que fue realizado por la Autoridad Investigadora en el citado Informe, ante lo cual señaló que el precio considerado de la rama de producción nacional es un precio promedio que no tiene utilidad, por lo cual el análisis debe incluir un margen de utilidad razonable, lo cual conllevaría un incremento del precio del producto nacional similar y confirmaría la existencia de subvaloración de precios.

Adicionalmente, en el referido escrito de argumentos la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., manifestó que también existe presión de las importaciones objeto de dumping para la reducción de los precios de la rama de producción nacional, ya que desde su perspectiva la participación de mercado de las referidas



importaciones le permite al productor y exportador extranjero ejercer una posición dominante e influir en la determinación de los precios en el mercado interno.

Para respaldar sus argumentaciones sobre la reducción de los precios internos, la rama de producción nacional calculó los precios promedio de importación de leche U.A.T. por kilogramo, con base en la información disponible en el Banco Central de Reserva de El Salvador, los cuales comparó con el valor promedio de sus ventas realizadas exclusivamente para el mercado local, para cada año durante el período comprendido entre el año 2014 a junio de 2017.

Además, como parte del citado escrito de argumentos la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., alegó que las importaciones objeto de dumping también han generado un efecto de “contención de precios” para el productor agropecuario de leche, para lo cual presentó información sobre el precio de la leche recopilada por la Asociación de Productores de Leche de El Salvador (PROLECHE) y de la producción nacional de leche publicados por el MAG.

Por su parte, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en escrito de argumentos proporcionado el 18 de enero del año en curso, señaló que existen diferencias sustanciales en los costos de las presentaciones de 250 ml y 1 litro, precisando que el envase de 1 litro tiene un costo de US\$ XXX y que para obtener un litro de leche en presentaciones de 250 ml (250 ml x 4) se tendría un costo de US\$ XXX, es decir, que el costo por el concepto de envase aumentaría en US\$ XXX.

A fin de respaldar sus argumentaciones el productor y exportador extranjero adjuntó al citado escrito de argumentos el Anexo B con carácter de confidencial, en el cual incluyó tres facturas de compra de empaques de las presentaciones de 1 litro y de 250 ml del producto objeto de investigación, realizadas en los meses de marzo y abril de 2017.

Por otra parte, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., en el mismo escrito de argumentos reiteró sus alegaciones respecto al incremento de los precios del producto nacional similar, sobre la base de la lista de precios que un comerciante detallista le facilitó a partir de la información de los pedidos que realiza a un supuesto distribuidor autorizado de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., para lo cual adjuntó como Anexo D (confidencial), la “Confirmación de Acuerdo de Uso de Lista de Precios” suscrita por el propietario del referido establecimiento.



Adicionalmente, en el Informe Técnico Contable que fue elaborado por el perito Crespo Molina se analizó la información sobre los precios de la leche entera 3% grasa de la marca Salud, con base en sondeos de precios efectuados por la Defensoría del Consumidor de El Salvador, a partir de los cuales concluyó que los precios de venta de la marca Salud se mantuvieron constantes durante el período comprendido entre el año 2014 y 2017, además de ser menores a los precios de la presentación del producto objeto de investigación incorporados en los mencionados sondeos (leche entera 3% de grasa).

Durante la Audiencia celebrada el 29 de enero de 2019, el productor y exportador extranjero se refirió a la comparación de los precios del producto objeto de investigación respecto a los precios de la rama de producción nacional, señalando que a partir de la información publicada por la Defensoría del Consumidor de El Salvador es posible identificar que los precios del producto objeto de investigación se han mantenido más altos y los precios de la rama de producción nacional aunque se han mantenido más bajos han venido creciendo.

Además, en el marco de la citada Audiencia, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., recalcó que a partir de la información suministrada por un pequeño establecimiento ubicado en El Salvador pudo constatar que los precios del producto nacional similar incrementaron un 11.3%.

Por otro lado, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., como parte de sus intervenciones durante la aludida Audiencia reiteró que en el análisis de subvaloración realizado por la Autoridad Investigadora no se tomó en consideración un margen de “utilidad razonable”, por lo cual solicitó que se incorpore dicho margen en el precio del producto nacional similar, lo cual implicará la existencia de subvaloración.

Además, durante la Audiencia llevada a cabo el 29 de enero del presente año, la rama de producción nacional manifestó que el precio que otorga un distribuidor independiente es irrelevante, pues una vez que la referida Cooperativa le vende a un distribuidor este tiene el control de los precios, señalando que si el combustible o los gastos de entrega aumentan el distribuidor vende a un precio más alto.

Posteriormente, en escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero de 2019, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. DE C.V., señalaron que no existe subvaloración de precios, ni tampoco una situación en la cual las importaciones hayan impedido, de manera significativa, la subida de precios, que en otras circunstancias se hubiera producido, máxime que según sus cálculos el precio del producto nacional similar ha venido aumentado hasta en un 13.11% en el período de la investigación.



En adición, las mencionadas partes interesadas manifestaron que existen inconsistencias en los argumentos sobre el comportamiento de los precios planteados por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., durante la investigación, en el sentido que en la solicitud de investigación se alegó que los precios del producto nacional similar experimentaban disminuciones y durante la etapa preliminar la rama de producción nacional manifestó que ha mantenido los precios a lo largo del período de la investigación.

Por su parte, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en escrito de alegatos finales proporcionado el 13 de febrero del presente año, manifestó que no está demostrado que los precios de todas las presentaciones del producto objeto de investigación tengan un precio superior a los de la rama de producción nacional, pues los precios de la marca Coronado son inferiores a los precios de dicha rama; así como, reiteró que un análisis de los precios al consumidor no es pertinente para el caso, pues estos incluyen gastos de distribución y utilidad de los puntos de venta, variables que son ajenas a la rama de producción nacional.

En el citado escrito de alegatos finales, la rama de producción nacional señaló que la prueba presentada por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. DE C.V., para sustentar el alegato sobre un incremento de los precios del producto nacional similar es una prueba irrelevante e improcedente, porque se trata de un precio determinado por el comerciante en razón de variables que no están bajo el control de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., como por ejemplo gastos de distribución.

Con respecto al “Acuerdo de uso lista de precios” y su Anexo 1 proporcionados con carácter de confidencial por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., los cuales fueron admitidos por la Autoridad Investigadora tras la prevención realizada mediante la *Resolución de respuesta a escrito de argumentos N°27-ADP-2018*, es preciso indicar que la Autoridad Investigadora revisó la prueba presentada, la cual consiste en capturas de pantalla de un sistema de facturación en las que se muestran productos de la marca Salud dentro de los cuales solamente uno de los códigos internos incluido corresponde a la presentación de leche Entera La Salud 3% de grasa 1 L, por lo que los demás productos que se incluyeron no corresponden al producto nacional similar.

A su vez, como parte de la revisión de los precios de la presentación antes indicada, la Autoridad Investigadora contrastó esos precios con los precios que constan en las facturas de venta y en la base de datos de las ventas del producto nacional similar que fueron suministradas por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., como respuesta al requerimiento de información adicional realizado a través de las comunicaciones bajo las referencias DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018 y DATCO/CARTA/363/2018, del 25 de julio de 2018.



A partir de la referida revisión, la Autoridad Investigadora considera que los precios proporcionados por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., no son representativos para el análisis del comportamiento de los precios del producto nacional similar, considerando que la Autoridad Investigadora cuenta con muestras de facturas para cada una de las presentaciones del producto nacional similar en todos sus canales de comercialización; así como, las bases de datos que permiten realizar un análisis adecuado del efecto de las importaciones sobre los precios del producto nacional similar.

Por otra parte, sobre la solicitud realizada por la rama de producción nacional en relación con la incorporación de un margen de utilidad razonable en el cálculo de precio *ex fábrica* de la rama de producción nacional, es pertinente señalar que en el escrito de argumentos presentado por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., el 18 de enero del corriente año, se adujo que los precios aportados como respuesta al requerimiento realizado por la Autoridad Investigadora no tienen utilidad, como resultado de la práctica de dumping. En igual sentido, en el escrito de argumentos proporcionado por la referida Cooperativa el 13 de febrero de 2019, ésta manifestó que debido a la práctica de dumping se ha visto imposibilitada para aumentar el precio a un nivel que le permita mantener utilidades.

Sobre el particular, es pertinente tomar en cuenta lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el cual establece que la determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo, según lo manifestado por el Órgano de Apelación que conoció del caso *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*:

*"192. En nuestro informe sobre el asunto Tailandia - Acero, dijimos que "el párrafo 1 del artículo 3 es una disposición de alcance general, que establece una obligación fundamental y sustantiva" con respecto a la determinación de la existencia de daño. Dijimos también que esta obligación general "informa las obligaciones más detalladas" prescritas en el resto del artículo 3.1 En el párrafo 1 del artículo 3, lo fundamental de la obligación de las autoridades encargadas de la investigación reside en el requisito de que basen su determinación en "pruebas positivas" y realicen un "examen objetivo". La expresión "pruebas positivas" hace referencia, en nuestra opinión, a la calidad de las pruebas en que pueden basarse esas autoridades para efectuar una determinación. La palabra "positivas" significa para nosotros que las pruebas deben ser de carácter afirmativo, objetivo y verificable y deben ser creíbles."*¹⁹

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 192.



En ese sentido, la Autoridad Investigadora en virtud de las pruebas y argumentos presentados por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en el transcurso de la investigación, advierte que no dispone de pruebas positivas que respalden la incorporación de un monto en concepto de “utilidad razonable” como lo ha solicitado la rama de producción nacional, ya que esta última no aportó información que respaldara dicho el análisis.

Por otra parte, es importante mencionar que con el propósito de realizar una evaluación del estado de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora consideró también en el cálculo del precio *ex fábrica* de la rama de producción nacional los precios del producto nacional similar destinado a abastecer el Programa Vaso de Leche Escolar, para lo cual retomó la información proporcionada por el MINEDUCYT respecto a la presentación del producto nacional similar adquirido para el referido Programa; así como, la base de datos sobre costos que fue proporcionada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., el 20 de abril de 2018, como respuesta del requerimiento de información complementaria realizado por la Autoridad Investigadora, fin de calcular el precio *ex fábrica* promedio ponderado de la rama de producción nacional.

Por lo tanto, para obtener el precio *ex fábrica* de la rama de producción nacional, la Autoridad Investigadora utilizó la información sobre costos y gastos relacionados con la fabricación y comercialización del producto nacional similar que fue suministrada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en fecha 20 de abril de 2018, como parte de sus respuestas al requerimiento de información adicional, aplicando como ponderador la participación de cada una de las presentaciones del producto nacional similar, incluida aquella específica para el Programa Vaso de Leche Escolar.

Adicionalmente, a fin de asegurar la comparabilidad de los precios la Autoridad Investigadora procedió a realizar nuevos cálculos del precio del producto objeto de investigación en la bodega de COMERSAL, S.A. DE C.V., tomando en consideración las diferencias de los costos de los productos en envase de 250 ml, según la información y pruebas proporcionadas por el productor y exportador extranjero en la versión confidencial del escrito de argumentos presentado el 18 de enero del año en curso.

En virtud de lo antes expuesto, la Autoridad Investigadora comparó el nuevo precio promedio ponderado *ex fábrica* del producto nacional similar con el precio del producto objeto de investigación en la bodega de COMERSAL, S.A. DE C.V., ajustado de conformidad con la información de costos proporcionada por el productor y exportador extranjero. La comparación de los precios antes descritos a nivel *ex fábrica*, muestra que los precios del producto objeto de investigación fueron superiores a los precios de la rama de producción nacional, en cada año del período de recopilación de información para determinar la existencia de daño.



Cuadro N°17
Margen de subvaloración de precios del producto objeto de investigación en relación al producto nacional similar

2014	2015	2016	Enero – junio 2017
0.8%	2.8%	3.4%	4.9%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en la información proporcionada por las partes interesadas.

En el escrito sobre el Informe de Hechos Esenciales presentado por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V. el 6 de mayo de 2019, ésta se manifestó en desacuerdo con la metodología utilizada por la Autoridad Investigadora para obtener los datos de subvaloración presentados en el Cuadro N° 16 del citado informe, debido a que los precios *ex fábrica* de la rama de producción nacional no incorporan un monto por concepto de “utilidad razonable”; además, que toman en cuenta los datos del costo del producto destinado al Programa Vaso de Leche Escolar, el cual no debería ser tomado en consideración por tratarse de un “mercado legalmente reservado”, donde no intervienen las importaciones objeto de dumping.

Asimismo, la rama de producción nacional indicó que la Autoridad Investigadora puede utilizar como “variable proxi” de la “utilidad razonable” la utilidad que se reporta en los Estados Financieros de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., los cuales constan en el expediente de la presente investigación.

A este respecto, la Autoridad Investigadora considera que la información contenida en los Estados Financieros de la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., reflejan la situación de toda la operación la referida Cooperativa, es decir, que se incluyen otros productos lácteos adicionales a la leche U.A.T., entre ellos: yogurt, leches saborizadas, queso y crema; así como, agua embotellada y jugos, por lo que no puede ser tomada como base para estimar una utilidad comparable a la del producto nacional similar.

Adicionalmente, como parte de este Informe Técnico Definitivo, la Autoridad Investigadora reitera que la metodología utilizada para el análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del producto nacional similar ha procurado asegurar que ésta se realice al mismo nivel comercial (*ex fábrica*) y se aplicó el ajuste correspondiente para el caso de las presentaciones de 250 ml, a fin de considerar las diferencias que pudiesen influir en la comparación equitativa de los precios.



A manera de conclusión, esta Autoridad Investigadora señala que en lo que respecta a la subvaloración de precios se realizó una comparación equitativa entre el precio del producto objeto de investigación y el precio del producto nacional similar destinado al mercado nacional, a partir de la cual se observó que en el año 2014 el precio del producto objeto de investigación fue inferior en un 1.8% respecto al precio del producto nacional similar; mientras que en los años siguientes el precio del producto objeto de investigación fue superior al precio del producto nacional similar, en un margen de 0.2% en 2015, 1.4% en 2016 y 1.6% en el primer semestre de 2017.

Adicionalmente, al comparar el precio del producto objeto de investigación respecto al precio del producto nacional similar tomando en consideración los datos correspondientes al Programa Vaso de Leche Escolar, la Autoridad Investigadora verificó que el precio del producto nacional similar se mantuvo por debajo del precio del producto objeto de investigación durante todo el período de recopilación para determinar la existencia de daño.

7.13 Crecimiento

La Autoridad Investigadora en el Informe Técnico Preliminar efectuó una evaluación detallada del comportamiento de los factores e índices económicos pertinentes como son las ventas, producción, otros factores que afectan los precios internos, utilidades, utilización de la capacidad instalada, inventarios, inversión, flujo de caja, empleos, salarios, productividad, participación de mercado, efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios del producto nacional similar en El Salvador y el crecimiento.

A partir del referido examen, la Autoridad Investigadora observó que algunos de los citados factores han reflejado un comportamiento variable, durante el período de recopilación de información para determinar la existencia de un supuesto daño, con respecto al comportamiento experimentado por las importaciones objeto de dumping, en consecuencia, como parte del Informe Técnico Preliminar se resaltó la subutilización de la línea de producción de leche U.A.T. que experimentó la rama de producción nacional con respecto a la utilización de la capacidad instalada; así como, falta de proyectos de inversión de dicha rama.

Durante la celebración de la Audiencia del 29 de enero de 2019, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. DE C.V., expresaron que el tema de crecimiento es muy importante, por lo que afirmaron que para la presente investigación la rama de producción nacional ha crecido por encima del promedio del mercado e incluso sostienen que las importaciones objeto de dumping no han mostrado un crecimiento.



A su vez, en el escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero de este año, las mencionadas partes interesadas agregaron que uno de los principales promotores del crecimiento, es la evolución de las ventas, por lo que en la presente investigación se ha constatado que las ventas del producto nacional similar han crecido rápidamente en comparación con las ventas totales de la rama de producción nacional, que abarcan los demás productos elaborados por dicha rama que no son sujetos de la investigación (quesos, yogurts, leches saborizadas, entre otros), por lo que sostienen que no hay evidencia que la rama de producción nacional esté experimentado daño en su crecimiento.

Ante los cuestionamientos relativos al crecimiento antes descritos, la rama de producción nacional durante la citada Audiencia, argumentó que la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., y COMERSAL, S.A. DE C.V., han sostenido que dicha rama crece más que las importaciones objeto de dumping, pero esa tasa de crecimiento acumulada de las importaciones de 13.35% significa aproximadamente un millón de litros, sin embargo, una tasa más alta del 18% le significa a la rama de producción nacional menos de 500,000 mil litros, por lo que si bien experimenta una tasa de crecimiento mayor, dicho comportamiento se efectúa sobre una base menor.

Adicionalmente, en su escrito de alegatos finales aportado el 13 de febrero del corriente año, la rama de producción nacional reiteró que la diferencia en las tasas de crecimiento mencionadas en el párrafo *supra*, no es un elemento que descarta la existencia de daño cuando se constata que esas tasas son dispares, dado que el volumen del incremento de las importaciones es dos veces mayor que el volumen en que crecieron las ventas de la rama de producción nacional.

Durante la etapa final de la Investigación, la Autoridad Investigadora observó que las ventas y la producción de la rama de producción nacional, considerando tanto los datos relativos al Programa Vaso de Leche Escola como el mercado nacional, mostraron un incremento durante el período de recopilación de información para el análisis de daño, por lo que no se advierte un deterioro en el factor crecimiento de la rama de producción nacional como consecuencia de las importaciones objeto de dumping.

Finalmente, sobre la base de las conclusiones detalladas en el presente apartado relativo a la “Evaluación de indicios de daño y relación causal sobre la rama de producción nacional”, esta Autoridad Investigadora recomienda declarar sin lugar la imposición de derechos antidumping definitivos.



8. NO ATRIBUCIÓN

En el Informe Técnico Preliminar se resaltó que la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó argumentos relacionados con el examen de no atribución, en su escrito presentado el 6 de febrero de 2018, en el cual, entre otros aspectos, indicó algunos de esos otros factores que pueden estar generando un daño a la rama de producción nacional.

En tal sentido, en el mencionado escrito de argumentos, el productor y exportador extranjero como parte de dichos señalamientos, sugirió contemplar dentro del análisis otras variables independientes como: los precios internacionales de la leche fresca y en polvo, el índice mensual de la actividad económica del subgrupo lácteos, la contribución del sector lácteo al PIB agrícola, la baja productividad, problemas de inseguridad ciudadana que afectan al sector lácteo salvadoreño, las importaciones procedentes de otros orígenes como Nicaragua y Honduras, la situación de no pago del Programa Vaso de Leche Escolar, entre otros. A fin de respaldar sus afirmaciones, proporcionó las direcciones electrónicas donde se publican noticias relacionadas con los factores antes detallados, sobre la base de lo cual afirmó que el daño que está experimentando dicha rama de producción nacional no es atribuible a las importaciones del producto objeto de investigación.

Con respecto a los argumentos planteados por el productor y exportador extranjero, la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., expresó en escrito presentado el 20 de abril de 2018, que el análisis de estos otros factores que pueden estar generando un daño a la rama de producción nacional debe referirse a hechos concretos que la afecten directamente, y no a simples aseveraciones, como en el caso de la inseguridad ciudadana que constituye un factor que evidentemente no afecta al sector lechero sino a toda la sociedad salvadoreña. Asimismo, expresó que no se comprende de qué manera podrían estar relacionados con el daño de la rama de producción nacional los factores como el índice mensual de la actividad económica del subgrupo lácteos y la contribución del sector lácteo al PIB agrícola.

Como parte del desarrollo de la etapa preliminar, el 6 de noviembre de 2018, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., presentó un escrito de argumentos dentro del cual reiteró que dentro del análisis de no atribución deben considerarse las importaciones originarias de Nicaragua y Honduras, dado que tienen volúmenes significativos de participación en el Consumo Nacional Aparente, además que sus precios de importación y de venta representan una amenaza a la rama de producción nacional; asimismo, señaló que dentro de esos otros factores que inciden en el referido Consumo Nacional Aparente deben analizarse los datos relacionados con el “Programa Vaso de Leche Escolar”.



La Autoridad Investigadora con respecto a esos otros factores distintos de las importaciones del producto objeto de investigación que pudieran estar ocasionando un daño a la rama de producción nacional, en el Informe Técnico Preliminar hizo constar que se analizó el comportamiento de los costos de las principales materias primas utilizadas en la elaboración del producto nacional similar sobre la base de la información proporcionada por la COOPERATIVA GANADERA DE SONSONATE, DE R.L. DE C.V., en esa etapa preliminar de la investigación.

En cuanto a las alegaciones expuestas por la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., relacionadas con el “Programa Vaso de Leche Escolar”, la Autoridad Investigadora en el referido Informe indicó que desde la solicitud de inicio de la investigación, la rama de producción nacional identificó de manera separada los datos relacionados con el mercado nacional y aquellos correspondientes al referido Programa; asimismo, señaló que la rama de producción nacional precisó esa distinción en los datos en la información aportada como respuesta al requerimiento de información adicional realizado por la Autoridad Investigadora mediante comunicación DATCO/CARTA/202/2018, de fecha 22 de febrero de 2018.

Asimismo, dentro del mencionado Informe Técnico Preliminar, la Autoridad Investigadora precisó que además de la información proporcionada por la rama de producción nacional relacionada con el Programa Vaso de Leche Escolar, dicha Autoridad Investigadora solicitó los datos oficiales al MINEDUCYT en cuanto a la ejecución del aludido Programa; sin embargo, al momento de la elaboración de ese Informe se estaban corroborando con dicha institución la calidad con la que fue otorgada la información, de conformidad con los artículo 38, 39 y 90 de la Ley Especial de Defensa Comercial.

En adición, la Autoridad Investigadora como parte del aludido Informe Técnico Preliminar enfatizó que las importaciones del producto objeto de investigación durante el período de enero de 2014 a junio 2017 son originarias principalmente de Costa Rica, Honduras y Nicaragua, representando las importaciones de Costa Rica un aproximado del 70% del total de importaciones de leche fluida fabricada bajo el proceso U.A.T. en envases de larga duración para el referido período.

De tal manera, que la Autoridad Investigadora al analizar la evolución de la participación por origen de las referidas importaciones en términos de volumen, considerando los datos del BCR, observó que la participación de las importaciones del producto objeto de investigación ha aumentado en el período de recopilación de información para la determinación de un supuesto daño, pasando a representar el 73.8% del total de las importaciones en el primer semestre del año 2017, lo cual implica un crecimiento de 3.2% con respecto a su participación en el año 2014.



Cuadro N°18
Participación por origen de las importaciones de leche U.A.T. en envases de larga duración. Volumen (kilogramos)

País	2014	2015	2016	Enero-junio 2017
Costa Rica	71.5%	66.4%	70.9%	73.8%
Honduras	20.5%	23.0%	20.4%	21.4%
Nicaragua	8.1%	10.6%	8.6%	4.8%
Reino Unido, Japón y Estados Unidos			0.0%	0.0%
Total	100%	100%	100%	100%

Fuente: Elaborado por la Autoridad Investigadora con base en información del Banco Central de Reserva.

Seguidamente, la Autoridad Investigadora destacó que, en el caso de las importaciones provenientes de Honduras, éstas aumentaron su participación en 12.5% en el año 2015 con respecto al año 2014, mientras que en el año 2016 éstas se redujeron en 11.3%; al primer semestre del año 2017 su participación aumentó en 4.7%, hasta llegar a ser un 21.4% de las importaciones totales de leche U.A.T. En cuanto a las importaciones registradas de Nicaragua, se observó que han disminuido su participación en las importaciones totales, a pesar que su participación aumentó en 31.5% en el año 2015, éstas disminuyeron en 18.6% y 44.3% en el año 2016 y en el primer semestre del año 2017 respectivamente, debido a lo cual su participación llegó a ser del 4.8% en 2017. Mientras que las importaciones provenientes de otros orígenes (Reino Unido, Japón y Estados Unidos) representaron únicamente el 0.01% de las importaciones en el primer semestre de 2017.

A su vez, en el Informe Técnico Preliminar se hizo constar que durante el período analizado las importaciones provenientes de Honduras y Nicaragua no han mostrado una tendencia de crecimiento constante; así como, que las mismas han mantenido siempre un nivel inferior al volumen de las importaciones objeto de dumping provenientes de Costa Rica, las cuales han representado en promedio el 70% del volumen total importado de leche U.A.T.; por tanto, la Autoridad Investigadora consideró que las importaciones provenientes de Honduras y Nicaragua no podrían estar relacionadas con el supuesto daño a la rama de producción nacional.

Durante la etapa final de la investigación, la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., reiteró durante la Audiencia que se desarrolló el 29 de enero de 2019, que hubo un aumento de las importaciones de Honduras y Nicaragua en el 2015 que deberían haber ocasionado un efecto en la rama de producción nacional, dado que en ese mismo año se reflejó un decrecimiento en las ventas del producto nacional similar y es precisamente en ese año donde crecieron las aludidas importaciones.



Con relación a las referidas afirmaciones del productor y exportador extranjero, la rama de producción nacional en su escrito de alegatos finales presentado el 13 de febrero del presente año, manifestó que si bien la COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS, R.L., sostiene que hubo un incremento de las importaciones de Honduras y Nicaragua en el año 2015 que han debido ocasionar un efecto en la rama de producción nacional, no indica ni presenta pruebas de ese supuesto efecto sobre dicha rama, por lo que este argumento no puede ser valorado por la Autoridad Investigadora.

Por otro lado, las partes interesadas durante la aludida Audiencia, se refirieron desde sus perspectivas a las implicaciones del Programa Vaso de Leche Escolar en la presente investigación. En este punto, el productor y exportador extranjero e importador salvadoreño indicaron en la Audiencia y en su escrito de alegatos finales aportado el 13 de febrero del año en curso, que el producto objeto de investigación se comercializa a precios superiores a los del producto nacional similar por lo que no es cierto que estaría abasteciendo el mencionado Programa, como lo ha argumentado la rama de producción nacional; asimismo, sostuvieron que dicho Programa representa más del 50% de la utilización de la capacidad instalada de esa rama, incluso afirmaron que según a su criterio la pretensión de la imposición de derechos antidumping coincide con la terminación del Programa Vaso de Leche Escolar.

Por su parte, la rama de producción nacional en el desarrollo de la citada Audiencia y en su escrito de alegatos finales presentado posterior a la misma, enfatizó que el Programa Vaso de Leche Escolar representa un “mercado legalmente reservado” donde no participan las importaciones, por lo que en su opinión, los datos relativos al Programa si se revisan por parte de la Autoridad Investigadora, debería ser con el propósito de descartar que existan factores de daño generados a la rama de producción nacional derivado de la operación del Programa, es decir, deben evaluar los datos a través de un examen de no atribución.

Con relación a los datos disponibles para el Programa Vaso de Leche Escolar, remitidos por el MINEDUCYT e incorporados en el respectivo expediente, y sus implicaciones para la presente investigación, la Autoridad Investigadora estimó pertinente considerar dichos datos como parte del análisis del estado de la rama de producción nacional sobre la base de la jurisprudencia de la OMC y de las disposiciones aplicables para la evaluación de un supuesto daño y su relación de causalidad con las importaciones objeto de dumping, el cual han sido detallado ampliamente en el presente Informe.



ANEXO 1
INFORME TÉCNICO DEFINITIVO
CASO-DATCO-3-ADP-2017

OPERACIONES DE IMPORTACIÓN DEL PRODUCTO OBJETO DE INVESTIGACIÓN REALIZADAS
DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2016 AL 30 DE JUNIO DE 2017

VERSIÓN NO CONFIDENCIAL

Nº	Año	Mes	Serial	Número de Declaración de Mercancías
1	2016	JULIO	4	XXX
2	2016	JULIO	4	XXX
3	2016	JULIO	4	XXX
4	2016	JULIO	4	XXX
5	2016	JULIO	4	XXX
6	2016	JULIO	4	XXX
7	2016	JULIO	4	XXX
8	2016	JULIO	4	XXX
9	2016	JULIO	4	XXX
10	2016	JULIO	4	XXX
11	2016	JULIO	4	XXX
12	2016	JULIO	4	XXX
13	2016	JULIO	4	XXX
14	2016	JULIO	4	XXX
15	2016	JULIO	4	XXX
16	2016	JULIO	4	XXX
17	2016	JULIO	4	XXX
18	2016	JULIO	4	XXX
19	2016	JULIO	4	XXX
20	2016	JULIO	4	XXX
21	2016	JULIO	4	XXX
22	2016	JULIO	4	XXX
23	2016	JULIO	4	XXX
24	2016	JULIO	4	XXX
25	2016	JULIO	4	XXX
26	2016	JULIO	4	XXX
27	2016	JULIO	4	XXX
28	2016	JULIO	4	XXX
29	2016	JULIO	4	XXX
30	2016	JULIO	4	XXX
31	2016	JULIO	4	XXX
32	2016	JULIO	4	XXX
33	2016	JULIO	4	XXX
34	2016	JULIO	4	XXX
35	2016	JULIO	4	XXX
36	2016	JULIO	4	XXX
37	2016	JULIO	4	XXX
38	2016	JULIO	4	XXX



ANEXO 1 INFORME TÉCNICO DEFINITIVO
CASO-DATCO-3-ADP-2017

Nº	Año	Mes	Serial	Número de Declaración de Mercancías
39	2016	JULIO	4	XXX
40	2016	JULIO	4	XXX
41	2016	JULIO	4	XXX
42	2016	JULIO	4	XXX
43	2016	JULIO	4	XXX
44	2016	JULIO	4	XXX
45	2016	JULIO	4	XXX
46	2016	JULIO	4	XXX
47	2016	JULIO	4	XXX
48	2016	JULIO	4	XXX
49	2016	JULIO	4	XXX
50	2016	JULIO	4	XXX
51	2016	JULIO	4	XXX
52	2016	JULIO	4	XXX
53	2016	JULIO	4	XXX
54	2016	JULIO	4	XXX
55	2016	AGOSTO	4	XXX
56	2016	AGOSTO	4	XXX
57	2016	AGOSTO	4	XXX
58	2016	AGOSTO	4	XXX
59	2016	AGOSTO	4	XXX
60	2016	AGOSTO	4	XXX
61	2016	AGOSTO	4	XXX
62	2016	AGOSTO	4	XXX
63	2016	AGOSTO	4	XXX
64	2016	AGOSTO	4	XXX
65	2016	AGOSTO	4	XXX
66	2016	AGOSTO	4	XXX
67	2016	AGOSTO	4	XXX
68	2016	AGOSTO	4	XXX
69	2016	AGOSTO	4	XXX
70	2016	AGOSTO	4	XXX
71	2016	AGOSTO	4	XXX
72	2016	AGOSTO	4	XXX
73	2016	AGOSTO	4	XXX
74	2016	AGOSTO	4	XXX
75	2016	AGOSTO	4	XXX
76	2016	AGOSTO	4	XXX
77	2016	AGOSTO	4	XXX
78	2016	AGOSTO	4	XXX
79	2016	AGOSTO	4	XXX
80	2016	AGOSTO	4	XXX
81	2016	AGOSTO	4	XXX
82	2016	AGOSTO	4	XXX
83	2016	AGOSTO	4	XXX



ANEXO 1 INFORME TÉCNICO DEFINITIVO
CASO-DATCO-3-ADP-2017

Nº	Año	Mes	Serial	Número de Declaración de Mercancías
84	2016	AGOSTO	4	XXX
85	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
86	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
87	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
88	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
89	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
90	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
91	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
92	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
93	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
94	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
95	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
96	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
97	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
98	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
99	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
100	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
101	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
102	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
103	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
104	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
105	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
106	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
107	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
108	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
109	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
110	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
111	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
112	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
113	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
114	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
115	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
116	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
117	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
118	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
119	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
120	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
121	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
122	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
123	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
124	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
125	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
126	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
127	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
128	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX



1788

ANEXO 1 INFORME TÉCNICO DEFINITIVO
CASO-DATCO-3-ADP-2017

Nº	Año	Mes	Serial	Número de Declaración de Mercancías
129	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
130	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
131	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
132	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
133	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
134	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
135	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
136	2016	SEPTIEMBRE	4	XXX
137	2016	OCTUBRE	4	XXX
138	2016	OCTUBRE	4	XXX
139	2016	OCTUBRE	4	XXX
140	2016	OCTUBRE	4	XXX
141	2016	OCTUBRE	4	XXX
142	2016	OCTUBRE	4	XXX
143	2016	OCTUBRE	4	XXX
144	2016	OCTUBRE	4	XXX
145	2016	OCTUBRE	4	XXX
146	2016	OCTUBRE	4	XXX
147	2016	OCTUBRE	4	XXX
148	2016	OCTUBRE	4	XXX
149	2016	OCTUBRE	4	XXX
150	2016	OCTUBRE	4	XXX
151	2016	OCTUBRE	4	XXX
152	2016	OCTUBRE	4	XXX
153	2016	OCTUBRE	4	XXX
154	2016	OCTUBRE	4	XXX
155	2016	OCTUBRE	4	XXX
156	2016	OCTUBRE	4	XXX
157	2016	OCTUBRE	4	XXX
158	2016	OCTUBRE	4	XXX
159	2016	OCTUBRE	4	XXX
160	2016	OCTUBRE	4	XXX
161	2016	OCTUBRE	4	XXX
162	2016	OCTUBRE	4	XXX
163	2016	OCTUBRE	4	XXX
164	2016	OCTUBRE	4	XXX
165	2016	OCTUBRE	4	XXX
166	2016	OCTUBRE	4	XXX
167	2016	OCTUBRE	4	XXX
168	2016	OCTUBRE	4	XXX
169	2016	OCTUBRE	4	XXX
170	2016	OCTUBRE	4	XXX
171	2016	OCTUBRE	4	XXX
172	2016	OCTUBRE	4	XXX
173	2016	OCTUBRE	4	XXX



ANEXO 1 INFORME TÉCNICO DEFINITIVO
CASO-DATCO-3-ADP-2017

Nº	Año	Mes	Serial	Número de Declaración de Mercancías
174	2016	OCTUBRE	4	XXX
175	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
176	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
177	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
178	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
179	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
180	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
181	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
182	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
183	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
184	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
185	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
186	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
187	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
188	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
189	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
190	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
191	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
192	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
193	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
194	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
195	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
196	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
197	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
198	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
199	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
200	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
201	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
202	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
203	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
204	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
205	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
206	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
207	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
208	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
209	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
210	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
211	2016	NOVIEMBRE	4	XXX
212	2016	DICIEMBRE	4	XXX
213	2016	DICIEMBRE	4	XXX
214	2016	DICIEMBRE	4	XXX
215	2016	DICIEMBRE	4	XXX
216	2016	DICIEMBRE	4	XXX
217	2016	DICIEMBRE	4	XXX
218	2016	DICIEMBRE	4	XXX



17809

ANEXO 1 INFORME TÉCNICO DEFINITIVO
CASO-DATCO-3-ADP-2017

Nº	Año	Mes	Serial	Número de Declaración de Mercancías
219	2016	DICIEMBRE	4	XXX
220	2016	DICIEMBRE	4	XXX
221	2016	DICIEMBRE	4	XXX
222	2016	DICIEMBRE	4	XXX
223	2016	DICIEMBRE	4	XXX
224	2016	DICIEMBRE	4	XXX
225	2016	DICIEMBRE	4	XXX
226	2016	DICIEMBRE	4	XXX
227	2016	DICIEMBRE	4	XXX
228	2016	DICIEMBRE	4	XXX
229	2016	DICIEMBRE	4	XXX
230	2016	DICIEMBRE	4	XXX
231	2016	DICIEMBRE	4	XXX
232	2016	DICIEMBRE	4	XXX
233	2016	DICIEMBRE	4	XXX
234	2016	DICIEMBRE	4	XXX
235	2016	DICIEMBRE	4	XXX
236	2016	DICIEMBRE	4	XXX
237	2016	DICIEMBRE	4	XXX
238	2016	DICIEMBRE	4	XXX
239	2016	DICIEMBRE	4	XXX
240	2016	DICIEMBRE	4	XXX
241	2016	DICIEMBRE	4	XXX
242	2016	DICIEMBRE	4	XXX
243	2016	DICIEMBRE	4	XXX
244	2016	DICIEMBRE	4	XXX
245	2016	DICIEMBRE	4	XXX
246	2016	DICIEMBRE	4	XXX
247	2016	DICIEMBRE	4	XXX
248	2016	DICIEMBRE	4	XXX
249	2017	ENERO	4	XXX
250	2017	ENERO	4	XXX
251	2017	ENERO	4	XXX
252	2017	ENERO	4	XXX
253	2017	ENERO	4	XXX
254	2017	ENERO	4	XXX
255	2017	ENERO	4	XXX
256	2017	ENERO	4	XXX
257	2017	ENERO	4	XXX
258	2017	ENERO	4	XXX
259	2017	ENERO	4	XXX
260	2017	ENERO	4	XXX
261	2017	ENERO	4	XXX
262	2017	ENERO	4	XXX
263	2017	ENERO	4	XXX



ANEXO 1 INFORME TÉCNICO DEFINITIVO
CASO-DATCO-3-ADP-2017

Nº	Año	Mes	Serial	Número de Declaración de Mercancías
264	2017	ENERO	4	XXX
265	2017	ENERO	4	XXX
266	2017	ENERO	4	XXX
267	2017	ENERO	4	XXX
268	2017	ENERO	4	XXX
269	2017	ENERO	4	XXX
270	2017	ENERO	4	XXX
271	2017	ENERO	4	XXX
272	2017	ENERO	4	XXX
273	2017	ENERO	4	XXX
274	2017	ENERO	4	XXX
275	2017	ENERO	4	XXX
276	2017	ENERO	4	XXX
277	2017	ENERO	4	XXX
278	2017	ENERO	4	XXX
279	2017	ENERO	4	XXX
280	2017	ENERO	4	XXX
281	2017	ENERO	4	XXX
282	2017	ENERO	4	XXX
283	2017	ENERO	4	XXX
284	2017	FEBRERO	4	XXX
285	2017	FEBRERO	4	XXX
286	2017	FEBRERO	4	XXX
287	2017	FEBRERO	4	XXX
288	2017	FEBRERO	4	XXX
289	2017	FEBRERO	4	XXX
290	2017	FEBRERO	4	XXX
291	2017	FEBRERO	4	XXX
292	2017	FEBRERO	4	XXX
293	2017	FEBRERO	4	XXX
294	2017	FEBRERO	4	XXX
295	2017	FEBRERO	4	XXX
296	2017	FEBRERO	4	XXX
297	2017	FEBRERO	4	XXX
298	2017	FEBRERO	4	XXX
299	2017	FEBRERO	4	XXX
300	2017	FEBRERO	4	XXX
301	2017	FEBRERO	4	XXX
302	2017	FEBRERO	4	XXX
303	2017	FEBRERO	4	XXX
304	2017	FEBRERO	4	XXX
305	2017	FEBRERO	4	XXX
306	2017	FEBRERO	4	XXX
307	2017	FEBRERO	4	XXX
308	2017	FEBRERO	4	XXX



ANEXO 1 INFORME TÉCNICO DEFINITIVO
CASO-DATCO-3-ADP-2017

Nº	Año	Mes	Serial	Número de Declaración de Mercancías
309	2017	FEBRERO	4	XXX
310	2017	FEBRERO	4	XXX
311	2017	FEBRERO	4	XXX
312	2017	FEBRERO	4	XXX
313	2017	FEBRERO	4	XXX
314	2017	FEBRERO	4	XXX
315	2017	FEBRERO	4	XXX
316	2017	FEBRERO	4	XXX
317	2017	FEBRERO	4	XXX
318	2017	FEBRERO	4	XXX
319	2017	FEBRERO	4	XXX
320	2017	FEBRERO	4	XXX
321	2017	FEBRERO	4	XXX
322	2017	FEBRERO	4	XXX
323	2017	FEBRERO	4	XXX
324	2017	FEBRERO	4	XXX
325	2017	FEBRERO	4	XXX
326	2017	MARZO	4	XXX
327	2017	MARZO	4	XXX
328	2017	MARZO	4	XXX
329	2017	MARZO	4	XXX
330	2017	MARZO	4	XXX
331	2017	MARZO	4	XXX
332	2017	MARZO	4	XXX
333	2017	MARZO	4	XXX
334	2017	MARZO	4	XXX
335	2017	MARZO	4	XXX
336	2017	MARZO	4	XXX
337	2017	MARZO	4	XXX
338	2017	MARZO	4	XXX
339	2017	MARZO	4	XXX
340	2017	MARZO	4	XXX
341	2017	MARZO	4	XXX
342	2017	MARZO	4	XXX
343	2017	MARZO	4	XXX
344	2017	MARZO	4	XXX
345	2017	MARZO	4	XXX
346	2017	MARZO	4	XXX
347	2017	MARZO	4	XXX
348	2017	MARZO	4	XXX
349	2017	MARZO	4	XXX
350	2017	MARZO	4	XXX
351	2017	MARZO	4	XXX
352	2017	MARZO	4	XXX
353	2017	MARZO	4	XXX



ANEXO 1 INFORME TÉCNICO DEFINITIVO
CASO-DATCO-3-ADP-2017

Nº	Año	Mes	Serial	Número de Declaración de Mercancías
354	2017	MARZO	4	XXX
355	2017	ABRIL	4	XXX
356	2017	ABRIL	4	XXX
357	2017	ABRIL	4	XXX
358	2017	ABRIL	4	XXX
359	2017	ABRIL	4	XXX
360	2017	ABRIL	4	XXX
361	2017	ABRIL	4	XXX
362	2017	ABRIL	4	XXX
363	2017	ABRIL	4	XXX
364	2017	ABRIL	4	XXX
365	2017	ABRIL	4	XXX
366	2017	ABRIL	4	XXX
367	2017	ABRIL	4	XXX
368	2017	ABRIL	4	XXX
369	2017	ABRIL	4	XXX
370	2017	ABRIL	4	XXX
371	2017	ABRIL	4	XXX
372	2017	ABRIL	4	XXX
373	2017	ABRIL	4	XXX
374	2017	ABRIL	4	XXX
375	2017	ABRIL	4	XXX
376	2017	ABRIL	4	XXX
377	2017	ABRIL	4	XXX
378	2017	ABRIL	4	XXX
379	2017	ABRIL	4	XXX
380	2017	ABRIL	4	XXX
381	2017	ABRIL	4	XXX
382	2017	ABRIL	4	XXX
383	2017	ABRIL	4	XXX
384	2017	ABRIL	4	XXX
385	2017	ABRIL	4	XXX
386	2017	ABRIL	4	XXX
387	2017	ABRIL	4	XXX
388	2017	ABRIL	4	XXX
389	2017	MAYO	4	XXX
390	2017	MAYO	4	XXX
391	2017	MAYO	4	XXX
392	2017	MAYO	4	XXX
393	2017	MAYO	4	XXX
394	2017	MAYO	4	XXX
395	2017	MAYO	4	XXX
396	2017	MAYO	4	XXX
397	2017	MAYO	4	XXX
398	2017	MAYO	4	XXX



ANEXO 1 INFORME TÉCNICO DEFINITIVO
CASO-DATCO-3-ADP-2017

Nº	Año	Mes	Serial	Número de Declaración de Mercancías
399	2017	MAYO	4	XXX
400	2017	MAYO	4	XXX
401	2017	MAYO	4	XXX
402	2017	MAYO	4	XXX
403	2017	MAYO	4	XXX
404	2017	MAYO	4	XXX
405	2017	MAYO	4	XXX
406	2017	MAYO	4	XXX
407	2017	MAYO	4	XXX
408	2017	MAYO	4	XXX
409	2017	MAYO	4	XXX
410	2017	MAYO	4	XXX
411	2017	MAYO	4	XXX
412	2017	MAYO	4	XXX
413	2017	MAYO	4	XXX
414	2017	MAYO	4	XXX
415	2017	MAYO	4	XXX
416	2017	MAYO	4	XXX
417	2017	MAYO	4	XXX
418	2017	MAYO	4	XXX
419	2017	MAYO	4	XXX
420	2017	MAYO	4	XXX
421	2017	MAYO	4	XXX
422	2017	MAYO	4	XXX
423	2017	MAYO	4	XXX
424	2017	MAYO	4	XXX
425	2017	JUNIO	4	XXX
426	2017	JUNIO	4	XXX
427	2017	JUNIO	4	XXX
428	2017	JUNIO	4	XXX
429	2017	JUNIO	4	XXX
430	2017	JUNIO	4	XXX
431	2017	JUNIO	4	XXX
432	2017	JUNIO	4	XXX
433	2017	JUNIO	4	XXX
434	2017	JUNIO	4	XXX
435	2017	JUNIO	4	XXX
436	2017	JUNIO	4	XXX
437	2017	JUNIO	4	XXX
438	2017	JUNIO	4	XXX
439	2017	JUNIO	4	XXX
440	2017	JUNIO	4	XXX
441	2017	JUNIO	4	XXX
442	2017	JUNIO	4	XXX
	2017	JUNIO	4	XXX



ANEXO 1 INFORME TÉCNICO DEFINITIVO
CASO-DATCO-3-ADP-2017

Nº	Año	Mes	Serial	Número de Declaración de Mercancías
444	2017	JUNIO	4	XXX
445	2017	JUNIO	4	XXX
446	2017	JUNIO	4	XXX
447	2017	JUNIO	4	XXX
448	2017	JUNIO	4	XXX
449	2017	JUNIO	4	XXX
450	2017	JUNIO	4	XXX
451	2017	JUNIO	4	XXX
452	2017	JUNIO	4	XXX
453	2017	JUNIO	4	XXX
454	2017	JUNIO	4	XXX
455	2017	JUNIO	4	XXX
456	2017	JUNIO	4	XXX
457	2017	JUNIO	4	XXX
458	2017	JUNIO	4	XXX
459	2017	JUNIO	4	XXX
460	2017	JUNIO	4	XXX
461	2017	JUNIO	4	XXX
462	2017	JUNIO	4	XXX
463	2017	JUNIO	4	XXX
464	2017	JUNIO	4	XXX
465	2017	JUNIO	4	XXX
466	2017	JUNIO	4	XXX
467	2017	JUNIO	4	XXX
468	2017	JUNIO	4	XXX
469	2017	JUNIO	4	XXX
470	2017	JUNIO	4	XXX
471	2017	JUNIO	4	XXX
472	2017	JUNIO	4	XXX
473	2017	JUNIO	4	XXX
474	2017	JUNIO	4	XXX
475	2017	JUNIO	4	XXX
476	2017	JUNIO	4	XXX
477	2017	JUNIO	4	XXX
478	2017	JUNIO	4	XXX
479	2017	JUNIO	4	XXX
480	2017	JUNIO	4	XXX
481	2017	JUNIO	4	XXX
482	2017	JUNIO	4	XXX



